

*REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
ESTUDIOS DE POST GRADO
POST GRADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS*

Efectos de las Normativas Prudenciales emitidas por la
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN)
Sobre el Sistema Bancario Venezolano

Mariela Velásquez de Goncálves
C.I. N° 6.553.768

Profesor: Reinaldo López Falcón

Trabajo Especial de Grado
Presentado como Requisito para Optar al Título de
Especialista en Instituciones Financieras
Opción Análisis y Gestión de Instituciones Financieras

Febrero 2007

INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	3
I. PROBLEMA PLANTEADO	5
II. OBJETIVOS DEL TRABAJO	
- Objetivo General	
- Objetivos Específicos	5
III. MARCO TEÓRICO	5
- Orígenes de las Normativas Prudenciales.	
- Definición de Normas Prudenciales según el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.	
- Procedimiento para la emisión de las Normativas Prudenciales.	
- Comparación entre los Principios Básicos dictados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y la normativa existente que rige esa materia en Venezuela.	
IV. MARCO METODOLÓGICO: ANÁLISIS ESPECÍFICO DE CINCO (5) NORMATIVAS PRUDENCIALES EXISTENTES EN EL MERCADO BANCARIO VENEZOLANO.	23
- Resolución N° 234.06 del 12 de abril de 2006, mediante la cual se instruye a las instituciones financieras a transferir a las cuentas de pasivo los saldos de los derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos o valores cedidas al público.	
- Resolución N° 233.06 de fecha 12 de abril de 2006, a través de la cual se establece un índice de Solvencia Patrimonial a los bancos y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.	
- Resolución N° 459.05 del 26 de septiembre de 2005, donde se establecen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria.	
- Resolución N° 270.01 mediante la cual se establece el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.	
- Resolución N° 185.01 del 12 de septiembre de 2001, contentiva de las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.	
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
VI. BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS	69

INTRODUCCION

El propósito fundamental de la regulación bancaria es estimular la efectiva y eficiente acumulación de capital y asignación de recursos, mientras se mantiene la seguridad y solidez de las instituciones financieras que aceptan depósitos del público. Las autoridades que regulan las instituciones financieras logran estos objetivos mediante la imposición de diferentes restricciones a la exposición a riesgos, las prácticas contables y de presentación de informes, y las operaciones de las instituciones financieras. Ello garantiza que ocurran pocas bancarrotas y que los efectos económicos sistémicos de las mismas sean limitados.

Visto desde otra perspectiva, el propósito de la regulación bancaria es lograr un equilibrio entre los intereses del accionista y los del deudor/depositante. Al carecer de una regulación apropiada, las instituciones financieras tenderían a asumir posiciones excesivamente riesgosas porque al aumentar el riesgo aumentan el potencial de retorno de las inversiones de los accionistas. Los depositantes y otros titulares de deudas, por otra parte, se opondrían a una estrategia de este tipo porque el aumento del riesgo implicaría mayores vulnerabilidades en la seguridad de sus depósitos o deuda. A su vez, no es rentable o siquiera razonable esperar que los depositantes se informen sobre la posición de los accionistas y el perfil de riesgo de la institución financiera. Esta asimetría en la compensación del riesgo y el escaso intercambio de información entre depositantes y accionistas significa que existe la necesidad de supervisión para salvaguardar los intereses de los depositantes y del público en general.

Por consiguiente, es necesario la aplicación de los principios básicos de regulación a todas las instituciones que aceptan depósitos y que otorgan préstamos para controlar el riesgo que asumen propio de sus operaciones.

La regulación inadecuada tenderá a elevar el costo de la intermediación financiera, sin ofrecer a cambio una reducción del riesgo para las instituciones financieras. Debido al alto costo unitario del otorgamiento de préstamos, no se puede permitir una regulación que eleve injustificadamente el costo de los servicios financieros aún más.

En ese sentido, es bueno resaltar que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en lo adelante SUDEBAN o Superintendencia, fue creada por la Ley de Bancos del 24 de enero de 1940. Con su creación se sustituyó a la Fiscalía General del Ministerio de Fomento a cuyo cargo habían estado las funciones de vigilancia y revisión de la actividad bancaria. Es así como nace el Ente que vino a fiscalizar, inspeccionar y vigilar a la banca, casas de cambio y demás instituciones de carácter financiero.

Actualmente, dicha Institución, tiene como función principal la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como las asignadas en otras leyes.

Como Misión le corresponde a la SUDEBAN ejercer la supervisión y regulación, mediante la inspección de los sujetos sometidos a su control, con el objetivo de fortalecer la estabilidad y transparencia del sistema bancario de la República Bolivariana de Venezuela, respondiendo a las necesidades sociales, económicas y de justicia de los ciudadanos y ciudadanas, consagrando así los fines supremos del Estado y la Nación.

Por otra parte, su Visión es ser una institución emprendedora, solidaria y comprometida con los usuarios del sistema bancario venezolano y con quienes ejercen por ley dicha actividad económica especial, con el fin de obtener un servicio público eficaz, eficiente y efectivo, integrada por funcionarias y funcionarios con valores éticos y morales, dotada con tecnología de vanguardia, y que ejerza una supervisión y regulación de los sujetos sometidos a su control, bajo esquemas preventivos y correctivos conforme a los estándares universalmente establecidos y en concordancia con los postulados de justicia social, transparencia, equidad y dignidad consagrados en nuestra Constitución Bolivariana.

Los Valores del Ente Regulador son los siguientes:

- Honestidad.
- Equidad.
- Decoro.
- Lealtad Institucional.
- Vocación de Servicio.
- Disciplina.
- Eficacia.
- Responsabilidad.
- Puntualidad.
- Transparencia y pulcritud, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

A través de la supervisión y regulación se determina la correcta realización de las actividades, permitiendo el sano y eficiente funcionamiento de las instituciones financieras, lo cual fortalece la estabilidad y transparencia del sistema bancario venezolano. La Superintendencia ejerce la supervisión a través de las funciones desarrolladas por las Gerencias Inspección las cuales tienen la responsabilidad de instrumentar dos tipos de controles fundamentales: el Control Directo (Inspección In Situ) y el Control Indirecto (Inspección extra situ).

Adicionalmente, producto de la experiencia obtenida en la pasada crisis bancaria de 1994, la SUDEBAN ha promulgado como complemento de su actividad fiscalizadora las denominadas Normas Prudenciales las cuales buscan, entre otros aspectos, que la contabilidad bancaria refleje correctamente sus operaciones y ayude a que los bancos trabajen con las mejores prácticas y usos bancarios, ajustándose a lo pautado por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en la ética.

I PROBLEMA PLANTEADO:

La dinámica de la actividad bancaria en Venezuela crea insuficiencias en la parte legal, por cuanto hay aspectos no contemplados en la Leyes existentes. Por otra parte, la supervisión efectiva y constante del Organismo competente, detecta dichas insuficiencias que muchas veces lucen normales a los usuarios por no estar objetadas legalmente. En este sentido, la Superintendencia como Órgano Regulador del Sistema Bancario en nuestro país, analiza y corrige las insuficiencias legales a través de la emisión de Normativas Prudenciales que refuerzan las disposiciones establecidas en la Ley.

Lo antes expuesto y la frecuencia de algunos errores presentados en diferentes instituciones financieras, es lo que ha motivado el análisis de este Tema.

II. OBJETIVOS DEL TRABAJO:

a) Objetivo General:

El objetivo fundamental de este trabajo es evaluar las Normativas Prudenciales y la importancia tanto para el Ente Supervisor como para las instituciones financieras y el público en general.

b) Objetivos Específicos:

1. Determinar la importancia de las Normas Prudenciales.
2. Evaluar el proceso de emisión de las Normativas Prudenciales.
3. Evaluar el impacto que han tenido las normativas Prudenciales en el Sistema Bancario Venezolano.
4. Comparar las Normativas que rigen en Venezuela la actividad bancaria con los principios aplicables a nivel internacional.

III. MARCO TEÓRICO:

En todo el mundo, los reguladores y supervisores son responsables de velar por la solidez de los bancos y de otras instituciones financieras y de proteger la estabilidad del sistema bancario. Los gobiernos regulan las instituciones por dos motivos principales. Primero, para proteger a los consumidores; éste es un objetivo similar al de la regulación de los servicios públicos y las telecomunicaciones, es decir, crear un marco de reglas que contribuya a impedir los excesos y las deficiencias que afectan a los mercados que funcionan de manera totalmente autónoma. Segundo, la regulación del sector bancario también tiene como meta mantener la estabilidad bancaria, que requiere un marco más complejo de regulación y supervisión. La supervisión del sector bancario, en particular, es más rigurosa e intensiva que la de otros sectores. Los supervisores bancarios realizan no sólo análisis externos de la situación de los bancos

sino, además, extensas inspecciones in situ; asimismo, llevan a cabo una supervisión más intensa, y hasta intervienen cuando los bancos no cumplen con los requisitos mínimos que garantizan su solidez financiera. En algunos casos extremos, los supervisores pueden llegar a privar del derecho de propiedad a los dueños de las instituciones financieras en quiebra ya declarada o en proceso.

El propósito fundamental de la regulación bancaria es promover la efectiva y eficiente acumulación de capital y asignación de recursos, mientras se mantiene la seguridad y solidez de las instituciones financieras que aceptan depósitos del público.

En ese sentido, la regulación bancaria surgió a partir del interés de los bancos centrales de garantizar la estabilidad financiera. En muchas partes del mundo, el banco central es el organismo responsable de regular los bancos, mientras que en otras un organismo distinto cumple dicha función, como es el caso de Venezuela.

En relación con nuestro País, se puede decir que la banca moderna en Venezuela se inició a partir de 1940, por cuanto es en ese año que se crea la Superintendencia y adicionalmente se define una Ley de Bancos la cual conjuntamente con la Ley del Banco Central de Venezuela de 1939, va a ser la base para el proceso de modernización y reorganización del sistema Bancario Venezolano; así como las bases de nuestra legislación actual. A partir de ese momento ya se establecen normas para la actuación de la banca, entre las cuales podemos mencionar:

LEY	ALGUNOS ASPECTOS ESTABLECIDOS EN SU CONTENIDO
Ley de 1940	a) Se les exige por primera vez mantener el encaje legal. b) Se fija un límite máximo a las obligaciones bancarias de seis veces el capital pagado y reservas.
Ley de 1961	a) Se aumenta el capital mínimo de los bancos. b) Se establecen límites máximos a las inversiones. c) Se hace extensiva la intervención gubernamental al proceso de promoción de bancos.
Ley de 1970	a) Se aumenta el capital mínimo de los bancos. b) establece la prohibición que existía en la Ley de 1961 de tener obligación que sobrepasaran seis veces el capital pagado y reservas, fue cambiada por una relación de deuda a capital de 8 a 1, facultando al BCV par ampliarla hasta 10 a 1. c) Se ampliaron los plazos en las operaciones de crédito.

LEY	ALGUNOS ASPECTOS ESTABLECIDOS EN SU CONTENIDO
Ley de 1974	El objeto fundamental de esta reforma fue introducir los cambios necesarios para que los bancos y las demás instituciones de crédito pudiese realizar las operaciones previstas en los programas especiales de financiamiento acordados por el Ejecutivo y en las condiciones en que este asuma los riesgos que se originan del financiamiento.
Ley de 1975	a) Se aumentan los capitales mínimos para operar. b) Se aumenta la capacidad de endeudamiento de la banca comercial, fijando de 20 a 1 la relación pasivo-capital.
Ley de 1984	Esta fue una pequeña reforma la cual permitió a los bancos comerciales otorgar créditos para financiar inversiones o programas agrícolas con garantía real y a un plazo de hasta diez años.
Ley de 1988	a) Se aumentan los capitales mínimos para operar. b) Se deja en manos del Banco Central de Venezuela lo relativo a los encajes mínimos sobre los depósitos y otras obligaciones.
Ley de 1992	a) Contempla grandes transformaciones en las instituciones bancarias y financieras y su principal característica es que los institutos financieros pueden hacer todo lo que no está prohibido expresamente en la Ley. b) Se establece un capital mínimo en relación a los activos operativos de los bancos e instituciones de crédito de un 8%. c) Aumentaron de los requerimientos de capital mínimo.

En el año 1992 se comenzó a estudiar todas las normas que existían del sistema bancario y en conocimiento de los cambios que se incorporarían en la nueva ley (Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras emitida mediante el Decreto N° 3228, publicado en Gaceta Oficial N° 4641, Extraordinario del 2 de noviembre de 1993, con vigencia a partir de 1994) se comienzan a emitir algunas normas prudenciales, anticipadamente a su emisión y a lo que se incorporaría en ella.

No obstante, es la Ley que actualmente está vigente (Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras), en la que se dieron importantes avances en materia de normativa prudencial, entre otros aspectos; señalando en su exposición de motivos N° III que la Normativa Prudencial emanada de la SUDEBAN, es el medio fundamental para implementar los mecanismos de inspección, supervisión, regulación, control y vigilancia, que permitan mantener el

equilibrio del sistema en aras de una adecuada protección de los intereses de los depositantes; y por eso era ineludible incorporar el alcance de ese término dentro de la Ley. En este sentido, el artículo 2 dispone que “se entiende por Normativa Prudencial emanada de la Superintendencia, todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable y legal de obligatoria observancia dictadas, mediante resoluciones de carácter general, así como a través de las circulares enviadas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control.”

De este modo, se enfatiza la importancia de la normativa prudencial y cuyo obligatorio cumplimiento por parte de los entes regulados permite establecer un adecuado control sobre las operaciones que realiza el sector bancario, logrando con ello: evitar un eventual deterioro de los activos, pasivos y operaciones fuera de balance, tales como: la cartera de créditos, inversiones en títulos o valores; captaciones del público y operaciones de los fideicomisos; así como; la debida aplicación contable de los ingresos generados y los efectivamente cobrados; la utilización de criterios especiales para calificar las operaciones de la banca destinada al sector microfinanciero; implementar controles para evitar riesgos en especial el de liquidez; determinar la información que debe ser suministrada regularmente; y evaluar los indicadores financieros, entre otros.

Igualmente, tenemos que la Resolución Nro. 198 de fecha 17 de junio de 1999, establece que aquellas normas de contabilidad emitidas por la Superintendencia, entendiéndose por éstas, cualquier pronunciamiento de carácter general o particular, cuyo efecto sobre los estados financieros del Sistema Bancario sea de mayor prudencia y conservatismo que los pronunciamientos contables de uso en otras empresas, se consideran Principios de Contabilidad de Aceptación General (PCAG) para el Sistema Bancario, en estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 193 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. (Anteriormente artículo 124 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo).

Ahora bien, es importante destacar que la crisis bancaria que enfrentó Venezuela en los años noventa, además de empobrecer al país, sirvió para demostrar la fragilidad y deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico penal. La mayoría de las crisis financieras han presentado una serie de características comunes, apenas ligeramente diferenciadas en cuanto a su intensidad e importancia en cada circunstancia específica. Particularmente similares han sido los casos de los países en desarrollo sobre todo las acaecidas en América Latina durante la década de los ochenta.¹ Estas características pueden ser agrupadas en tres categorías. La primera de ellas sería el contexto de

¹ Baliño y Sundarajan (1991) presentan un extraordinario análisis y compilación de varias crisis financieras durante la década de los ochenta. Sheng (1991) presenta igualmente una comparación interesante de diversas crisis financieras. El caso de los países del cono sur de América Latina también es analizado por Corbo y de Melo (1985).

inestabilidad o distorsiones macroeconómicas que precedieron a los colapsos bancarios y, de algún modo, lo indujeron. La segunda categoría se refiere a las deficiencias y debilidades de la supervisión y regulación bancarias. Algunos autores le atribuyen a este factor el mayor peso en casi todas las crisis bancarias. La tercera categoría se refiere a las deficiencias en la gerencia bancaria, la cual explica el proceso de evolución de los banqueros que terminan colapsando a las instituciones financieras que dirigieron. En este grupo se incluyen los problemas de ética y gerencia bancaria que han sido comunes a casi todas las crisis financieras.

Al recoger la experiencia de la crisis financiera de 1994, en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se le concede más atribuciones y facultades a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en especial a las normas prudenciales, lo que viene a establecer un compendio normativo global que permite actualizar el funcionamiento de los organismos de control financiero del Estado venezolano.

Antes de la reforma de la Ley de Bancos de 1993, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras aparecía como un servicio técnico especial adscrito al Ministerio de Hacienda. A partir de dicha reforma se trata de un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Además se le da autonomía funcional, administrativa y financiera.

Así mismo, se faculta a la Superintendencia a inspeccionar, vigilar y fiscalizar a los bancos y las demás instituciones de crédito. Ahora las facultades se extienden a regular y controlar. Es evidente que el Estado está convencido que la Superintendencia no puede ser un servicio de actuación limitada sino de control muy amplio por cuanto no se define en la Ley que tipo de control debe desempeñar. "Donde no distingue el legislador no puede distinguir el intérprete".

La SUDEBAN, comprometida con el interés público y en cumplimiento de su mandato legal, trabaja permanentemente para establecer un marco regulatorio adecuado. Para ello considera necesario formular, actualizar y elaborar Normas Prudenciales a objeto de mantener un sistema bancario sano y eficiente. Por otra parte, la Ley vigente además de proporcionarle una mayor autonomía a la Superintendencia al punto de convertirla en un organismo autónomo, le ha dado las más variadas atribuciones en su artículo 235, como lo es la autoridad para promulgar normas para:

- Solicitudes de promoción y funcionamiento de bancos e instituciones financieras.
- Normas sobre el control, participación y vinculación.
- Normas para la apertura de oficinas, sucursales y agencias.
- Normas para los procedimientos de fusión o transformación.
- Normas relativas a:
 - a. Clasificación y cobertura de inversiones y créditos.
 - b. Contenido de los prospectos de emisión de títulos hipotecarios.
 - c. Reestructuración y reprogramación de créditos.

- d. Exposición y cobertura de grandes riesgos y concentración de créditos.
- e. Valuación de inversiones y otros activos.
- f. Riesgos fuera del balance y formas de cubrirlo.
- g. Transacciones internacionales.
- h. Adecuación patrimonial.
- i. Mesas de dinero.
- j. Diferentes tipos de riesgos.
- k. Adecuación de garantías.
- l. Castigo de créditos.
- m. Devengo de intereses.
- n. Controles internos.
- o. Divulgación de propagandas.
- p. Etc.

Es importante destacar que existe una marcada diferencia entre la inspección que efectúa la Superintendencia y una auditoría financiera realizada por Contadores Públicos en el ejercicio independiente de su profesión. Se puede indicar que la auditoría financiera persigue investigar los hechos de índole financiero, que se sucedieron en un período determinado ya transcurrido, generalmente un año. Una vez analizados estos hechos se emite una opinión acerca de la razonabilidad de los estados financieros resultantes de la gestión realizada en ese período. La supervisión de la SUDEBAN también se relaciona con hechos financieros, pero lo hace en forma constante y permanente; y, su interés principal radica en que estos hechos se apeguen estrictamente a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás normativas emitidas al efecto. En este sentido la auditoría financiera y las inspecciones se complementan y se nutren de su investigación. Por otra parte, en las auditorías financieras se puede sugerir la adopción de medidas correctivas ante situaciones que observen como anormales o irregularidades, plasmando sus observaciones en el Memorando de Control Interno. La SUDEBAN está facultada para emitir normas que permiten controlar este tipo de situaciones y evitar que sigan ocurriendo. Todo ello, basado en los informes de auditoría y notas de Control Interno de los estados financieros; por cuanto un buen Control Interno asegura una correcta realización de las operaciones de las instituciones financieras supervisadas.

En ese orden de ideas, la Superintendencia ha emitido un Compendio de Normativas Prudenciales, que está estructurado en Títulos, Subtítulos y Materias. Los temas tratados en cada uno de ellos se pueden observar en el anexo Marcado 1. Igualmente, se encuentran publicadas en la página Web de SUDEBAN.

Procedimiento para la emisión de las Normativas Prudenciales:

En el proceso para la emisión de Normas Prudenciales por parte del Órgano Regulador se realizan las siguientes actividades:

- a) La Normativa puede ser producto de una Legislación donde esté establecida su emisión, de una solicitud de un ente externo o de una Unidad de la SEDEBAN; o, por iniciativa de la Gerencia de Normativas Prudenciales.
- b) Se solicita a las diferentes Gerencias del Organismo y a entes externos los puntos a incluir en la Normativa en proyecto.
- c) Se revisan literaturas, doctrinas, legislación de otros países sobre la normativa a emitir.
- d) Se elaboran cuadros comparativos de la normativa aplicable en otros países.
- e) Una vez elaborado el proyecto, éste se remite a las diferentes Gerencias del Organismo para que envíen sus observaciones y posteriormente se envían a los entes externos. Se coloca en prensa y página web de la Institución para consulta pública, de ser el caso. Sobre este punto es importante destacar que el artículo 136 de la ley Orgánica de la Administración Pública dispone que cuando los órganos de la Administración Pública, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas, deberán previamente consultarlo con las personas (comunidades organizadas, organizaciones públicas no estatales y cualquier persona). Por consiguiente, se publica en prensa la apertura del proceso de consulta, se informa a través de la página en Internet, exponiendo el documento sobre el cual versa la consulta y durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones.
- f) Se analizan las observaciones recibidas y se elabora cuadro contentivo de las diferentes observaciones.
- g) Se participa en reuniones con el público en general para discusión del contenido del proyecto.
- h) Se emite la Norma Prudencial por medio de Circular o Resolución, siendo esta última dirigida a través de oficio al Ministerio de Finanzas para su inserción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de ser el caso.
- i) Se remite la Norma Prudencial a las diferentes Gerencias del Organismo y a entes externos.

Comparación entre los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, dictados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y la normativa prudencial existente que rige esa materia en Venezuela.

En este punto se realizará una breve comparación entre los principios básicos dictados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y la normativa existente que rige esa materia en Venezuela. En tal sentido, nuestro planteamiento está basado en concluir, si nuestra legislación bancaria se adapta a los estándares mundiales de supervisión, para lo cual se realizará una introducción sobre el nombrado Comité, para pasar a un breve estudio de los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, comparándolos en forma general con las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la normativa prudencial dictada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en la materia.

Una forma de disminuir los efectos que conllevan las relaciones entre individuos que se rigen por distintos sistemas jurídicos, sin que implique obligarse mediante acuerdos internacionales, ha sido el establecimiento de normas modelos o principios que los países tienen la potestad de adoptar en su normativa interna o los particulares en sus acuerdos comerciales, con el objeto de unificar los principios básicos de derecho, evitando o disminuyendo en la medida de lo posible distintas legislaciones aplicables, con distinto contenido. En este sentido, existen Organismos cuyos esfuerzos están dirigidos a unificar el régimen aplicable a nivel mundial en una materia determinada, como es el caso del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Este Comité tiene como objetivos generales reforzar la supervisión bancaria, abrir los mercados bancarios a una mayor competencia internacional y armonizar las normas nacionales en la medida necesaria para impedir que sean causa de ventajas injustas en la competencia entre bancos.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea fue constituido en diciembre de 1974, por iniciativa del Banco Internacional de Pagos de Basilea, Suiza, con la finalidad de incrementar la colaboración entre los organismos de supervisión bancaria de los diez (10) países miembros más importantes de dicho banco. Su trabajo está dirigido a tres áreas fundamentales: la primera tiene como finalidad establecer un foro de consulta y opinión sobre el tema específico de la supervisión bancaria; la segunda tiene que ver con la coordinación de las responsabilidades de supervisión entre los organismos oficiales encargados de dicha función, a fin de lograr una supervisión mas efectiva y transparente a nivel mundial; y, la tercera tiene como finalidad establecer patrones de supervisión para evaluar la solvencia de las instituciones bancarias.

Cabe señalar que el Comité de Supervisión Bancaria no constituye una autoridad supranacional en materia de supervisión, y sus decisiones sobre esa materia son recomendaciones que no tienen fuerza legal. Sin embargo, el hecho de que tales recomendaciones hayan sido adoptadas e incluidas en la legislación de los diez países miembros más importantes, les ha conferido vigencia generalizada y ha movido a los países del comité a incorporarlas en sus propias legislaciones.

En efecto, entre los mayores logros del Comité de Basilea, figuran una serie de acuerdos para una mayor supervisión prudencial y una creciente armonización entre las disposiciones nacionales, aun cuando en principio dichos acuerdos van dirigidos a los países miembros del referido Comité, muchos países han utilizado estas normativas para dictar sus leyes internas en la materia. Vistos estos logros, en el año 1996 el Comité decidió elaborar una serie de principios que recogieran en un único cuerpo los estándares mínimos de supervisión bancaria, cuyo estudio y redacción concluyó en 1997.

Ahora bien, a fin de pasar a estudiar los principios y compararlos con la legislación vigente en Venezuela, se han dividido los mismos según se relacionan con distintas materias.

I. Procedimientos para una supervisión bancaria efectiva

PRINCIPIO 1: Un sistema efectivo de supervisión bancaria tendrá claras responsabilidades y objetivos para cada una de las agencias involucradas en la supervisión de bancos. Cada una de estas agencias debe poseer independencia operacional y recursos adecuados. Un esquema legal adecuado para la supervisión bancaria es también necesario, incluyendo provisiones relacionadas con la autorización de establecimientos bancarios y su continua supervisión; poderes para asegurar el cumplimiento de las leyes, así como aspectos de seguridad y solidez; y protección legal para los supervisores. Deben existir arreglos para el intercambio de información entre supervisores y proteger la confidencialidad de tales informaciones.

Los estándares mínimos de supervisión bancaria contenidos en el precitado postulado, se encuentran reflejados en su mayoría en los artículos Nros. 213, 214, 216 y 217 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de la siguiente manera:

- 1.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, es un Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Finanzas, a los únicos efectos de la tutela administrativa.
- 2.- Es un órgano que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones en los términos establecidos en la Ley.
- 3.- De acuerdo al artículo 213 del Decreto antes identificado, las funciones de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos e instituciones financieras y demás empresas a que se refiere esta Ley, así como los bancos creados por leyes especiales, estará a cargo de la Superintendencia.

En ese sentido, dispone el artículo 216 del referido Decreto, que el ente supervisor ejercerá las funciones generales anteriormente indicadas, así como las específicas contenidas en el artículo 235 del nombrado Decreto, en forma consolidada, abarcando el conjunto de bancos e instituciones financieras y a las otras empresas, incluidas sus filiales, subsidiarias y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país, cuando constituyan una unidad de decisión o gestión. Igualmente, dentro del marco de la Ley, la Superintendencia está facultada para dictar una serie de regulaciones destinadas a facilitar o permitirle esa mejor supervisión, así como establecer todas las normas contables necesarias para dar transparencia a la información y hacerla más veraz.

- 4.- Para configurar un marco legal de supervisión efectiva, los organismos supervisores necesitan conocer e intercambiar información con los entes supervisores de otros países, pues sólo así las autoridades nacionales que rigen la actividad del banco matriz, pueden controlar la solvencia integral del correspondiente grupo financiero y precaver cualquier irregularidad que afecte a la Institución, los depositantes o el sistema financiero en general. En este sentido, el numeral 26 del artículo 235 del Decreto con

Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras dispone que es una atribución de la Superintendencia establecer vínculos de cooperación con organismos de regulación y supervisión bancaria de otros países para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.

II. Otorgamiento de licencia y estructura. Principios 2 al 5.

PRINCIPIO 2.- Las actividades permisibles a instituciones financieras que reciben una licencia y son supervisadas como bancos, deben estar claramente definidas, y el uso de la palabra “banco” en los nombres comerciales debe ser controlado en la medida de lo posible.

PRINCIPIO 3.- La autoridad que otorga las licencias debe tener el derecho de establecer una serie de criterios y de rechazar solicitudes de establecimientos que no cumplan con los estándares establecidos. El proceso de otorgamiento de licencias debe comprender, como mínimo, una evaluación de la estructura propietaria del banco, de sus directores y gerentes principales, de su plan de operación y sus controles internos, y de la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital; cuando el propietario propuesto o matriz sea un banco extranjero, debe obtenerse la aprobación previa del supervisor matriz.

PRINCIPIO 4.- Los supervisores bancarios deben tener la autoridad para revisar y rechazar cualquier propuesta para transferir participaciones accionarias o de control significativas en bancos existentes en otras partes.

PRINCIPIO 5.- Los supervisores bancarios deben tener autoridad para establecer criterios para revisar adquisiciones o inversiones importantes por un banco y asegurar que las afiliaciones o estructuras corporativas no expongan al banco a riesgos significativos o inhiban una supervisión efectiva.

En cuanto al principio 2, los artículos del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que rigen a cada tipo de institución financiera, poseen una breve definición sobre las actividades que están orientadas a realizar, destacándose como una característica común, que en ninguno de los casos señalados las actividades permisibles, como lo prevé este principio, son taxativas ni están claramente definidas.

Por otra parte, el artículo 184 del nombrado Decreto prevé que a excepción de las empresas autorizadas conforme a esa Ley, ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su denominación, lemas comerciales, marcas o documentación ordinaria o comercial las palabras Banco, institución o sociedad financiera, entidad de ahorro y préstamo, grupo o consorcio financiero, arrendadora financiera, fondo de participaciones, casa de cambio, operador cambiario fronterizo, instituto de crédito,

emisora de tarjeta de crédito o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano.

En lo relativo a los criterios con que debe contar el organismo supervisor para autorizar o rechazar las solicitudes de establecimiento, se puede observar que el principio 3, hace especial énfasis en la estructura propietaria, en el plan de operaciones, sistemas de control y organización interna, en la prueba de idoneidad de los directores y altos gerentes y en las proyecciones financieras incluyendo el capital. Comparando esos requisitos o estándares mínimos con las disposiciones legales contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y particularmente lo dispuesto en el Título I del Capítulo II "De la promoción, constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y casas de cambio", se puede observar que dichos estándares se encuentran reflejados en los artículos que no sólo exigen la presentación de una serie de requisitos, sino que establecen el procedimiento para la promoción y autorización de los bancos y demás instituciones financieras.

Otro requisito que destaca es la experiencia, la cual se exige tanto para los promotores, como para los accionistas, administradores, directores y consejeros del banco. En este requisito, como en muchos otros, no hay supuestos claramente definidos para determinar quién tiene experiencia o no; sin embargo en los artículos 7 y 12 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se prevé que en todo caso la experiencia debe ser en materia económica y financiera, en actividades relacionadas con el sector, dejando la decisión de determinar si una persona posee experiencia o no, a la discrecionalidad de la Superintendencia, la cual no tiene que aprobar previamente el nombramiento de los postulados a ocupar dichos puestos en la institución financiera, sino que posee la facultad para ordenar que los accionistas, administradores, directores y consejeros del banco que no tengan experiencia sean separados del cargo, o vender sus acciones de ser el caso.

En ese sentido, hay que aclarar que esa indeterminación ha sido interpretada por la SUDEBAN como una facultad amplia que le permite examinar en cada caso, si la persona designada posee suficiente experiencia para llevar a cabo el manejo del dinero del público, pues en algunos casos la sujeción a un número de años de experiencia o un cargo previamente determinado para poder acceder a otro, no es en sí mismo una garantía para considerar que la persona efectivamente cuenta con la experiencia requerida.

Igualmente, el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras establece, como requisito el envío de la información y documentación que permita determinar la honorabilidad y solvencia de los promotores y potenciales accionistas. En tal sentido la Superintendencia emitió la Resolución N° 459.05 del 26 de septiembre de 2005, donde se establecen los requisitos de

experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria.

En cuanto a la facultad que deben tener los supervisores bancarios para revisar y rechazar cualquier propuesta para las transferencias de acciones de los bancos y demás instituciones financieras, tal como lo consagra el Principio 4, el régimen establecido en el Capítulo II del Título I del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cumple con creces los términos del principio correspondiente, pues más allá de establecer la facultad para que la Superintendencia autorice los traspasos de acciones, prevé requisitos específicos que permiten a los funcionarios encargados de su evaluación, cubrir con más claridad todos los aspectos para asegurar que no sólo los recursos con que se cancelan las acciones existan, sean líquidos y entren a la institución financiera, sino que permitan evaluar la capacidad patrimonial del adquirente, toda vez que son los accionistas los llamados por Ley para afrontar aquellas situaciones que pudieran presentarse, tales como un aumento o reposición de capital, circunstancias éstas, que no podrían ser asumidas por un accionista con capacidad patrimonial insuficiente.

Finalmente, en lo concerniente al Principio 5, el comentado Decreto establece para los bancos y demás instituciones financieras especializadas, entre otros aspectos, la prohibición de adquirir más del veinte por ciento (20%) del capital social de una empresa, manteniendo dicha participación por un período de hasta tres (3) años, transcurrido dicho lapso deberán reducir su participación en el capital de la empresa, a un límite máximo del diez por ciento (10%) del capital social. Cuando se trate de empresas que realicen operaciones conexas o vinculadas a la actividad bancaria, no se aplicarán los límites y plazos establecidos en la ley, siempre y cuando hayan sido autorizados por la SUDEBA. En todo caso, la totalidad de las inversiones antes señaladas no podrán superar en su conjunto el veinte por ciento (20%) del capital pagado y reservas del banco o institución financiera de que se trate; incluida la participación en empresas conexas o vinculadas a la actividad bancaria.

III. Normativa y requerimientos prudenciales. Principios 6 al 15.

PRINCIPIO 6.- Los supervisores deben establecer requerimientos mínimos de capital para los bancos, que reflejen los riesgos asumidos por éstos, y deben definir los componentes del capital teniendo en mente la capacidad de estos componentes para absorber pérdidas. Para bancos activos internacionalmente, estos requerimientos no deben ser menores a los establecidos en el Acuerdo de Capital de Basilea.

PRINCIPIO 7.- Una parte esencial del sistema de supervisión es la evaluación independiente de las políticas y procedimientos del banco relacionados con el otorgamiento de préstamos y la realización de inversiones, así como la administración continua de las carteras de préstamos e inversiones.

PRINCIPIO 8.- *Los supervisores bancarios deben estar satisfechos de que los bancos han establecido y se adhieren a políticas, prácticas y procedimientos adecuados para evaluar la calidad de los activos y la suficiencia de las reservas y provisiones para pérdidas por préstamos.*

PRINCIPIO 9.- *Los supervisores bancarios deben estar satisfechos que los bancos tengan sistemas de información gerencial que permitan a la gerencia identificar concentraciones en el portafolio, y deben establecer límites prudenciales para restringir las exposiciones del banco a deudores individuales o relacionados.*

PRINCIPIO 10.- *Para prevenir los abusos que surgen de los préstamos relacionados, los supervisores bancarios deben establecer requerimientos de que el banco preste a compañías o individuos relacionados sobre bases equitativas, que tales préstamos sean vigilados de manera efectiva y que se tomen otras medidas para controlar o reducir los riesgos.*

PRINCIPIO 11.- *Los supervisores bancarios deben asegurar que los bancos tengan adecuadas políticas y procedimientos para identificar, vigilar y controlar el riesgo por país y el riesgo de transferencias en sus préstamos e inversiones internacionales, y mantener reservas suficientes para dar soporte a esos riesgos.*

PRINCIPIO 12.- *Los supervisores bancarios deben asegurar que los bancos midan, vigilen y controlen adecuadamente los riesgos de mercado; si es necesario, los supervisores deben tener poderes para imponer límites específicos y/o cargos específicos de capital para las exposiciones al riesgo de mercado.*

PRINCIPIO 13.- *Los supervisores bancarios deben asegurar que los bancos hayan establecido un proceso global para la administración del riesgo (incluyendo la vigilancia apropiada del consejo de administración y la alta gerencia) para identificar, medir, vigilar y controlar todos los demás riesgos y, cuando apropiado, tener capital ante estos riesgos.*

PRINCIPIO 14.- *Los supervisores bancarios deben asegurar que los bancos hayan establecido controles internos adecuados a la naturaleza y escala de sus negocios. Estos deben incluir arreglos claros para la delegación de autoridad y responsabilidad; separación de funciones que pueden comprometer al banco, el otorgamiento de sus fondos, o derechos sobre sus activos y pasivos; reconciliación de estos procesos; salvaguarda de sus activos; y auditorías independientes apropiadas, internas o externas, y funciones para verificar el cumplimiento y evaluar la adherencia a los controles establecidos, así como a las leyes y normas aplicables.*

PRINCIPIO 15.- *Los supervisores bancarios deben determinar que los bancos tengan políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluyendo reglas estrictas de “conocimiento del cliente”, que promuevan altos estándares éticos y profesionales en*

el sector financiero y que prevengan que el banco sea utilizado, con o sin conocimiento, por elementos criminales.

Como punto previo, debemos destacar que la misión de la Superintendencia ha sido promover la eficiencia del proceso de intermediación financiera de forma que se facilite el desarrollo ordenado de la economía, sin que los intermediarios asuman riesgos que no puedan controlar y gestionar, o que excedan de los límites de una prudente gestión con los recursos propios efectivamente aportados. En este sentido, estos principios desarrollan los aspectos básicos que deben guiar la supervisión de las instituciones financieras desde el punto de vista de los riesgos que asumen cada una de ellas. En efecto, estos principios refieren riesgos claves que enfrentan los bancos, como son los riesgos de crédito, por país o transferencia, de mercado, de tasa de interés, de liquidez, operacional, legal, entre otros, de los cuales consideramos importante destacar los riesgos en la cartera de crédito.

Ahora bien, para prever o aminorar dichos riesgos, el principio 6 indica que, los supervisores deben poder establecer requisitos mínimos de capital, la forma como éste puede estar integrado y la capacidad de absorber pérdidas. Sobre este punto el mencionado Decreto dispone para cada tipo de institución financiera especializada un capital mínimo para operar y faculta a la Superintendencia que el referido capital mínimo sea elevado, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

En cuanto a los componentes del capital, la Superintendencia en ejercicio de las facultades que le conferían los artículos 14, 20, 161 numerales 9 y 11, 270 y 301 Parágrafos Segundo y Cuarto de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras de 1993, dictó la Resolución N° 090.95 de fecha 15 de mayo de 1995, a través de la cual se determinaron dichos componentes, a los efectos del cálculo de la relación patrimonio/activos más operaciones contingentes, ponderados. Cabe indicar que si bien es cierto en la oportunidad de dictar la Resolución en comento la SUDEBAN partió del Acuerdo de Capitales de Basilea, no es menos cierto que dicha Resolución posee variantes adaptadas a las necesidades del país para la fecha en que emanó.

En cuanto a la administración del riesgo crediticio, consideramos que éste constituye uno de los puntos más importantes, toda vez que la función principal de un banco es la de otorgar créditos, por lo cual un portafolio al día, con buenas garantías y constante seguimiento, representa el mejor activo de una institución financiera. Es por ello que, dentro de los principios, varios se refieren a este tipo de riesgo, como son los 7, 8, 9 y 10. Al respecto, en Venezuela, existen diferentes regulaciones tanto legales como sublegales que rigen los riesgos crediticios; en lo que respecta a la normativa de carácter sublegal, debemos señalar como fundamental en la evaluación de los riesgos y su cobertura, además del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, las “Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones”.

Ahora bien, además de los riesgos derivados de la cartera de créditos, los principios 12, 13 y 14, establecen parámetros mínimos dirigidos a que los supervisores evalúen el riesgo país, por transferencia, de mercado y otros asumidos por los bancos e instituciones financieras en sus operaciones. Al respecto, debemos señalar que en Venezuela, el índice de patrimonio con relación a los activos y operaciones contingentes en base a riesgos se concentra principalmente en categorías generales de riesgo crediticio, aún cuando los Principios de Basilea exigen que se tomen en cuenta otros factores de riesgo que también pueden afectar la situación financiera del banco. En la actualidad, la Superintendencia cuenta con la Resolución N° 136.03 de fecha 29 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.703 del 3 de junio de 2003 contentiva de las Normas para una Adecuada Administración Integral de Riesgos. Del contenido de esta Resolución se puede colegir que el objetivo fundamental que se busca es alcanzar a través de la supervisión, es lograr que las autoridades de las instituciones bancarias fijen adecuadas políticas de riesgo, las cumplan y comprueben que los empleados, a todos los niveles, las acaten. En otras palabras en su nueva concepción, la supervisión bancaria deja de ser una función meramente fiscalizadora del cumplimiento de un conjunto de normas y se convierte en colaboradora en la administración de riesgo bancario.

Finalmente, en Venezuela en lo relativo a las reglas de “conocimiento del cliente”, postulado fundamental del principio 15, destaca la Resolución N° 185-01 de fecha 12 de septiembre de 2001, que reforma la Resolución N° 333.97 del 23 de julio de 1997, a través de la cual se dictan las “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”. Estas Normas establecen los requisitos que deben exigir los bancos a sus clientes, de manera de dar estricto cumplimiento a las políticas de conozca sus clientes, y así evitar que las instituciones financieras sean utilizadas como vehículos para la legitimación de capitales o para la realización de fraudes u otros hechos ilícitos.

IV. Métodos para la supervisión bancaria en marcha. Principios 16 al 20

PRINCIPIO 16.- Un sistema efectivo de supervisión bancaria debe estar constituido tanto por supervisión in-situ como extra-situ.

PRINCIPIO 17.- Los supervisores bancarios deben tener contacto frecuente con la gerencia de un banco y un pleno entendimiento de las operaciones de la institución.

PRINCIPIO 18.- Los supervisores deben tener los medios para recolectar, revisar y analizar informes prudenciales y retornos estadísticos de los bancos, tanto en bases individuales como consolidadas.

PRINCIPIO 19.- *Los supervisores deben tener los medios para validar de manera independiente la información de supervisión, ya sea mediante inspecciones o con auditores externos.*

PRINCIPIO 20.- *Un elemento esencial de la supervisión bancaria es la habilidad de los supervisores para supervisar una organización bancaria sobre bases consolidadas.*

Según los principios antes citados, la supervisión requiere de la recolección y del análisis de información *in situ* o *extra situ*. Un sistema efectivo de supervisión, debería utilizar ambos medios. Sin embargo, no importa cual sistema se siga, pues para el documento bajo análisis es necesario que los supervisores bancarios tengan contacto frecuente con la gerencia del banco y conocimiento de las operaciones que realiza. En Venezuela, en virtud de la experiencia obtenida en la crisis financiera de 1994, así como de los cambios rápidos y la naturaleza cada vez más compleja de las operaciones efectuadas por la banca, la SUDEBAN se apartó del método de control calendario y de "fotos" que había sido su orientación durante años, adoptando un enfoque de supervisión continua sobre las entidades del sistema financiero, lo cual le permite estar mejor informada de la situación de las entidades y reaccionar en forma oportuna y efectiva a los problemas actuales o potenciales. La meta de la supervisión continua es asegurar que cada entidad reciba el nivel de supervisión que necesita y cuando lo necesita, de modo de identificar y enfrentar los problemas en su etapa inicial.

A tales efectos, las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecen que la supervisión de los bancos y demás instituciones financieras debe efectuarse *in situ* y *extra situ*.

Ahora bien, para alcanzar la meta de una supervisión efectiva la Superintendencia ha implementado un Manual de Inspección, el cual organiza y presenta formalmente los objetivos y procedimientos que orientarán al examinador, suministrando las herramientas necesarias para la planificación y conducción de las actividades de campo en cada una de las entidades asignadas y mejorar la calidad y la aplicación sistemática de los procedimientos de inspección en el sitio.

Por otra parte, para la vigilancia *extra situ*, la cual constituye una porción importante de la recolección de información, del seguimiento y del análisis asociado con la supervisión continua, la Superintendencia del país, cuenta con diferentes medios como son los balances mensuales realizados de acuerdo con los parámetros establecidos en el Manual de Contabilidad para Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, lo que asegura que la información contenida sea comparable y el significado claro. Asimismo, junto con los balances las instituciones financieras deben remitir mensualmente unos formularios contentivos de información específica. De igual forma, la SUDEBAN en su seguimiento se apoya de los análisis realizados por los auditores externos, los cuales deben cumplir con los parámetros establecidos por ella, mediante la Resolución N 097-94 de fecha 31 de agosto de 1994.

V. Requerimiento de información. Principio 21.

PRINCIPIO 21: Los supervisores bancarios deben asegurar que cada banco mantenga registros adecuados, realizados conforme a políticas contables uniformes que permitan al supervisor obtener una visión verdadera y justa de la condición financiera del banco y la rentabilidad de sus negocios y que el banco publique estados financieros que reflejen fielmente su condición de manera continua.

Comparando el principio antes citado con la normativa vigente, se observa que su postulado se encuentra previsto en los artículos 193 y 194 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como en el artículo 192 ejusdem.

En ese sentido, el artículo 193 del Decreto Ley en comento impone la obligación para los bancos e instituciones financieras de llevar su contabilidad de acuerdo con la normativa prudencial y el Código de Cuentas e instrucciones que para cada tipo de empresa establezca la Superintendencia, las cuales se orientarán conforme a los principios contables de aceptación general. En ejercicio de esta atribución, la Superintendencia dictó el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, mediante el cual pauta criterios y parámetros de contabilidad. Adicionalmente, el referido artículo acorde con lo estipulado en el principio 21, estableció la imperiosa necesidad e ineludible obligación de que la contabilidad refleje fielmente todas las operaciones activas, pasivas o contingentes, pues debe comprenderse que en esa verdad están interesados no sólo el órgano supervisor, sino la colectividad de depositantes, acreedores y accionistas, en virtud de las repercusiones que en el sistema financiero nacional tienen las instituciones financieras.

VI. Poderes formales de los supervisores. Principio 22.

PRINCIPIO 22: Los supervisores bancarios deben tener a su disposición medidas adecuadas para realizar acciones correctivas en bancos que no cumplan con los requerimientos prudenciales (como los coeficientes mínimos de suficiencia de capital), cuando hay violaciones a las reglamentaciones o cuando los depositantes están amenazados de algún otro modo.

Al respecto, debemos señalar, que las medidas preventivas son aquellas que tienen por objeto precaver crisis en las instituciones financieras. El derecho está orientado a evitar las crisis bancarias y por ello el ordenamiento regulatorio busca mantener el orden armónico en las relaciones de la banca con sus acreedores, sus depositantes, sus deudores y sus accionistas. En este sentido, el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras atribuye a esta Superintendencia la facultad para adoptar medidas necesarias tendientes a evitar o corregir irregularidades o faltas que adviertan en las operaciones de cualquier banco u

otra institución financiera o empresa sometida a su control que a su juicio pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, acreedores o accionistas; la estabilidad del propio instituto, o la solidez del sistema bancario.

Ahora bien, específicamente en cuanto a medidas correctivas el Capítulo IV del Título II del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé un régimen a través del cual el órgano supervisor va dictando instrucciones a los bancos que van desde simples recomendaciones hasta la adopción de medidas administrativas más severas.

VII. Banca transfronteriza. Principios 23 al 25.

PRINCIPIO 23: Los supervisores bancarios deben practicar la supervisión global consolidada, vigilar adecuadamente y aplicar normas prudenciales apropiadas a todos los aspectos de los negocios realizados por organizaciones bancarias en el mundo, incluyendo sus sucursales y subsidiarias en el extranjero.

PRINCIPIO 24: Un elemento clave de la supervisión consolidada es establecer contactos e intercambiar información con las otras autoridades supervisoras involucradas, incluyendo las autoridades supervisoras anfitrionas.

PRINCIPIO 25: Los supervisores bancarios deben requerir que las operaciones locales de los bancos extranjeros sean realizadas con los mismos altos estándares de las instituciones domésticas, y deben tener poderes para intercambiar la información que el supervisor matriz requiere de esos bancos para poder realizar la supervisión consolidada.

En ese sentido, la supervisión consolidada está consagrada en el artículo 216 ejusdem, según el cual la Superintendencia ejercerá las funciones de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control en forma consolidada, abarcando el conjunto de bancos e instituciones financieras y a las otras empresas, incluidas filiales, subsidiarias y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país, cuando constituyan unidad de decisión o gestión.

Finalmente y aún cuando no está señalado explícitamente en los principios básicos para la supervisión bancaria, es necesario tomar en cuenta que un elemento clave para una eficiente supervisión bancaria está referido directamente al organismo oficial supervisor, en relación al cual resaltan dos aspectos fundamentales: el primero tiene que ver con la dotación de tecnología que lo equipare con el desarrollo que en este sentido han alcanzado las instituciones bancarias; y el segundo se relaciona con el recurso humano, el cual debe tener el más alto nivel posible de formación profesional, y recibir remuneraciones que sean consistentes con su preparación profesional y lo complejo de las responsabilidades que debe asumir en su trabajo.

IV. MARCO METODOLÓGICO:

Las cinco (5) normativas Prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras que serán analizadas son las siguientes:

1. Resolución Nro. 234.06 del 12 de abril de 2006: Publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nro. 38.432 del 9 de mayo de 2006. Entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación, mediante la cual se estableció la transferencia a las cuentas de pasivo de los derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos valores cedidas al público:

Sobre esta Resolución es menester indicar el concepto, modalidades y los antecedentes de las inversiones cedidas:

La inversión cedida es una operación que permite a los Fondos del Mercado Monetario y a los Bancos Universales captar recursos del público mediante la venta de derechos y participaciones sobre títulos o valores previamente adquiridos, documentando dicha operación a través de instrumentos financieros denominados certificados de participación o fondos de activos líquidos a favor del depositante.

Las inversiones cedidas datan de los años 70, las cuales fueron emitidas por los Fondos de Activos Líquidos y los Fondos de Participación. Cabe señalar que la evolución de la figura surge como una forma de remunerar los depósitos a la vista y posibilitar depósitos a plazo menores a 90 días por montos inferiores a Bs. 250 mil. Para entonces los depósitos a plazo fijo (DPF) de menos de 90 días eran pechados por el ISLR, aunado a que no se permitían montos menores a Bs. 250 mil.

En ese sentido, los Fondos de Activos Líquidos adquirían los DPF de los bancos relacionados y luego recolocaban dichos fondos mediante fal o participaciones a plazo y por montos menores. En los años 70, era lógico que dicho instrumento estuviese exento del encaje legal, pues el DPF original ya estaba sujeto a encaje; por tanto al consolidar, las cuentas fal desaparecían. Posteriormente, en los años 90 se sustituye esta práctica o modalidad por la cesión de DPN, fecha en la cual comienza la evasión del citado encaje legal, lo cual generaba que la banca pagara tasas mucho más altas para este tipo de instrumento, por no tener que cumplir con el citado encaje. Al registrarse las inversiones cedidas en las cuentas de pasivo, éstas estarán sujetas al encaje legal fijado por el BCV.

Para el 31 de diciembre de 1996, existían un total de 20 Fondos de Activos Líquidos, que mantenían a esa fecha un total de Bs. 944.725 millones de bolívares.

Los bancos universales comenzaron a emitir inversiones cedidas a partir del año 1997 las cuales se registraban en cuentas de orden. A partir de febrero de 1999, se eliminó el

registro de las inversiones cedidas en cuentas de orden y se comenzaron a registrar con saldo negativo en una cuenta del activo denominada Inversiones Cedidas.

Es importante destacar que el Balance General de Publicación de las instituciones financieras muestra, entre otros, en el pasivo los fondos captados del público en general y en el activo la cartera de inversiones y la cartera de créditos. (Ver Anexo 2 Balance General de Publicación Forma A).

En ese sentido, antes de la entrada en vigencia de la Resolución en estudio, el registro contable que efectuaban las instituciones financieras por las inversiones que cedían al público era el siguiente:

1			
Cuenta		Monto Bs.	
Código	Nombre	Debe	Haber
113.XX	Bancos y otras instituciones financieras del país o	XXX	
210.XX	Captaciones del Público		XXX

2			
Cuenta		Monto Bs.	
Código	Nombre	Debe	Haber
210.XX	Captaciones del Público	XXX	
12X.25	Inversiones Cedidas		XXX

De lo anterior se evidencia que las inversiones cedidas se registraban con un crédito en una cuenta del activo dentro del Grupo 120.00 denominado Inversiones en Títulos o valores. Es decir, se contabilizaban disminuyendo el activo.

En el Balance General de Publicación Forma A (Anexo 2), las Inversiones en títulos o valores se reflejaban netas de las inversiones cedidas, por lo tanto éstas no se observan en dicho Balance, lo cual evidencia falta de transparencia en la presentación de la información. No obstante, las instituciones financieras estaban obligadas a colocar una nota a pie de balance relativa al monto que mantenían registrado como inversiones cedidas.

Al vencimiento de la operación, la institución financiera realizaba el siguiente registro contable:

Cuenta		Monto Bs.	
Código	Nombre	Debe	Haber
12X.25	Inversiones Cedidas	XXX	
210.XX	Captaciones del Público		XXX

Entre las consideraciones de la SUDEBAN para la emisión de la Resolución podemos indicar:

- 1) El Ente Regulador es del criterio que los activos deben estar contabilizados a valores razonables; y particularmente que las inversiones en títulos o valores sean consideradas, registradas y reveladas de acuerdo con su realidad y sentido financiero y por consiguiente que las inversiones cedidas sean tratadas como un pasivo en virtud de la naturaleza de la operación; por cuanto, se reflejaban a través de artificios contables que pudiesen generar distintos tipos de riesgos.
- 2) Que la capacidad de una institución financiera para enfrentar situaciones adversas de liquidez o solvencia viene determinada por el patrimonio de la institución financiera y por el volumen de pasivos contratados; por tanto, es del criterio que todos los pasivos sin excepción incluida las inversiones cedidas deben estar contabilizados dentro de los correspondientes rubros del balance de las instituciones financieras.
- 3) Para el 31 de diciembre de 2005: 19 bancos universales y 2 fondos del mercado monetario mantenían inversiones cedidas que alcanzaban la cantidad de Bs. 28.224 millardos, lo cual reflejaba un incremento desmesurado de 20 veces en nueve años, aproximadamente.
- 4) Los bancos con las inversiones cedidas evadían el encaje legal a que están obligados por la captación de depósitos del público, lo cual generaba que la banca pagara tasas mucho más altas para este tipo de instrumento, por no tener que cumplir con el citado encaje. Al registrarse las inversiones cedidas en las cuentas de pasivo, éstas estarán obligadas a encajar en el BCV, por consiguiente aumentaría el monto del encaje lo que disminuiría el excedente de liquidez del sistema.
- 5) Los bancos operan principalmente tomando fondos del público como pasivos y prestándolos y/o colocándolos en el mercado; tradicionalmente las leyes bancarias de Venezuela, ponían límites a la capacidad de endeudamiento de los bancos, exigiendo un patrimonio mínimo en relación con sus pasivos. Así antes de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de 1993, la capacidad de endeudamiento de la banca comercial era de una relación de veinte veces el capital pagado y reservas del correspondiente banco.
- 6) El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) mantenía incorporado en la base de cálculo del aporte que debían cancelar la Banca Universal y los Fondos del Mercado Monetario, los derechos y participaciones sobre títulos valores, a pesar que estaban contabilizados en el activo, todo ello basado en lo indicado en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos, el cual establece que el cálculo de referido aporte se efectuará sobre el total de los depósitos del público que tengan al final de cada semestre.

- 7) La Superintendencia desde el año 2004 modificó la base de cálculo del aporte especial que deben realizar las instituciones financieras, sumando al total activo los montos correspondientes a las inversiones cedidas. Anteriormente, el referido cálculo se efectuaba sobre el total activo, en el cual se incluían las inversiones en títulos valores netas de las inversiones cedidas.
- 8) El principio 21 del Comité de Basilea indica que los Supervisores bancarios deben de asegurarse que cada banco mantenga registros adecuados, diseñados de manera que concuerden con políticas contables consistentes, con practicas que permitan al supervisor obtener una visión verdadera y precisa de la condición financiera del banco y de la rentabilidad de sus negocios y que el banco haga publicaciones regulares de sus estados financieros, que reflejen realmente su condición.

En ese sentido, la transparencia en términos de elaboración de estados financieros en una institución financiera es precisamente el hecho de que todas sus operaciones sean identificadas de forma clara dentro de esos estados.

- 9) La Norma Internacional de Contabilidad N° 30 “Informaciones a Revelar en los Estados Financieros de Bancos e Instituciones Similares”, indica: “Los usuarios de los estados financieros de un banco necesitan información fiable, relevante y comparable que les ayude a evaluar la posición financiera y la actividad de la entidad bancaria y que a su vez le sea útil al tomar decisiones económicas. También necesitan información que les lleve a una mejor comprensión de las características especiales de las operaciones del banco. Los usuarios necesitan tal información, incluso sabiendo que el banco está sujeto a supervisión y suministra, a las autoridades monetarias datos que no están disponibles para el público en general. Por tanto las revelaciones contenidas en los estados financieros de un banco deben ser lo suficientemente completas para satisfacer las necesidades de los usuarios, en el contexto de lo que es razonable exigir de la gerencia del mismo.”
- 10) La Norma Internacional de Contabilidad N° 1 “Presentación de Estados Financieros” denominada Importancia relativa y agrupación de datos, señala: cada partida que posea la suficiente importancia relativa debe ser presentada por separado en los estados financieros.

La información tendrá importancia relativa o materialidad si su omisión pudiera tener influencia en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros. La importancia relativa depende del importe y naturaleza de la partida, según las circunstancias particulares en que se ha producido esta omisión. Al decidirse si una partida individual, o un conjunto de ellas, resultan de importancia relativa, habrá que evaluar conjuntamente la naturaleza y el tamaño de la partida en cuestión. En función de las circunstancias, el factor más significativo puede ser la naturaleza o el importe. Por ejemplo, en el caso de los

- activos, los elementos individuales que tengan la misma naturaleza y función se suelen agregar, incluso si los importes individuales son elevados. No obstante, las partidas de gran importe que difieren en su naturaleza o función son objeto de presentación por separado.
- 11) La Declaración de Principios de Contabilidad N° 0 (DPC-0) “Normas Básicas y Principios de Contabilidad de Aceptación General”, emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela indica:
- La equidad está vinculada con el objetivo final de los estados contables. Los interesados de los estados financieros son muchos y muy variados y en ocasiones sus intereses son encontrados. La información debe ser lo más justa posible y los intereses de todas las partes tomarse en cuenta en el apropiado equilibrio. Por consiguiente, los estados financieros deben estar libres de influencia o sesgo indebido y no deben prepararse para satisfacer a persona o grupo determinado alguno con detrimento de otros.
 - Importancia relativa. La información financiera únicamente concierne a la que es, en atención a su monto o naturaleza, suficientemente significativa como para afectar las evaluaciones y decisiones económicas. Una partida tiene importancia relativa cuando un cambio en ella, en su presentación, valuación, descripción o cualquiera de sus elementos, pudiera modificar la decisión de algunos de los usuarios de los estados financieros.
- 12) En el Nuevo acuerdo de Basilea se establece el reconocimiento, para efectos del capital requerido, de los diversos factores que determinan el riesgo de crédito asumido por un banco, entre los que se incluye la titularización de activos. En este sentido, para los activos titularizados se prevé un tratamiento diferenciado para los bancos que originan tales activos y para los que invierten en ellos.

En términos generales, para los bancos que originan activos titularizados se establece que:

- En el caso en que el banco ofrece una mejora crediticia para la primera pérdida, ésta deberá deducirse del capital.
- Si la mejora crediticia ofrecida es para pérdidas subsecuentes, ésta es ponderada por riesgo en función del activo subyacente para el cual se provee protección.
- Cuando el banco ofrece servicios de liquidez en relación con un programa de activos titularizados, siempre y cuando tales servicios no estén disponibles para cubrir pérdidas crediticias se tratarán como compromisos (similar a una cuenta fuera del balance). Así, para determinar su equivalencia en activos del

balance se le aplica un factor de conversión de 20% y el activo equivalente resultante es ponderado al 100%.

- Si el supervisor no puede asegurarse que el propósito de los servicios de liquidez es únicamente el de mejorar la liquidez de una emisión, entonces éstos se tratarán como exposiciones crediticias y se sujetarán al mismo tratamiento, para efectos de requerimientos de capital, que el asignado a los bancos que invierten en activos titularizados o serán deducidos del capital.

En razón de lo antes expuesto, la Superintendencia estimó prudente que las inversiones cedidas se transfirieran del activo a las cuentas de pasivo a los fines que fueran adecuadamente contabilizadas; en consecuencia en la norma prudencial se ordena a transferir las inversiones cedidas al pasivo en forma trimestral, en montos consecutivos en un plazo no mayor a veinte (20) trimestres, contados a partir del 1° de abril de 2006; y, una vez finalizado el plazo de transferencia las subcuentas del activo no deberán presentar saldo alguno.

A continuación se presenta un resumen de dicha Norma:

- Aplicable a las instituciones financieras que mantengan derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos o valores cedidas al público a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución.
- Las instituciones financieras transferirán a las cuentas de pasivo los saldos de los derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos o valores cedidas al público, que mantenían contabilizados al 31 de marzo de 2006 en las cuentas de activo, en forma trimestral y consecutiva en un plazo no mayor a veinte (20) trimestres.
- El monto trimestral de la transferencia no debe ser menor a la cantidad obtenida de dividir el saldo de los derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos o valores cedidas al público que mantengan contabilizadas al cierre del trimestre inmediato anterior entre el número de trimestres que restan para el vencimiento del plazo antes indicado, a excepción del monto correspondiente al último trimestre, el cual será por la totalidad del saldo que quede pendiente por transferir a esa fecha.
- Durante el proceso de transferencia las instituciones financieras continuarán revelando al pie del Balance General de Publicación, tanto en la forma “A” mensual como en la semestral, la información correspondiente a los derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos o valores cedidas al público.

En relación con los efectos de transferir a las cuentas de pasivo los saldos de los derechos y participaciones sobre inversiones en títulos valores, tenemos los siguientes:

- a) Capacidad de Endeudamiento: Los bancos universales y los fondos del mercado monetario, mediante el registro contable que aplicaban antes de la emisión de la Resolución dejaban de contabilizar pasivos derivados de la venta al público de derechos o participaciones sobre los títulos o valores adquiridos y deducían de su cartera de inversiones el monto de los derechos cedidos o participaciones vendidas. Igualmente, podían dar en garantía los títulos o valores que estaban cedidos al público, lo cual dejaba sin respaldo las obligaciones que mantenían por la venta de derechos o participaciones al público.

Esta situación en la que no se registraban los correspondientes pasivos tiene como resultado que dichas instituciones bancarias operaban con unos niveles de endeudamiento que iban más allá de los que razonablemente podían contraer.

Ahora bien, por recomendación del Comité de Basilea se ha establecido una nueva relación que está referida a la existente entre el patrimonio y los activos de las instituciones financieras, la cual busca centrar la atención del supervisor en la administración de los riesgos que comportan dichos activos a efectos de garantizar su normal funcionamiento y por ende de los depósitos del público. En este sentido, la capacidad de una institución financiera para enfrentar situaciones adversas de liquidez o solvencia viene determinada igualmente por el volumen de pasivos contratados de acuerdo con el patrimonio de la institución respectiva, en razón de lo cual se consideró que sin excepción todos los pasivos deben estar visiblemente contabilizados dentro de los correspondientes rubros del balance de las instituciones financieras.

Asimismo, la presentación en forma neta de las inversiones en sus correspondientes cuentas del activo ha propiciado la práctica de que algunos bancos universales dieran en garantía los títulos o valores cedidos al público, lo cual dejaba sin respaldo las obligaciones que mantienen por la venta de derechos o participaciones al público. Situación que comprometía su liquidez y solvencia, llevándolos a incurrir en incumplimiento de ley, riesgo legal, reputacional y de contraparte.

- b) Afectación del Indicador para la evaluación del Patrimonio: $(\text{Patrimonio} + \text{Gestión Operativa}) / \text{Activo Total}$: Este indicador mide la participación que registra el patrimonio más la gestión operativa en el financiamiento del activo del instituto. Al transferir los derechos y participaciones sobre títulos valores a las cuentas de pasivo se afecta dicho indicador de forma directa, por cuanto el monto del Activo Total es mayor y por consiguiente el resultado obtenido del indicador podría ser menor al porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) establecido en la Resolución Nro. 015.03 de fecha 22 de enero de 2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.617 del 24 de enero de 2003.

- c) Incidencia en la Política Monetaria del Banco Central de Venezuela: El Ente Emisor en función de su política monetaria determina el encaje mínimo que deben mantener las instituciones financieras sobre el monto total de los depósitos, captaciones, obligaciones u operaciones pasivas de dichas instituciones. Antes de la emisión de la Resolución en comento, los derechos y participaciones sobre títulos valores no estaban sujetos al encaje legal al que están obligados los bancos sobre los depósitos. En este sentido, el registro de los derechos y participaciones sobre títulos o valores, en las cuentas de pasivo, afectarían igualmente el monto que encajarían las instituciones financieras aumentándolo, lo que disminuiría el excedente de liquidez del sistema, sin influir sobre los costos del Banco Central de Venezuela.
- d) Registro de los Gastos de los derechos y participaciones sobre títulos valores:

Al registrar los derechos y participaciones sobre títulos valores como captaciones del público, los gastos que éstos originen se contabilizan en las cuentas de gastos respectivas.

Con la entrada en vigencia de la Resolución los registros contables por las inversiones cedidas al público que se transfieran al pasivo son los que se indican a continuación:

Forma de calcular el monto a transferir:

$$\text{Monto a transferir} = \frac{\text{Saldo de las inversiones cedidas al 30-06-2006}}{\text{Número de Trimestres por transcurrir}}$$

Forma de calcular el monto a transferir para el 1er. Trimestre:

Ejemplo: Saldo de las inversiones cedidas al cierre del mes de junio de 2006
Bs. 500.000,00

$$\text{Monto a transferir (1er. Trimestre)} = \frac{500.000,00}{20} = 25.000$$

Registro contable de la transferencia correspondiente al primer trimestre:

121.25	(Inversiones Cedidas)	10.000
122.25	(Inversiones Cedidas)	5.000
123.25	(Inversiones Cedidas)	2.000
124.25	(Inversiones Cedidas)	3.000
126.25	(Inversiones Cedidas)	5.000
218.01	Derechos y participaciones sobre títulos o valores cedidos al público	10.000
218.02	Derechos y participaciones sobre títulos o valores cedidos a instituciones financieras del país	15.000

Saldo de las cuentas de activo:

Saldo de las cuentas de activo al 30-06-2006	500.000
Monto transferido (1era. Transferencia) a las cuentas de pasivo	<u>(25.000)</u>
Saldo de las cuentas de activo después de la transferencia	475.000
Movimiento de las cuentas de activo del mes de julio 2006	<u>12.000</u>
Saldo al cierre del mes de julio de 2006	487.000

Saldo de las cuentas de pasivo:

Monto transferido (1era. Transferencia)	25.000
Movimiento de las cuentas de pasivo en el mes de Julio	<u>0</u>
Saldo de las cuentas de pasivo al 31-07-2006	25.000

Al final de cada mes y hasta la siguiente transferencia se registran los gastos respectivos:

Gastos de todas las inversiones cedidas mantenidas por la institución financiera:

512.01.M.25	(Inversiones Cedidas)	120	
512.02.M.25	(Inversiones Cedidas)	75	
512.03.M.25	(Inversiones Cedidas)	100	
512.04.M.25	(Inversiones Cedidas)	90	
512.06.M.25	(Inversiones Cedidas)	70	
261.08	Gastos por pagar por derechos y participaciones sobre títulos o valores		455

Gastos de las inversiones cedidas registradas en el pasivo:

411.07	Gastos por derechos y participaciones sobre títulos o valores	90,00	
512.01.M.25	(Inversiones Cedidas)		20
512.02.M.25	(Inversiones Cedidas)		10
512.03.M.25	(Inversiones Cedidas)		20
512.04.M.25	(Inversiones Cedidas)		25
512.06.M.25	(Inversiones Cedidas)		15

Forma de calcular el monto a transferir para el 2do. Trimestre:

Saldo al cierre del mes de julio de 2006	<u>487.000</u>
Movimiento de las cuentas de activo del mes de agosto y septiembre 2006	<u>20.000</u>
Saldo de las inversiones cedidas (registradas en el activo) al cierre del mes de septiembre de 2006.	507.000

$$\text{Monto a transferir 2do Trimestre} = \frac{507.000}{19} = 26.684$$

Registro contable de la transferencia correspondiente al segundo trimestre (al 1-10-2006):

121.25	(Inversiones Cedidas)	3.000
122.25	(Inversiones Cedidas)	2.000
123.25	(Inversiones Cedidas)	6.684
124.25	(Inversiones Cedidas)	8.000
126.25	(Inversiones Cedidas)	7.000
218.01	Derechos y participaciones sobre títulos o valores cedidos al público	16.000
218.02	Derechos y participaciones sobre títulos o valores cedidos a instituciones financieras del país	10.684

Saldo de las cuentas de activo después de la segunda transferencia:

Saldo de las cuentas de activo al 30 de septiembre de 2006	507.000
Monto transferido (2da. Transferencia el 1-10-2006) a las cuentas de pasivo	(26.684)
Saldo de las cuentas de activo después de la 2da. transferencia	480.316
Movimiento de las cuentas de activo del mes de octubre 2006	2.000
Saldo de las cuentas de activo al cierre del mes de octubre 2006	482.316

Saldo de las cuentas de pasivo después de la segunda transferencia:

Saldo de las cuentas de pasivo al 30 de septiembre de 2006	25.000
Monto transferido (2da. Transferencia el 1-10-2006)	26.684
Saldo de las cuentas de pasivo después de la 2da. transferencia	51.684
Movimiento de las cuentas de pasivo en el mes de octubre 2006	0
Saldo de las cuentas de pasivo al cierre del mes de octubre 2006	51.684

Al final de cada mes y hasta la siguiente transferencia se registran los gastos respectivos tal como se indicó en el literal d) del punto 1.

Para el registro de las transferencias posteriores se deben efectuar los cálculos y los registros contables aquí establecidos.

El registro de la última transferencia correspondiente al Trimestre Nro. 20, se debe efectuar el 1 de abril de 2011. Para esa fecha, se transferirá a las cuentas de pasivo la

totalidad del saldo existente en las cuentas de activo, realizando el respectivo registro contable.

Los registros contables antes indicados se encuentran en el Modelo de Contabilización N° 9 “Traspaso de los derechos y participaciones sobre títulos o valores a las cuentas de pasivo” del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo (Anexo 3).

Igualmente, con la entrada en vigencia de la comentada Resolución la presentación de dichas inversiones en los estados financieros cambia, es decir en el Balance General de Publicación Forma A y en el Estado de Resultado de Publicación Forma B, las Inversiones en títulos Valores cedidas al público y los gastos por los derechos y participaciones sobre títulos o valores se reflejan en el rubro pasivo dentro del grupo de las captaciones del público (Ver Anexo 4: Balance General de Publicación Forma “A”, posterior a la Resolución).

Por otra parte, es importante destacar que hasta tanto finalice el proceso de transferencia de las inversiones cedidas al público a las cuentas de pasivo (año 2011), las instituciones financieras siguen obligadas a colocar una nota a pie de balance en el Balance General de Publicación Forma A, relativa al monto que mantienen registrado como inversiones cedidas en las cuentas de activo. (Ver anexo 4 Balance General de Publicación Forma “A”, posterior a la Resolución).

En cuanto al procedimiento aplicado para su emisión, es importante destacar que la Resolución fue remitida y discutida con las diferentes Unidades de la Superintendencia; así como, con los entes externos tales como: el Consejo Bancario Nacional, el Banco Central de Venezuela, etc., presentando éstos sus observaciones las cuales fueron desvirtuadas por la SUDEBAN; entre las que podemos mencionar:

Del Banco Central de Venezuela:

OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
El Banco Central ha dejado de percibir millones por concepto de encaje:	Al registrarse las inversiones cedidas en las cuentas de pasivo, éstas estarán obligadas a encajar en el BCV, por consiguiente aumentaría el monto del encaje lo que disminuiría el excedente de liquidez del sistema.

OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
Se atenta contra la solidez patrimonial de los bancos al no ser incluidas en el índice patrimonial y pasar a convertirse en captaciones sin respaldo de capital y patrimonio por parte de los bancos universales.	Es bueno destacar que a partir de febrero de 1999, se eliminó el registro de las inversiones cedidas en cuentas de orden (fuera de balance) y se comenzaron a registrar en una cuenta del activo denominada Inversiones Cedidas. Al transferir las inversiones cedidas que mantienen las instituciones financieras contabilizadas en el activo a las cuentas de pasivo se afectaría dicho indicador de forma directa, por cuanto el monto del Activo Total sería mayor y por consiguiente el resultado obtenido del indicador podría ser menor al porcentaje establecido al efecto.
Es un hecho inexplicable y en perjuicio de la nación, de los ahorristas, de la solidez patrimonial de los bancos y del compromiso de cumplir con los índices de Basilea engañando así a la Supervisión, se han mantenido sin encaje dichas captaciones, denominándolas fuera de balance evadiendo las contribuciones a la Superintendencia y a FOGADE.	Las inversiones cedidas no se encuentran fuera de Balance, están contabilizadas en el activo. Ahora bien, en cuanto a que las instituciones financieras evaden el pago de las contribuciones a la Superintendencia y a FOGADE, es bueno acotar que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) mantiene incorporado en la base de cálculo del aporte utilizada para la Banca Universal y los Fondos del Mercado Monetario las inversiones cedidas, basado en lo indicado en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual establece que el cálculo del referido aporte se efectuará sobre el total de los depósitos del público que tengan al final de cada semestre. Por otra parte, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras desde el año 2004 modificó la base de cálculo del aporte especial, sumando al total activo los montos correspondientes a las inversiones cedidas. Anteriormente, el referido calculo se efectuaba sobre el total activo, en el cual se incluían las inversiones en títulos valores netas de las inversiones cedidas

OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
Estas cantidades suman billones, que sin respaldo patrimonial, sin encaje y sin seguro, crean una debilidad	En relación a que dichas operaciones no tienen seguro, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 del Decreto mencionado en el punto anterior, las inversiones cedidas al público están garantizadas por FOGADE hasta por un monto de diez millones de bolívares por depositante.
En el caso de que las participaciones u obligaciones cedidas se efectúen sobre cartera de créditos, estas carteras al ser operaciones fuera de balance lo más seguro es que no cumplan con las regulaciones sobre provisiones.	Las inversiones cedidas no se encuentran fuera de Balance, están contabilizadas en el activo. Ahora bien en cuanto a que la banca pueda ceder cartera de créditos es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 129 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los títulos o valores sobre los cuales se pueden ceder derechos son únicamente los emitidos o avalados por la república, los emitidos de conformidad con el nombrado Decreto y la Ley del BCV y Otros títulos valores previamente autorizados por la Superintendencia. En este sentido es importante señalar que la mayoría de las inversiones cedidas, están representadas en Bonos de la Deuda Pública
No se conoce exactamente si estas partidas fuera de balance son auditadas debidamente. Por otra parte, se prestan a manipulaciones, maquillajes y presentación de balances que no reflejan la verdadera situación de los bancos universales.	Los estados financieros no es otro que la expresión de una opinión respecto a tales estados. En consecuencia, los auditores para emitir una opinión sobre los estados financieros, deben obtener evidencia comprobatoria suficiente y competente, mediante la inspección, supervisión, conformación e indagación de las partidas que conforman los estados financieros, de manera que le proporcionen una base razonable que les permita emitir un dictamen.

Opinión del Consejo Bancario Nacional:

OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
La práctica vigente de registrarlo como una cuenta de valuación de activo nace de la naturaleza de intermediación de dichos instrumento.	Las inversiones cedidas no son cuentas de valuación de activos, son obligaciones que tienen las instituciones con el público, las cuales deben ser registradas como un pasivo y reflejadas así en los estados financieros.
Se producirían efectos adversos de manera asimétrica en el índice patrimonial que pueden afectar los niveles de crecimiento natural del sector financiero.	De acuerdo con la Resolución que se emitirá las instituciones financieras tienen un período bastante amplio (finalmente se dio un plazo de 20 trimestres), para efectuar la transferencia de las inversiones cedidas al pasivo, tiempo en el que tomarán las medidas pertinentes para adecuarse
Se reduciría el atractivo de inversiones en instrumentos de Deuda Pública Nacional, limitando, en la práctica, el acceso a estos instrumentos por parte de los pequeños y medianos depositantes, trayendo como consecuencia una mayor concentración del mercado bancario.	Es importante destacar que los accionistas minoritarios en el mercado accionario bursátil tienen poca participación. Por otra parte, actualmente los diez (10) principales bancos comerciales y universales concentran el 75% de las captaciones del público. En este sentido, es menester indicar que sí a dichos bancos se les incorporan las inversiones cedidas en el pasivo continúan manteniendo los mismos niveles de participación antes indicados. Igualmente, es menester indicar que los instrumentos de Deuda Pública Nacional han sido atractivos para la banca y el acceso a los pequeños inversionistas nunca ha sido una realidad, por cuanto lo que se les entrega son títulos emitidos por la institución (participaciones) respaldados por una cesta de valores, sin una identificación precisa del título sobre el cual están participando. Aunado a lo anterior, es menester señalar que existen otros mecanismos idóneos para que los pequeños y medianos depositantes participen como lo son los fondos mutuales, los cuales cumplen exactamente esa función.

OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
Disminución de la rentabilidad: El aumento de encaje trae como consecuencia la disminución de las tasas pasivas y aumento de las tasas activas.	No es aumento del coeficiente de encaje legal, sino la correcta aplicación. Además solo afectaría a aquellos bancos con esas operaciones. Por otra parte, la disminución de rentabilidad ocurre en un ambiente de tasas de interés libre; no así, en un entorno de tasas mínimas y máximas controladas como sucede actualmente. Adicionalmente el BCV está evaluando implementar el encaje en forma gradual.
Las inversiones cedidas están dirigidas a pequeños y medianos inversionistas con el mejor rendimiento del mercado. Al pasar este instrumento al pasivo, aumentan los costos y, por tanto, el pequeño depositante recibirá menor rendimiento por su inversión.	El 86% (325.483) de los depositantes posee el 17% del monto total de las participaciones a la vista y a plazo. Mientras que el 14% restante (53.901) de los inversionistas posee el 83% del monto total de las participaciones a la vista y a plazo. Lo anterior evidencia que este tipo de instrumento financiero está concentrado en más de un 80% por grandes y medianos inversionistas. Por otra parte, para el depositante el incremento de la tasa de interés representa sólo como máximo 2 puntos, lo cual no es significativo.

De la Comisión Nacional de Valores:

OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
Concentración bancaria: Los “derechos cedidos” son un instrumento financiero que permite el desarrollo de los bancos pequeños y medianos, en consecuencia, su transferencia a las cuentas de pasivo traerá a largo plazo una mayor concentración.	Los diez (10) principales bancos comerciales y universales concentran el 75% de las captaciones del público, así mismo dichos bancos si se les incorpora las inversiones cedidas mantienen los mismos niveles participación antes indicados.

OBSERVACIÓN	COMENTARIOS
Concentración de capital: Al verse los Bancos obligados a incrementar su patrimonio, los pequeños inversionistas no estarán en capacidad para hacer frente a un desembolso de esta magnitud y, por consiguiente, disminuirá el número de accionistas dentro del Sistema Financiero.	Como se hace referencia en el punto anterior, los accionistas minoritarios en el mercado bancario son pocos.
Disminución de la liquidez: Actualmente, la mayoría de los títulos cedidos están representados en Bonos de la Deuda Pública, al cambiar el registro contable al pasivo disminuirán las inversiones en Títulos Valores. Por otra parte, al disminuir la liquidez y rendimiento, el Sistema Financiero demandará una mayor tasa de rendimiento en los Valores Públicos.	Al registrar los derechos cedidos como pasivo, la colocación de recursos de los intermediarios financieros se orientará al crédito como alternativa de mayor rentabilidad, para compensar los costos derivados del encaje en el Banco Central de Venezuela por estas captaciones.
Eliminación de instrumentos financieros dirigidos a pequeños inversionistas: Los “derechos cedidos” están dirigidos a pequeños y medianos inversionistas con el mejor rendimiento del mercado. Al pasar este instrumento al pasivo, aumentan los costos y, por tanto, el pequeño ahorrista recibirá menor rendimiento por su inversión.	Se ha evidenciado que este tipo de instrumento financiero está concentrado en más de un 80% por grandes y medianos inversionistas

2. Resolución N° 233.06 del 12 de abril de 2006: Publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.439 del 18 de mayo de 2006. Entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación, mediante la cual se establece el Índice de Solvencia Patrimonial.

El indicador (Patrimonio + Gestión Operativa) / Activo Total, mide la participación que registra el patrimonio más la gestión operativa en el financiamiento del activo de una institución. La capacidad de una institución financiera para enfrentar situaciones adversas de liquidez o solvencia viene determinada por el volumen de pasivos contratados de acuerdo con el patrimonio de la institución respectiva; por tanto el Ente Regulador consideró que se debía sincerar este indicador en forma directa; es decir

excluyendo de las partidas que conforman el numerador la plusvalía, los ajustes por revaluación de bienes y la ganancia o pérdida no realizada en inversiones en títulos valores disponibles para la venta.

En el caso de la plusvalía, se decide excluir dicha partida por considerarse que es un activo improductivo que se genera por efecto de las fusiones o transformaciones de las instituciones financieras y en algunos de los casos su contrapartida en el patrimonio (prima en acciones), ha sido capitalizada.

Por otra parte, es menester señalar que los bancos operan principalmente tomando fondos del público como pasivos y prestándolos y/o colocándolos en el mercado. Tradicionalmente las leyes bancarias de Venezuela, ponían límites a la capacidad de endeudamiento de los bancos, exigiendo un patrimonio mínimo en relación con sus pasivos. Así antes de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de 1993, la capacidad de endeudamiento de la banca comercial era de una relación de veinte (20) veces el capital pagado y reservas del correspondiente banco.

Aunado a lo anterior, al transferir las inversiones cedidas a las cuentas de pasivo las instituciones financieras no tendrían que efectuar aportes alguno a los fines de mantener una capacidad de endeudamiento acorde con su patrimonio y con las operaciones que efectúan, por cuanto el citado indicador que se encontraba en un diez por ciento (10%) se estaría disminuyendo, en dos puntos porcentuales; es decir se estaría fijando en un ocho por ciento (8%). La presentación mensual de este índice, constituye una declaración sobre la solvencia del banco o institución financiera.

En cuanto a los indicadores patrimoniales, es importante mencionar que Basilea sólo establece el ponderado con base en los activos de riesgos e indica como mínimo un 8%. No obstante, este porcentaje es fijado en el artículo 17 Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, señala que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por dicho Decreto Ley, deberán mantener un patrimonio que en ningún caso podrá ser inferior al doce por ciento (12%) de su activo y del monto de las operaciones que no están reflejadas en el activo pero que puedan comportar riesgos, lo cual supera el nivel mínimo contenido en el Acuerdo de Capital de Basilea.

Sobre este indicador, es bueno acotar que para su determinación la Resolución N° 090.95 de fecha 15 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.714 de fecha 19 de mayo de 1995, contempla entre otros aspectos, los componentes del patrimonio y la ponderación de los activos y operaciones contingentes en base a riesgos. Esta Resolución establece en su artículo 4 la determinación del monto de los activos y operaciones contingentes, ponderados en base a riesgos, es decir como se clasifican los activos y las operaciones contingentes a fin de aplicar la ponderación respectiva, independientemente del rubro contable donde se encuentre registrado. En este sentido, en la Categoría con ponderación del 0%,

comprende, entre otros, a las inversiones en valores emitidos o garantizados por la República con plazo de vencimiento no mayor de cinco (5) años; y en la Categoría con ponderación del 20% se incluían, entre otras, a las inversiones en valores emitidos o avalados por la República distintas de las señaladas en la ponderación anterior, lo cual en la modificación del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, efectuada a través de la Resolución Nro. 232.03 del 9 de septiembre de 2003, se cambió, es decir, la ponderación fue modificada al establecerse en la descripción del Grupo 120, específicamente en su página III-120-5 lo siguiente: “Categoría de Ponderación: Para efectos de la determinación del monto de los activos y operaciones contingentes ponderados en base a riesgo, las instituciones financieras deberán incluir las inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la República con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%)”. Quedando con esto todos los títulos o valores emitidos o Garantizados por la República incluidos en la referida ponderación del 0%.

Sobre este particular es preciso indicar que el espíritu, propósito y razón del legislador, no es otro que excluir todos los instrumentos financieros emitidos o avalados por la nación; es decir, la exclusión se realiza por ente emisor y no por el tipo de instrumento. Todo ello, en virtud que los referidos títulos representan endeudamiento público de la República. En este sentido, es bueno señalar que la Superintendencia consideró que en vista de la experiencia que se tiene en la materia, es positiva y favorable ya que el Estado siempre honra sus compromisos monetarios, por lo cual se considera solvente. Estos títulos o valores emitidos o avalados por la Nación, son seguros y por consiguiente tienen una ponderación cero al igual que los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América.

Al respecto, es importante señalar que con esta medida se favorecen las condiciones para el endeudamiento interno del estado venezolano, por cuanto la cantidad que puedan tener las instituciones financieras invertido en los referidos títulos o valores emitidos o Garantizados por la República no les afecta para el cálculo de los indicadores antes mencionados, debido a que ponderan en un cero por ciento (0%), originando, en este caso en este caso, que se reduzcan las exigencias patrimoniales.

Por otra parte, le pudiese limitar el desarrollo del mercado de capitales privados, por cuanto la institución financiera, no tendría motivación o incentivo alguno para comprar acciones de empresas privadas que ponderan en un porcentaje mayor, lo que afectaría los indicadores y por ende tendrían que tener un mayor patrimonio.

A continuación se efectúa un resumen de la Norma:

- Es el indicador que mide la participación registrada en el patrimonio contable más la gestión operativa en el activo del banco o institución financiera.

- Aplicable a los bancos y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y con periodicidad mensual.
- Se obtiene mediante la división del monto total conformado por el patrimonio contable más la gestión operativa, entre el total de los activos.
- Para los efectos del cálculo se estable como patrimonio contable el saldo que presenten las cuentas que comprenden el Rubro 300 “Patrimonio” establecidas en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo. A partir del cierre contable del mes de enero de 2007, al patrimonio contable antes indicado, se le debe restar el saldo reflejado en la subcuenta 181.05 “Plusvalía” del mes respectivo. Sobre este punto es preciso indicar que actualmente se encuentra en proceso la emisión de la Resolución donde se establecerá la forma y plazo para restar la plusvalía del patrimonio.

3. Resolución N° 459.05 del 26 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 del 13 de octubre de 2005 donde se establecen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria. Con entrada en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre esta Resolución, es preciso destacar que en virtud que el numeral 6 del artículo 12 y el penúltimo párrafo de artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecen como requisitos para ingresar a la actividad bancaria que las personas interesadas reúnan experiencia, honorabilidad y solvencia; así como se verifique el cumplimiento de dichos requisitos; la Superintendencia procedió a evaluar la emisión de una norma que contemplara qué se debía entender por cada uno de dichos requisitos.

En ese sentido, el objetivo de esta Resolución es establecer, entre otros aspectos, las directrices que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria a que se refiere el citado numeral 6.

Previo a su emisión se procedió a emitir un borrador de Resolución que abarcara los requisitos antes mencionados, el cual fue ampliamente discutido a nivel interno por las dependencias involucradas. Posteriormente, se emitió un proyecto de Resolución debidamente consensuado, por las autoridades competentes del Organismo, el cual fue remitido a la Asociación Bancaria de Venezuela, al Consejo Bancario Nacional y a la Asociación Hipotecaria de Venezuela, a los fines que remitieran sus observaciones, de ser el caso. El referido proyecto de Resolución se colocó en página web de la Superintendencia, para que los interesados remitieran vía correo electrónico las observaciones que tuvieran a bien formular durante los dos (2) días hábiles bancarios,

contados a partir del vencimiento de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación del aviso de notificación en la prensa nacional.

Se publicó en la prensa nacional un aviso oficial donde se notificó la apertura del procedimiento de consulta pública de dicho proyecto de Resolución. Igualmente, se informó que culminado el procedimiento de consulta pública, se realizaría una reunión en la sede de dicho Organismo.

El Consejo Bancario Nacional y la Asociación Bancaria de Venezuela, remitieron en forma conjunta sus observaciones. No se recibieron observaciones de la Asociación Hipotecaria de Venezuela ni de las partes interesadas (público en general) en el correo indicado al efecto en el aviso de prensa, relativas a la consulta de la norma en comento. El día previsto para el debate del citado proyecto de norma, no se presentó parte interesada alguna para la discusión (dicha sesión no se efectuó, en virtud de no haber asistentes al efecto). Culminado el plazo de consulta pública, se procedió a emitir en definitiva la Resolución.

Sobre el contenido de dicha Resolución, específicamente en lo relativo al requisito de honorabilidad y solvencia es bueno indicar que la honorabilidad contiene el valor ético y social de una persona, producto de sus propias acciones y del cumplimiento de sus deberes éticos y sociales, acrecentando el derecho al respeto de los demás. En consecuencia, se entenderá que poseen el requisito de honorabilidad las personas que no hayan estado incurso en conductas graves o reiteradas en perjuicio de personas o instituciones, o en quienes no concurra alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En ese sentido, es importante señalar que se supone que todos los banqueros son honorables hasta que cometen delitos financieros. En este sentido, para la determinación de dicho requisito la Superintendencia realiza un estudio de su trayectoria y evolución en el sector bancario nacional. Igualmente, se le solicita una declaración jurada donde indique, entre otros aspectos, que no se encuentra incurso en ningún supuesto de delito. Por otra parte, para evaluar la honorabilidad de las personas que quieran ingresar al sistema financiero la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras hace mayor énfasis en cuanto a si éstas han estado involucradas en los procesos de crisis bancarias que han ocurrido en el país; debido a que generalmente, una crisis bancaria se debe principalmente a cuatro aspectos que son: macroeconómicos, débil marco legal, supervisión bancaria débil y mala calidad en la gerencia de un banco.

En relación con la solvencia ésta debe abarcar dos (2) supuestos que son concurrentes, a saber: uno relacionado con la capacidad patrimonial para realizar la inversión prevista, medida a través del patrimonio reflejado en los balances personales o estados financieros de los interesados; y el otro, atinente a la solvencia en el pago de sus

obligaciones en materia civil, mercantil, fiscal, laboral y de seguridad social, está enfocada a la capacidad patrimonial de las personas naturales o jurídicas para satisfacer las obligaciones que han contraído a medida que se produzca el vencimiento de dichas obligaciones. Por consiguiente, se puede indicar que la solvencia se evalúa principalmente con la revisión del balance general, asociándose al nivel de activos que posee una persona para hacer frente a las acreencias que pueda contraer o mantenga a una fecha determinada; acompañada a la capacidad de pago (liquidez) y a la disposición de recursos financieros con que cuenta para cumplir con las obligaciones asumidas; por tanto, el balance general tiene que representar fielmente los hechos económicos; es decir debe ser oportuno, comprensible, útil, pertinente y confiable y en ciertos casos se requiere que además sea comparable. En este sentido, para su verificación se establece como requisito a los directores, administradores y consejeros interesados en ingresar a la actividad bancaria la presentación del balance general, el cual no tiene otra finalidad que evaluar la posición financiera de dichas personas, específicamente la relativa a la solvencia.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de dicha Resolución, y a los fines de evaluar la solvencia de los directores, administradores y consejeros interesados en ingresar a la actividad bancaria, el Ente Regulador revisa y analiza en la más estricta confidencialidad que el caso amerita, la calidad de los activos disponibles que tienen dichas personas; así como, la cantidad y monto de las deudas contraídas y puntualidad en el pago de las obligaciones pendientes.

En ese orden de ideas, se hace necesario indicar que el balance general requerido, no puede evaluarse de manera aislada ya que puede carecer de significación intrínseca, pero que coherentemente enlazado con los demás recaudos consignados arrojan un retrato o perfil del individuo que se debe mantener reservado, por cuanto la información que se maneja abarca datos personales, económicos, académicos, profesionales y laborales entre otros, lo cual permite disponer de un conocimiento integral de la persona evaluada, así como de su comportamiento ante la sociedad, el cual pertenece a la esfera privada de las personas, incluyendo dicho comportamiento la capacidad que tiene ese particular para honrar sus compromisos; es decir, el conocimiento ordenado de toda la información presentada por los directores, administradores y consejeros incluida en el balance general permite dibujar un perfil de la persona evaluada, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, la expresión de la solvencia; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, objetándose o no su ingreso a la actividad bancaria.

En consecuencia, el registro, clasificación y presentación de las operaciones, a través del balance general permitirá a esta Superintendencia conocer la estabilidad, la solvencia y la capacidad financiera del sujeto que se trate. Para ello, debe tener además conocimiento acerca de cómo se obtuvieron esas cifras y lo que ellas significan, para así poder darle un uso eficaz a la referida información. Una parte importante de esta

comprensión es el reconocimiento claro de las limitaciones que reflejan los dictámenes emitidos por los Contadores Públicos, razón por la cual se exige que dicho balance general esté acompañado del informe de preparación de un Contador Público colegiado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se hace imperioso señalar que las personas naturales no mantienen registros contables de sus transacciones. No obstante, el Contador Público a los fines de elaborar el informe de preparación del Balance General, recurre a información alterna proporcionada por la persona natural, como es una declaración escrita de sus activos y pasivos, documentos de propiedad, estados de cuentas bancarios, referencias, etc., por tanto el Contador Público en la ejecución de su trabajo debe tener siempre presente que su actuación profesional no se limita a la simple transcripción de los datos suministrados, sino que debe usar su pericia profesional para reunir, clasificar y resumir la información conforme a los principios de conducta ética tales como: integridad, objetividad, competencia profesional y debido cuidado, confidencialidad, conducta profesional y calidad técnica; asumiendo así una gran responsabilidad moral, por lo que, en ausencia de procedimientos de comprobación, deberá emplear criterios de racionalidad fundamentados en la lógica deductiva, la percepción, la experiencia y la intuición.

Lo antes expuesto, evidencia que las consideraciones para incluir la presentación por parte de los directores, administradores y consejeros interesados en ingresar a la actividad bancaria de un balance general, están en consonancia con lo señalado en la Declaración de Principios de Contabilidad N° 0, emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, en el párrafo 19, el cual indica: **“La situación financiera de un ente está en función de los recursos y obligaciones económicas que mantiene, su estructura financiera, liquidez y solvencia. La información relativa a la liquidez y solvencia es útil para determinar la posibilidad de la entidad para cumplir sus compromisos financieros a la fecha de vencimiento de éstos.** (destacado nuestro).

Aunado a lo anterior el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en el Título VII denominado de las sanciones administrativas, Sección IV De las Faltas Contra la Función Pública, establece en los artículos Nros. 423, 424, 425, y 428, sanciones pecuniarias a los directores, administradores y demás funcionarios de las instituciones financieras, por las faltas que cometan con ocasión del cumplimiento de sus funciones; dicha sanción está enmarcada con la figura de la multa. Por otra parte, los artículos 435 y 437 ejusdem señalan:

“Artículo 435. Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, **balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas** sometidas al Control de la Superintendencia de Bancos y Otras

Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, será castigado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.” (destacado nuestro).

“Artículo 437. Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen **o suministren un dictamen que no refleje la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas** sometidas al Control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, será castigado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.” (destacado nuestro).

Del texto de los citados artículos 435 y 437 se desprende que la solvencia y la liquidez se evidencian en los balances presentados, razón por la cual el legislador señala como causa de las penas privativas de la libertad el presentar un balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas.

De lo antes expuesto, se desprende que si bien es cierto que la naturaleza de las funciones que realizan los directores, administradores y consejeros no conlleva directamente a la erogación de recursos dinerarios propios (como si es el caso de los nuevos accionistas, quienes deben efectuar necesariamente aportes de dinero en efectivo para el capital de la institución de la cual serán accionistas); también es cierto que el balance general de los directores, administradores y consejeros interesados en ingresar a la actividad bancaria requerido por este Organismo (balance general) tiene como finalidad permitir la evaluación de la posición financiera de dichas personas, incluyendo primordialmente la solvencia y liquidez.

En ese sentido, es importante indicar que la entrada en vigencia de la Resolución en estudio ha tenido un impacto positivo en el sistema bancario nacional, por cuanto con su aplicación se mejora la calidad de las personas que quieran ingresar al sistema bancario venezolano, específicamente en cuanto a su honorabilidad y solvencia. Se está siendo prudente en la aceptación de personas idóneas, lo que permitirá una mayor transparencia en las operaciones de las instituciones financieras. Tal es el caso, que en fecha posterior a su entrada en vigencia el Ente Regulador ha rechazado algunas solicitudes recibidas. Por otra parte, se deja claro que la solvencia debe asociarse al nivel de activos que posee una persona para hacer frente a las acreencias que pueda contraer o mantenga a una fecha determinada; mientras que la capacidad de pago debe estar referida a la liquidez, y a la disposición de recursos financieros con que cuenta para cumplir con las obligaciones asumidas.

Esta Resolución fue emitida considerando los aspectos contenidos en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, específicamente los señalados en: el numeral 1 del artículo 235, artículo 19 en concordancia con el numeral 8 del artículo 235, el numeral 2 del artículo 20, el artículo 21.

Entre su contenido podemos indicar:

- Los requisitos a los promotores o posibles accionistas, adquirentes, directores, administradores y consejeros interesados en ingresar a la actividad bancaria tanto a personas naturales como jurídicas.
- Que en aquellos casos de adquisición de acciones en porcentajes inferiores al diez por ciento (10%) del capital social de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, La SUDEBAN podrá solicitar los requisitos indicados en esta Resolución; y en vista de los análisis efectuados a la información suministrada, podrá instruir los correctivos que estime conveniente.
- Que toda adquisición directa o indirecta de acciones; efectuadas o no en bolsa, así como las recibidas en dación en pago, en permuta, en donación, o las recibidas o adquiridas a través de cualesquiera otra modalidad, donde una persona pase a poseer el diez por ciento (10%) o más del capital social o poder de voto en la Asamblea de Accionistas, deberá ser inscrita en el libro de accionistas del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes contados a partir de la fecha en que se efectuó la transacción en bolsa o de la emisión de la autorización de esta Superintendencia, según corresponda. El Órgano Regulador, si evidencia el incumplimiento de la obligación de la inscripción en el libro de accionistas, podrá objetar la transacción en bolsa o revocar la autorización relativa a la adquisición de las acciones.

4. Resolución N° 270.01 del 21 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.572 del 17 de enero de 2002, mediante la cual se establece el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

El Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, es una de las normas más importantes emitidas por el Órgano Regulador, por cuanto a través de ella se establecen las políticas contables que deben aplicar las instituciones financieras. El objetivo de esta norma es unificar el registro contable de las transacciones que realizan las instituciones financieras autorizadas para operar en la República Bolivariana de Venezuela. De esta forma, se obtiene estados financieros que reflejan de manera transparente la situación económica financiera y los resultados de la gestión de las mismas, y que constituyen un instrumento útil para el análisis de la información y la toma de decisiones por parte de los administradores, directores y propietarios de las instituciones, de las entidades responsables de la regulación y fiscalización de las mismas, del público depositante y usuario de servicios financieros y de otras partes interesadas.

El nombrado Manual fue emitido originalmente a través de la Resolución Nro. 161.95 del 13 de noviembre de 1995, con entrada en vigencia a partir del mes de julio de 1996.

Posteriormente se le han realizado una serie de modificaciones hasta llegar al que tenemos actualmente.

Antes de la emisión original del Manual en comentario (1995), ya existía en otros países como Perú, un manual único de cuentas y en Venezuela se buscaba una alternativa similar. Es importante destacar que para esa fecha existían códigos de cuentas y formas de presentación de los estados financieros distintos para cada tipo de institución financiera, lo que implicaba que la información no se presentara de forma uniforme en el Sistema Bancario Nacional.

El establecimiento del comentado Manual tuvo un efecto en el Sistema Bancario Nacional. En la parte económica y tecnológica, las instituciones financieras se vieron obligadas a invertir y/o realizar erogaciones de dinero en la adquisición de equipos de avanzada tecnología y desarrollar y/o adquirir los programas necesarios para su implantación.

Por otra parte, el citado Manual estableció uniformidad en cuanto a los modelos de presentación de todos los estados financieros de las instituciones financieras, sus respectivas notas y las normas para su publicación en prensa nacional, mejorando la divulgación y calidad de la información, lo que favoreció y sigue favoreciendo al público en general al garantizarle homogeneidad y transparencia de la información financiera y generando una mayor confiabilidad. En este sentido, es preciso acotar, que la publicación de los referidos estados financieros es mensual y los cierres son semestrales, lo que permite que las personas interesadas o el público en general estén informados sobre la situación financiera y operacional de las instituciones financieras en un momento determinado y que le puedan efectuar el seguimiento que consideren. El marco de transparencia es uno de los requisitos básicos para una buena regulación, coloca confianza en doble sentido, para el ente supervisado y para el público mismo.

Todo ello origina mayor exigencia de información en cuanto a oportunidad y calidad por parte de los depositantes, accionistas, usuarios de los servicios bancarios, analistas, empresas calificadoras de riesgo, organismos supervisores y el público en general que le permita evaluar su capacidad de riesgo. En este sentido, al incrementar la transparencia informativa hacia los mercados es un "paso imprescindible" para que la disciplina de mercado pueda ser ejercida, ya que sirve para que los agentes que participan en ellos tengan "la posibilidad de valorar aspectos clave".

Sobre este punto es bueno indicar que la disciplina de mercado generalmente se manifiesta de dos forma: la primera, a través de la presión que pueden ejercer los distintos participantes, sobre los bancos ineficientes para forzarlos a pagar tasas de interés mas elevada por los depósitos que captan y la segunda se relaciona con la decisión de retirar sus depósitos de los bancos conceptuados como deficientes y de alto riesgo, lo cual pudiera incluso llevarlos a la quiebra.

Con la disciplina de mercado los administradores de las instituciones financieras deben procurar la maximización de su valor, sin incurrir en riesgos excesivos. A fin de que ello ocurra, dichos agentes deben tener incentivos para actuar en consecuencia, disponer de información oportuna y veraz y contar con instrumentos eficaces para actuar. La disciplina de mercado juega un papel particularmente importante en el caso de las instituciones financieras. Ello, debido a la complejidad de los riesgos que asumen, el alto apalancamiento con que operan, la importancia sistémica del sector y su papel en la actividad económica. Esta situación ha quedado plenamente reconocida por numerosos organismos multilaterales, en especial por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (III Pilar) y ha sido incorporada por éste en sus documentos.

La existencia de disciplina de mercado requiere, como condición necesaria, que la clientela y otros agentes económicos interesados, disponga de información precisa, oportuna, confiable y consistente sobre las partidas claves de los estados financieros, a fin de determinar si la institución bancaria de que se trate tiene posibilidad de permanecer solvente. Un segundo requisito es que los agentes económicos tengan la capacidad para procesar y entender la información publicada por los bancos, a fin de poder actuar.

Por otra parte, es importante acotar que un sistema bancario con reglas claras y con mecanismos para la divulgación de información veraz y oportuna, constituye un medio eficaz -aunque ciertamente no el único- para ofrecer los incentivos e instrumentos adecuados a fin de que la disciplina de mercado cumpla su papel.

La existencia de la disciplina de mercado es un factor importante que contribuye a incrementar la eficiencia de los bancos, mediante la presión ejercida por la clientela sobre aquellas instituciones relativamente ineficientes, las cuales se ven forzadas a tomar medidas correctivas, para evitar el riesgo de ir a quiebra.

Por otra parte la disciplina de mercado contribuye a reducir el costo de supervisión ya que serán las propias instituciones bancarias las más interesadas en ser eficientes.

Igualmente, propicia el desarrollo y consolidación de la economía de mercado a través de la activa participación de los interesados en el proceso de supervisión de las instituciones bancarias.

Para la emisión de la Resolución en estudio, se realizaron mesas de trabajo con representantes del Banco Central de Venezuela, de las instituciones financieras y de la Asociación Bancaria Nacional, entre otros.

A continuación se efectúa un resumen de la Norma:

- Es de aplicación obligatoria para todas las instituciones financieras que están bajo la fiscalización de la Superintendencia. No está comprendido el Banco Central de Venezuela ni el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
- Establece cuando deben cerrar su gestión económica – contable; cuándo, cómo y dónde deben presentar y publicar sus estados financieros.
- Establece todas las cuentas que pueden ser utilizadas para el registro de sus operaciones con sus respectivas descripciones y dinámicas; así como, los modelos de contabilización, etc.

Es importante destacar, que la Resolución N° 270.01 ha sido modificada en diversas oportunidades a través de varias Resoluciones, siendo la última la N° 341.06 de fecha 26 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.818 (E) del 15 de agosto de 2006.

5. Resolución Nro. 185.01 del 12 de septiembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.287 del 20 de septiembre de 2001, a través de la cual se establecen las Normas sobre prevención, control y fiscalización de las operaciones de Legitimación de Capitales aplicables a los Entes Regulados por SUDEBAN.

El objeto de la Resolución en comento es establecer y unificar las normas y procedimientos que como mínimo deben seguir los Sujetos Obligados, con el fin de evitar que sean utilizados como intermediarios para la legitimación de capitales provenientes de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (derogada por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada); y permita a esta Superintendencia, el control, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización de tales operaciones que puedan realizarse a través del Sistema Financiero Venezolano.

La Legitimación de Capitales es un problema de carácter socioeconómico complejo, que afecta las estructuras económicas, políticas, culturales y sociales de un país que para materializarse se requiere del concurso de personas organizadas, inclusive en un contexto internacional, conocedoras de normas y procedimientos que rigen en el Sistema Bancario a nivel global. Utilizan avanzados recursos tecnológicos para alcanzar sus fines. Los organismos gubernamentales, responsables de la prevención y control de las operaciones financieras deben implementar técnicas y procedimientos capaces de superar la curva de aprendizaje de estas organizaciones para tener éxito en el futuro.

La doctrina define la Legitimación de Capitales de diferentes formas y de acuerdo con sus características. Pues bien, hay quienes lo definen como un "proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita."

Otra definición: "Es la legalización de dinero proveniente del narcotráfico, terrorismo y de otras actividades criminales, que buscan entrar en el sistema financiero nacional o internacional, a través de depósitos, colocaciones, transferencias, participaciones o inversiones realizadas por clientes naturales o jurídicos. Utilizando el sistema bancario, pretenden ocultar el origen de fondos provenientes de estos negocios ilícitos, dándoles apariencia de legalidad".

Las legislaciones de los países han empleado múltiples denominaciones para referirse al delito de lavado de activos. Así por ejemplo en los siguientes países el lavado de activos recibe diferentes denominaciones:

- Argentina: Lavado de Activos.
- Bolivia: Legitimación de ganancias ilícitas.
- Brasil: Lavado de Bienes, Derechos y Valores.
- Chile: Lavado de Dinero.
- Colombia: Lavado de Activos.
- Costa Rica: Legitimación de Capitales procedentes del narcotráfico.
- Cuba: Lavado de Dinero.
- Ecuador: Conversión o transformación de bienes (Lavado de Dinero).
- El Salvador: Lavado de Activos.
- Guatemala: Transacciones e inversiones ilícitas.
- Honduras: Lavado de Dinero o Activos.
- México: Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Nicaragua: Lavado de Dinero y Activos de Actividades Ilícitas.
- Panamá: Blanqueo de Capitales.
- Paraguay: Lavado de Dinero o Bienes.
- Perú: Lavado de Activos.
- República Dominicana: Lavado de Bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- Uruguay: Blanqueo de Dinero.
- Venezuela: Legitimación de Capitales.

Mediante ese proceso, el llamado "dinero sucio" pasa a ser "dinero limpio", cuando fondos provenientes de actividades ilícitas pasan por las etapas de colocación, estratificación e integración de las actividades reales de la economía. Estas tres fases o etapas básicas y generales se refieren a: la primera, alejar de los autores los fondos recibidos de toda asociación directa con el delito en cuestión; la segunda disfrazar y eliminar todo rastro de la procedencia de estos capitales, realizando múltiples

operaciones; y, la tercera, retornar el dinero al delincuente una vez ocultado su origen geográfico así como la actividad de la que procede. A continuación se detalla cada una de ellas:

- **Colocación del dinero en el sistema financiero:** Paso difícil y complejo para el delincuente, ya que las cantidades de dinero recibidas deben inyectarlas de alguna manera en el torrente financiero legal, mediante diversos modus operandi. Para el legitimador, esta colocación inicial del dinero, suele ser el paso más difícil, ya que los delincuentes reciben día a día, cientos de miles en efectivo, que tienen que inyectar de alguna manera en el sistema financiero. Por ese motivo la generalidad de los países, han promulgado leyes de primer orden que exigen a las Instituciones financieras, información sobre la recepción de cantidades sustanciales de efectivo.
- **Estratificación o Procesamiento:** Los delincuentes transfieren fondos (dinero físico) o bienes (activos) a través de uno o varios bancos, con el propósito de ocultar la colocación inicial y el destino final de los fondos. En esta fase los delincuentes traspasan el dinero por varias operaciones o bancos, con la finalidad de ocultar la colocación primaria y el destino final de los fondos, creando con estos movimientos una serie de estratos, que dificultan la tarea de ubicar la manera en que los fondos ingresaron en el sistema financiero, o la forma de disposición de los mismos.
- **Integración o reintegro de los capitales ilícitos:** Último paso del proceso, incorporando el dinero disfrazado ahora como lícito (dinero legítimo). Esta integración de los fondos se efectúa de varias maneras: realizando transacciones de importación y exportación, ya sean ficticias o de valor exagerado; mediante pagos por servicios imaginarios y a través del pago de intereses sobre préstamos ficticios además, mediante toda una serie interminable de otros procesos.

El combate de la legitimación de capitales, involucra a todos los sectores económicos. En el caso del sector financiero, su responsabilidad es mayor. El sector financiero recibe y canaliza buena parte del flujo de capitales de la economía, lo cual facilita que el dinero de procedencia ilícita se confunda con recursos de origen legal. Por lo anterior, el sector financiero es especialmente vulnerable a ser utilizado sin su consentimiento ni conocimiento para el lavado de activos. Por ello, debe adoptar medidas especiales para prevenirlo, que contribuyan a la acción de las autoridades en la prevención y castigo de este delito. Estas medidas tienen un carácter especial y superan el simple deber de colaboración con la autoridad que corresponde a todo ciudadano.

A nivel internacional, existe una gran preocupación de que el sector bancario pueda ser utilizado como instrumento para legitimar el dinero proveniente de actividades ilícitas.

Las primeras iniciativas para combatir la Legitimación de Capitales a nivel mundial, se enmarcaron en la lucha contra el tráfico ilícito y abuso de las drogas promovido en la Convención de Viena (1988), firmada y ratificada por 136 países miembros de la ONU.

Esta convención tipificó el delito de Legitimación de Capitales, limitándose al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como delito fuente. En el Artículo tercero de la mencionada Convención, se dispone que en cada uno de los países miembros de la ONU se deben adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente:

“La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de conformidad con el inciso (b) del presente artículo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”.

Igualmente, el Comité de BASILEA² emitió la “Declaración de Principios Sobre Reglamentos Bancarios y Pautas de Supervisión”. Este Comité, expidió en diciembre de 1988 el documento titulado "Declaración sobre el Uso Criminal del Sistema Bancario con Fines de Lavado de Activos". Con respecto a personas que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas, expresa que: las entidades bancarias se abstendrán de ofrecer o proveer asistencia activa para la realización de operaciones que consideren vinculadas con actividades criminales o de reciclaje de fondos. De conformidad con lo anterior ningún banco o entidad financiera debe trabajar o prestar servicios a personas sobre las cuales tenga dudas fundadas de estar vinculadas con actividades ilícitas, tal como lo expresa el Comité de Basilea. El simple hecho de que una persona u organización sea considerada por la autoridad de cualquier país como vinculada a organizaciones terroristas o criminales, es suficiente para que un banquero prudente se abstenga de prestarles sus servicios tal como lo establece la citada Declaración, con mayor razón, cuando corre el riesgo de consecuencias que pueden afectar la estabilidad de sus negocios, la de sus ahorradores y la del propio país, toda vez que sin duda podría ser objeto de las medidas consagradas en las leyes.

Esta declaración surgió como resultado de una reunión del Grupo de los Diez (G-10)³, donde se reconoció que, la confianza en los bancos se puede socavar si tienen una asociación real con los delincuentes. Este documento ofrece una serie de principios

² El Banco Internacional de Pagos, (The Bank for International Settlements), se estableció en 1930, época previa a la Segunda Guerra Mundial, como respuesta de los Bancos Centrales para contar con un Organismo que suministrara mecanismos apropiados que permitieran abandonar el manejo del patrón oro y contar con una adecuada cooperación monetaria internacional. Se encuentra ubicado en Basilea, Suiza.

³ El Grupo de los Diez (G-10) o Club de París lo constituye los once miembros más ricos del Fondo Monetario Internacional y actual en calidad de Comité Directivo Etraoficial.

básicos que deben seguir las Instituciones Financieras para luchar contra la Legitimación de Capitales.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Organismo intergubernamental creado por el Grupo de los Siete (G-7) con motivo de la Cumbre Económica de París (1989), tiene como responsabilidad examinar las técnicas y tendencias del lavado de dinero, examinar la acción nacional e internacional previa, evaluar los resultados de la cooperación para prevenir la utilización del sistema bancario y financiero para el blanqueo de capitales y determinar medidas adicionales contra el lavado de dinero, incluida la adaptación de los sistemas jurídicos nacionales para reforzar la cooperación judicial internacional.

En ese sentido, el GAFI ha emitido dos importantes Informes al respecto; que contribuyeron a establecer las normas mínimas para combatir la Legitimación de Capitales en el Sistema Bancario mundial, estos son las 40 Recomendaciones (1990), que tuvieron como base legal y fundamental la Convención de Viena (1988) y la “Declaración de Principios del Comité de Basilea Sobre Reglamentos Bancarios y Pautas de Supervisión” (1988); y, las Nueve Recomendaciones Especiales, todas ellas han sido reconocidas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial como los estándares internacionales para combatir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Con relación a estas 40 Recomendaciones la Legitimación de Capitales se caracteriza como una actividad delictiva sobre la base de la convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que exige que los países adopten medidas similares a las sugeridas en estas convenciones”. De igual manera se desprende de estas recomendaciones que, “...las instituciones financieras deberán aplicar estas recomendaciones registrando la identidad de sus clientes. No deberán mantener cuentas anónimas”. Por otra parte, las instituciones financieras deberán conservar los registros pertinentes por espacio de cinco años, para asistir en las posibles investigaciones penales. Esto también deberá aplicarse en el caso de casinos, agentes de bienes raíces, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados, notarios y otros profesionales jurídicos. Por su parte, “las autoridades competentes deberán asegurar que las Instituciones Financieras tengan programas adecuados de prevención de Legitimación de Capitales, así como una cooperación internacional que pueda contribuir a proporcionar asistencia jurídica mutua”.

Adicionalmente, la ONU mediante la Convención de Palermo/⁴ (2000) penaliza la Legitimación de Capitales en su artículo Sexto. Según dicha Convención, cada Estado debe adoptar de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la Legitimación de Capitales cuando se cometan intencionalmente:

⁴ Organización de las Naciones Unidas, (ONU), Palermo 12 de diciembre de 2000.

“La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son productos del delito.”

El Congreso Nacional (hoy Asamblea Nacional) a partir de la reforma parcial de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, (1984), inició el estudio del problema. A partir de este anteproyecto, se circunscribió a la reforma del procedimiento penal especial, lo que propició que el cuerpo legislativo efectuara una reforma más amplia, cubriendo otras áreas, a fin de adecuar la norma a la dinámica y magnitud de la producción, tráfico, consumo de drogas y otros delitos subyacentes. Como resultado de esta reforma fue promulgada la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP) (1993) donde se tipificó por primera vez el delito de la Legitimación de Capitales en nuestro País.

En Venezuela, siguiendo lineamientos de las disposiciones nacionales vigentes, así como de los principios aceptados para obtener una supervisión bancaria efectiva, se han establecido políticas, prácticas y procedimientos dentro del sector bancario, que promuevan altos estándares éticos y profesionales con la finalidad de evitar el uso de la banca por elementos criminales. En este sentido, la Superintendencia como Órgano responsable de la vigilancia, regulación y control del Sistema Bancario Nacional realizó la revisión y actualización de las normas prudenciales y creó la infraestructura necesaria para supervisar su cumplimiento. Al mismo tiempo, emitió la Resolución No. 333-97 que posteriormente fue reformada y derogada por la Norma en estudio, la Resolución No. 185-01, con la cual incorporó elementos novedosos en el Sistema Integral de Prevención de las operaciones de Legitimación de Capitales en el Sistema Bancario Nacional. Sobre la base de la misma, las Instituciones Financieras deben diseñar un “Sistema Integral de Prevención y Control” (SIPC) que comprenda las medidas apropiadas, eficientes y eficaces para cumplir con la debida diligencia y buena fé.

La SUDEBAN es un Organismo pionero en América Latina en la emisión de normas y procedimientos para prevenir las operaciones de legitimación de capitales. En este sentido el país cuenta con la más amplia norma en materia de prevención de legitimación de capitales que recoge los estándares internacionales sobre el tema. Es importante destacar que esta Resolución fue discutida en mesas de trabajo con los representantes de las instituciones financieras en fecha posterior a su emisión a los fines de mejorarla, no obstante hasta la presente fecha no ha sido modificada a pesar de que actualmente existen leyes que afectan su contenido, tales como los que se indican a continuación:

- a) Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.281 del 27 de septiembre de 2005, deroga la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.636 Extraordinario de fecha 30-09-1993, en la cual la legitimación de capitales era un delito accesorio, y para poder sentenciar por dicho delito era necesario que existiera un delito fuente como el decomiso de drogas.

Esta Ley crea figuras nuevas en el área que no existen en ninguna normativa del mundo como por ejemplo:

- La Legitimación Culposa señalada en su artículo 5, el cual dispone:

“Cuando el delito previsto en el artículo 4 de esta Ley se cometa por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley por parte de los empleados o directivos de los sujetos obligados contemplados en el artículo 42 de esta Ley, la pena será de uno a tres años de prisión.”

Con la entrada en vigencia de esta Ley, si el empleado es negligente le aplican este artículo.

- Tipificas los delitos de legitimación de capitales en su artículo 16, entre los cuales se incluyen: los delitos bancarios o financieros, la estafa y otros fraudes, la trata de personas, la corrupción, la privación ilegítima de la libertad individual y el secuestro, la extorsión, etc.
- Establece en su artículo 26 la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, indicando que son responsables penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes.

Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario o financiero que intencionalmente legitimen capitales, el tribunal ordenará su intervención preservando siempre los derechos de los depositantes. Igualmente dispone las sanciones penales respectivas que el juez competente impondrá en la sentencia definitiva de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, las consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de éstas. Entre las sanciones tenemos: la clausura definitiva de la persona jurídica en el caso de la comisión intencional de los delitos tipificados en esta Ley y la prohibición de realizar actividades comerciales, industriales, técnicas o científicas, multa, etc.

- b) Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5789 Ext. en su Segunda versión el 26 de octubre de 2.005, la cual deroga a la anterior Ley del mismo nombre vigente desde 1993. Esta Ley se propone atacar y abordar cuatro elementos que son la base fundamental de su misión: 1) la prevención de la legitimación de capitales (lavado de dólares); 2) la protección de los niños y adolescentes; 3) el establecimiento de una nueva estructura institucional; y, 4) la modificación en las penas y multas a la violación de la Ley.

La Ley Orgánica contra el Tráfico y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, viene a reforzar el marco jurídico internacional, suscrito por Venezuela a través de las leyes aprobatorias entre las que destacan la “Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes” (16-12-68); el “Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas” (20-01-72); el “Protocolo de Modificación a la Convención Única de 1961” (20-06-85); la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” (19-12-88), ratificada por Venezuela, según consta en publicación hecha en la Gaceta Oficial (21-06-91); entre lo novedoso tenemos:

- Es aplicable a un mayor número de instituciones al establecer en su artículo 96 la previsión presupuestaria para programas obligatorios de información, formación y capacitación de sus trabajadores; es así como dispone que las personas jurídicas, públicas y privadas que ocupen cincuenta trabajadores o más, destinarán el uno por ciento (1%) de su ganancia neta anual, a programas de prevención integral social contra el tráfico y consumo de drogas ilícitas, para sus trabajadores y entorno familiar, y de este porcentaje destinarán el cero coma cinco por ciento (0.5%) para los programas de protección integral a favor de niños, niñas y adolescentes, a los cuales le darán prioridad absoluta. Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión.

En la ley anterior era para personas jurídicas privadas que ocuparan doscientos trabajadores o más.

- Se sustituye la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas (CONACUID) por dos nuevos órganos: el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas y un órgano desconcentrado en la materia. El primero se ocupará de ejercer un mejor control administrativo y una mayor fiscalización de todo lo relacionado con los operadores de sustancias químicas en lo concerniente a la importación, exportación, producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación de las sustancias referidas en la Ley. El segundo, se encargará de ejecutar las políticas públicas y las estrategias del Estado contra la producción, tráfico, legitimación de capitales y consumo ilícito de drogas,

así como en lo relacionado a la inteligencia, represión, prevención, rehabilitación y a las relaciones internacionales en torno a lo derivado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En ese sentido mediante Decreto N° 4.220 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.363 del pasado 23 de enero de 2006, fue creada la Oficina Nacional Antidrogas, adscrita al Ministerio del Interior y Justicia, concebida como órgano desconcentrado de carácter técnico especial en materia de drogas con autonomía funcional, administrativa y financiera. Sus funciones están enfocadas en la ejecución de las políticas públicas y estrategias del Estado contra la producción, tráfico, legitimación de capitales y consumo ilícito de drogas; así como de la organización, dirección, control, coordinación, fiscalización y supervisión en el ámbito nacional en lo relacionado con la inteligencia, represión, prevención, tratamiento, rehabilitación, readaptación social y relaciones internacionales en materia de producción, tráfico y consumo ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sustancias químicas y la legitimación de capitales” y de las demás atribuciones comprendidas en el artículo 207 de la nueva Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y de aquellas contenidas en el artículo 7 del referido Decreto.

En cuanto al impacto en el sistema financiero, cabe destacar que la Resolución en estudio sirvió de base a nivel nacional para la emisión de la norma relativa a las empresas de seguros y la de valores, prácticamente tienen el mismo contenido, con las variables legales respectivas y a pesar de no estar actualizada de conformidad con las Leyes antes mencionadas, está ajustada a los estándares internacionales en materia de prevención y control de las Operaciones de Legitimación de Capitales emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) mediante sus Cuarenta (40) Recomendaciones.

Por otra parte, la entrada en vigencia de la citada Resolución N° 185.01 trae consigo un cambio en lo que se pensaba el paradigma de la actividad bancaria y lo que realmente es:

PARADIGMA	OBLIGACIÓN
Los bancos, pueden captar dinero a su propio riesgo “Dinero es dinero venga de donde venga”.	Los bancos, no pueden captar dinero a su propio riesgo. Tienen la obligación legal, social y política de minimizar, controlar y reducir la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo. Son ilícitos propios de la delincuencia organizada y del terrorismo.

PARADIGMA	OBLIGACIÓN
Los bancos y demás sujetos obligados, no son organismos policiales. La aplicación de controles para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo entorpecen las transacciones y operaciones. Ahuyentan a la clientela.	Los bancos y demás sujetos obligados deben tener un sistema integral de prevención, inherente a su negocio bancario, a fin de prevenir y controlar el delito grave de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.
El actor comitente del delito de legitimación de capitales y del financiamiento del terrorismo es un delincuente común que actúa por comportamientos. “Son tipificables”.	Los delitos graves de legitimación de capitales y de financiamiento del terrorismo son cometidos por el “actor delincuente organizado” o “actor terrorista”, creativo e innovador (estratégico).
La Política “Conozca su Cliente” es suficiente.	Además del Programa Conozca su Cliente y al cliente de su cliente, son necesarios los Programas: a) Conozca su marco legal. b) Conozca a su empleado y/o contratado. c) Conozca la operación y/o transacción. d) Conozca su oficina y agencia.
El cliente es el cliente y tiene la razón: Principio de confianza, base de la actividad de intermediación financiera.	El cliente no “sólo es el cliente” es un ACTOR, es “EL OTRO”. No es un enemigo, pero en el Principio de Defensa es quien pueda causarle graves problemas judiciales, operativos, de reputación y financieros al Banco.

PARADIGMA	OBLIGACIÓN
La legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo son problemas puntuales, estáticos, simples y precisos que se pueden erradicar.	La legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo son problemas enredados, dinámicos, complejos, sociales y continuos en el tiempo, que sólo se pueden minimizar, reducir, controlar y administrar.
Para actuar contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, basta con la implantación de un sistema simple de protección y seguridad patrimonial, cuyos costos deben estar en el marco de la Política de Seguridad Interna.	El diseño, desarrollo e implantación de sistemas de prevención y control de los delitos graves de legitimación de capitales y de financiamiento del terrorismo, sujetos a MEJORAS CONTINUAS, implican la participación de los múltiples actores que tienen responsabilidades precisas en el Plan Operativo Anual y de Seguimiento, Evaluación y Control.
Los responsables institucionales son el Comité Contra la Legitimación de Capitales, la Unidad de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales, los Responsables por Área de Riesgos y el Oficial de Cumplimiento.	Desde la Junta Directiva hasta el menor nivel jerárquico de la institución, son corporativa e institucionalmente responsables de la calidad de la acción (eficiencia, eficacia y efectividad) y de la falta de acción en la prevención y control del delito grave de legitimación de capitales y del financiamiento del terrorismo.

Otro aspecto significativo es que esta Resolución ha fortalecido los sistemas preventivos por cuanto incorporó elementos novedosos en el Sistema Integral de Prevención de las operaciones de Legitimación de Capitales en el Sistema Bancario Nacional, lo que ha permitido lograr que el sistema bancario venezolano se adapte eficazmente a los estándares internacionales en la materia.

Adicionalmente, dicha Resolución N° 185.01 tuvo una fuerte incidencia en el presupuesto del gasto de las instituciones obligadas, al establecer una estructura totalmente nueva, ajena a las actividades de la institución financiera y con las características que debe tener, como es el caso del Sistema Integral de Prevención y Control, su constante actualización, el personal mínimo específico, incluyendo personal de alto nivel, etc., así como, la creación de Manuales específicos, entrenamiento continuo al personal, plan operativo anual, programa anual de

seguimiento y evaluación, etc. En consecuencia, la institución financiera incurrió en una serie de erogaciones orientadas a mitigar las operaciones ilícitas.

Adicionalmente, tuvo una fuerte incidencia en el aspecto tecnológico, por cuanto las instituciones financieras están obligadas a la adquisición de sistemas en materia de tecnología e informática para la detección de actividades inusuales y/o sospechosas.

Igualmente, en el aspecto legal con la entrada en vigencia de la Norma en estudio, la institución financiera debe cumplir una serie de parámetros tales como:

- a) Que todos los productos y servicios que preste una institución financiera deben estar previamente certificado por el Oficial de Cumplimiento.
- b) El Oficial de Cumplimiento debe informar día a día al Presidente y por otra parte a la Junta Directiva a través del Informe de Gestión.
- c) Sus decisiones deben ser obligatorias para los ejecutivos de línea o unidades asesoras
- d) Mantener un Código de Ética Actualizado y del conocimiento de todo el personal. El garante de este Código es el Oficial de Cumplimiento.
- e) Declaración de la Junta Directiva.
- f) Calidad y oportunidad de respuesta.

Para la emisión de esta Resolución, la Superintendencia consideró los siguientes aspectos:

- Que los entes regulados son susceptibles de ser utilizados por personas que realicen actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, debido a que existen diversas operaciones de carácter bancario, accesorias o conexas que pueden servir de vehículo para la legitimación de capitales y que por disposición de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dichas Instituciones adquieren obligaciones legales que les dan posición de garantes, así como obligaciones de diligencia debida y buena fe, para evitar la comisión del delito de legitimación de capitales, tipificado en el artículo 37 de la citada Ley Orgánica.
- Que la utilización de los entes regulados por parte de la delincuencia organizada vinculada a la producción y tráfico de drogas, como vehículo para la legitimación de capitales y bienes económicos provenientes de tales actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vulnera los procesos económicos, políticos y sociales del país y de dichas Instituciones, afectando la credibilidad y legitimidad de las mismas en el contexto nacional e internacional, así como los valores éticos y morales; y su propia solvencia, la de sus accionistas, administradores, directores y empleados.
- Que es obligación legal de la República Bolivariana de Venezuela y de los accionistas, administradores, directores, empleados de los entes regulados,

- prevenir que las mismas sean utilizadas como intermediarias para la legitimación de capitales, y que la Superintendencia es la responsable del cumplimiento de las normas de prevención, control y fiscalización exigidas por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.
- Que es obligación legal de los entes regulados establecer sistemas de información y de procesamiento electrónico de datos, así como procedimientos de control destinados a detectar operaciones que involucren legitimación de capitales provenientes de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y sustanciar los expedientes necesarios para informar a los órganos competentes.

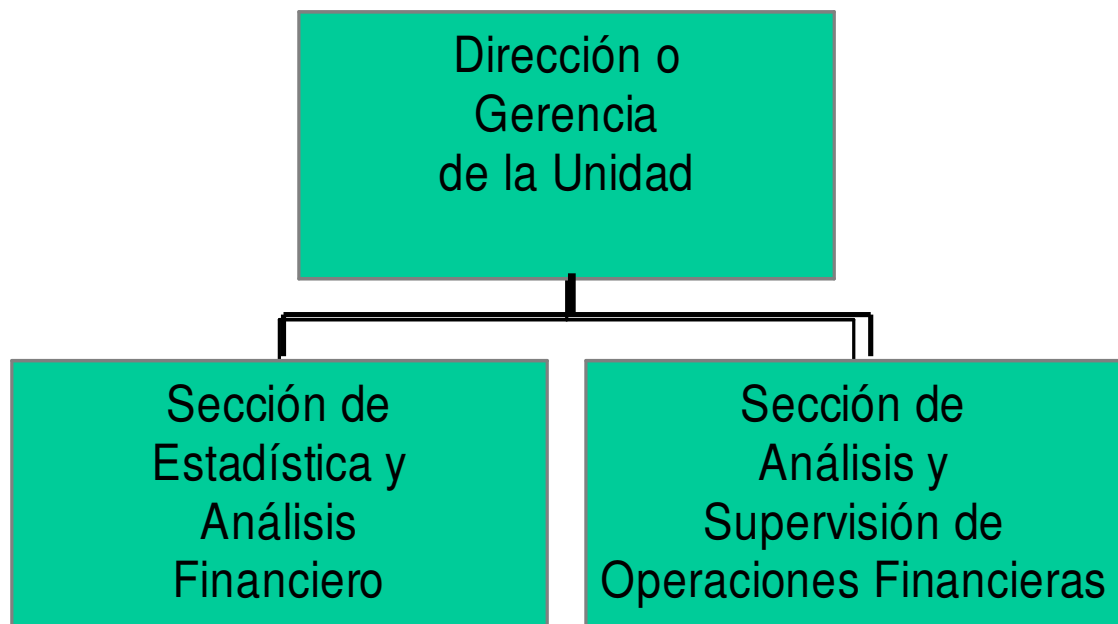
La Resolución No. 185-01, establece en su marco normativo los principales Principios de Prevención y Control tales como:

- Definición de los Sujetos Obligados, desarrollo del concepto de Actividad Sospechosa y de la política de conozca su cliente.
- Que los Sujetos Obligados deberán diseñar un Sistema Integral de Prevención y Control (SIPC) que comprenda las medidas apropiadas, eficientes y eficaces para evitar ser utilizados como intermediarios para la legitimación de capitales.
- Que los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía, naturaleza, frecuencia o por las características de las personas que las realizan, puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con Legitimación de Capitales; así como a cualquier operación compleja, no usual o no convencional, a los fines de determinar si las mismas pudieran constituir indicios de provenir de actividades de Legitimación de Capitales.
- Que la comparación de una operación detectada como inusual, no convencional, compleja, en tránsito, o estructurada, con la información que se tenga del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, podrán determinar que dicha operación deba clasificarse como Sospechosa.
- Los Sujetos de Aplicación deberán remitir a la Superintendencia, al momento en que les sea requerido, el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales para su revisión y aprobación.
- Que el Oficial de Cumplimiento deberá ser consultado por las Unidades de Mercadeo, Negocios, Captación o similares, acerca de las medidas preventivas que deben ser establecidas cuando se prevea implementar nuevas estrategias de ventas o el Sujeto Obligado prepare el lanzamiento de nuevos productos.

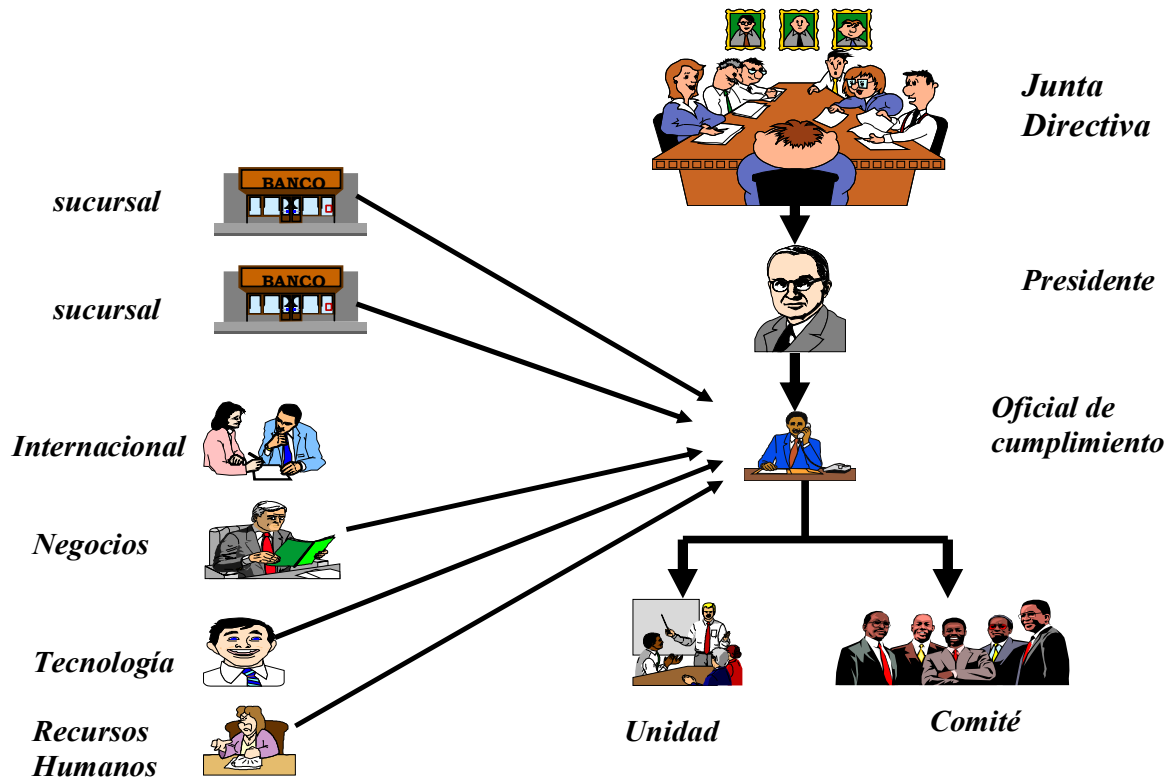
- Establece la Estructura del Sistema Integral de Prevención y Control de la institución financiera.

Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales

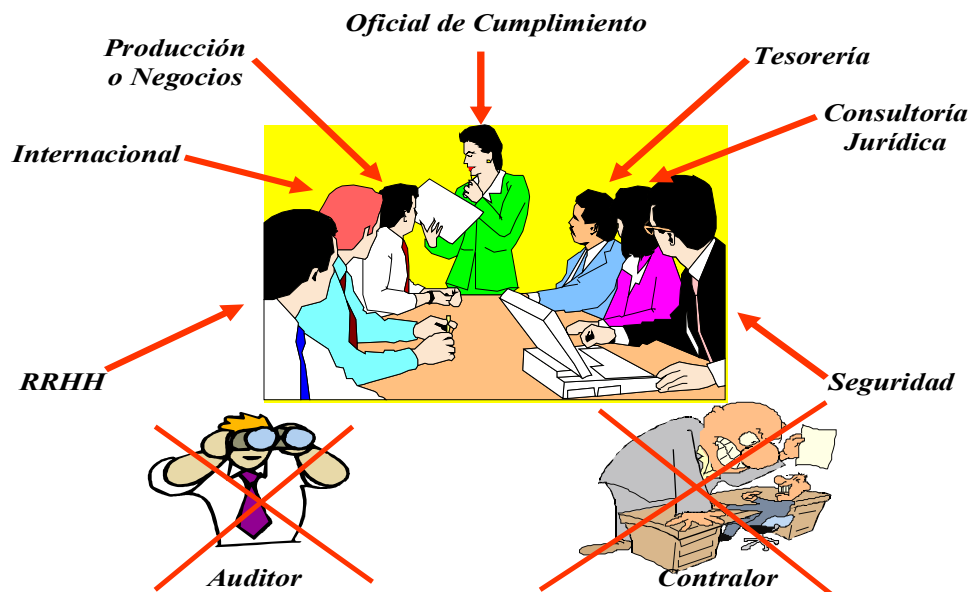
ORGANIZACIÓN



Estructura del Sistema Integral de Prevención y Control. Artículo 6:



Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. Artículo 11:



En otro orden de ideas, cabe señalar que los reporte remitidos a la Superintendencia por los sujetos obligados, vinculados con las operaciones presuntamente relacionadas con la Legitimación de Capitales, son recibidos por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, la cual actúa como intermediario de esta información; recibe el formulario, lo analiza e informa sobre sus conclusiones al Ministerio Público.

Por otra parte, sobre dicha Resolución es importante destacar que ésta establece en su artículo 19 que los Sujetos Obligados que conformen un grupo financiero podrán elaborar un Código de Ética, constituir un Comité y una Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y designar un Oficial de Cumplimiento, común para todas las empresas del grupo financiero. No obstante, la SUDEBAN no ha acordado con Organismos Reguladores de otros sectores procedimiento alguno para realizar las labores de control en aquellos casos en los cuales en el grupo financiero participen sociedades o empresas, sometidas al control de dichas autoridades supervisoras.

V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- En el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras se enfatiza la importancia de la normativa prudencial que debe dictar la Superintendencia como medio fundamental para implementar los mecanismos de inspección, supervisión, regulación, control y vigilancia, que permitan establecer un adecuado control sobre las operaciones que realiza el sector bancario en aras de una efectiva protección de los intereses de los depositantes.
- La Normativa Prudencial comprende todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico legal de obligatoria observancia, dictadas mediante resoluciones y circulares de carácter general y particular dirigidas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las cuales deben ser actualizadas constantemente en función de los cambios que sufra el marco legal vigente en la materia tanto a nivel nacional como internacional.
- En general las Normas Prudenciales: a) promueven la solidez de las Entidades Financieras a través de un control adecuado de los riesgos y un sistema eficaz de gestión interna, y b) protegen a los ahorristas frente al fraude y práctica dolosa velando porque los agentes financieros cumplan sus obligaciones.
- El papel del Organismo Regulador ha permitido mejorar la capacidad de las entidades bancarias y financieras para absorber pérdidas operativas ocasionales, provocadas tanto por eventuales fallas gerenciales como por desmejoras de la coyuntura económica, y promover mecanismos que faciliten la eliminación de las redundancias en el sistema bancario, sin tener que soportar los efectos nocivos y traumas que generalmente acompañan a las liquidaciones.
- A nivel de normas internacionales, podemos decir que gran parte de los principios del Comité de Basilea están contenidos en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y desarrollados en la normativa dictada por la Superintendencia, por lo que podríamos concluir ésta se ha fundamentado en dichos Principios; más aún, la explicación realizada por el propio Comité de Basilea sobre la orientación, significado y alcance de cada uno de ellos, han servido de guía a la SUDEBAN para interpretar disposiciones de la Ley, con el objeto de desarrollar el espíritu, propósito y razón de los mismos.
- El seguimiento de los principios no asegura per sé el éxito en la supervisión y mucho menos la estabilidad del sistema financiero; pues como bien se desprende de los nombrados Principios, es el banquero, la persona que puede y debe, mejor que cualquier supervisor, mantener una institución financiera sólida, líquida y confiable. Por tanto, dependerá de él, más que del supervisor, realizar esa labor.

- El sistema financiero es un espacio de la economía especialmente importante, complejo y cambiante, de manera que la mejoría del marco regulatorio que lo norma es una tarea continua.
- Con las Normativas Prudenciales los riesgos del sistema bancario no se pueden erradicar en su totalidad, sino mitigar o controlar.
- Las instituciones financieras en cuanto a la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, solamente pueden estar tranquilas si se cumple con la mejor diligencia debida, las normas del Sistema Integral de Prevención y Control de la Administración de Riesgos Contra la Legitimación de Capitales y se cuenta con la infraestructura organizativa, funcional y presupuestaria idónea, lo cual no garantiza en un ciento por ciento que cualesquiera usuario intente y logre realizar operaciones de lavado de dinero.
- La regulación y la supervisión no deben limitarse a velar por la solvencia y la estabilidad del sistema financiero, sino que, así mismo, deben conducir a todos sus agentes a asignar de modo más eficiente, diversificado y transparente los recursos a su cargo. Tras tal propósito los órganos de vigilancia se podrían apoyar en el monitoreo de los mismos ciudadanos, con base en mayor información de dominio público.

VI BIBLIOGRAFÍA:

- 1) Comité de Basilea. Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva. 1997.
- 2) Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Gaceta Oficial N° 5555 Extraordinario, del 13 de noviembre de 2001.
- 3) Estévez A., José Tomas. Temas de Banca y Seguros. Editorial Panapo. 2da Edición.
- 4) Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Declaración de Principios de Contabilidad (DPC) de Aceptación General en Venezuela. Tomo I, 5ta. Edición, 2002.
- 5) Gonzalo, Bello R. Operaciones Bancarias en Venezuela: Teoría y Práctica. Año 2004.
- 6) Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Gaceta Oficial N° 4649 Extraordinario del 19 de noviembre de 1993.
- 7) Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.281 del 27 de septiembre de 2005.
- 8) Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5789 Extraordinario. Segunda versión, 26 de octubre de 2005.
- 9) Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.636 Extraordinario de fecha 30 de septiembre de 1993.
- 10) Paginas de Internet: monografía.com. Legitimación de Capitales.
- 11) Página de Internet <http://www.felaban.com/lavado/> . Federación Latinoamericana de Bancos. "Lucha Mundial contra el Lavado de Activos".
- 12) Página de Internet http://www.felaban.com/lavado/grupo_egmont.php . Los 100 casos del Grupo Egmont. Casos de Estudio sobre Lavado de Activos.
- 13) Ramírez Monagas, Bayardo. El Estado Paralelo. Solo Negocios. 1ra. Edición. Noviembre 2005.
- 14) Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

- 15) Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Publicación N° 1 Abril-Junio de 1994.
- 16) Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Compendio de Normativas Prudenciales, específicamente las Resoluciones que se indican a continuación:
- Resolución N° 185.01 del 12 de septiembre de 2001. "Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales aplicables a los entes regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras". Resolución N° 185-01 (Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 37.287 de fecha 20-09-2001).
 - Resolución N° 234.06 del 12 de abril de 2006. Publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nro. 38.432 del 9 de mayo de 2006.
 - Resolución N° 270.01. Publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5.572 Extraordinario del 17/01/2002.
 - Resolución N° 233.06 de fecha 12 de abril de 2006. Publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.439 del 18 de mayo de 2006.
 - Resolución N° 459.05 del 26 de septiembre de 2005. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 del 13 de octubre de 2005.

OTRAS FUENTES

Se realizaron entrevistas a funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como a personas relacionadas con la materia.

ANEXOS

ANEXO 1

NORMAS PRUDENCIALES VIGENTES

TÍTULO I **DE LA CARTERA DE CRÉDITO**

Subtítulo I **Evaluación y constitución de la provisión de la Cartera de Créditos**

Capítulo I (Circular HSB-100-2507 del 04/06/1981) Considerar los acuerdos bilaterales previos como requisito para otorgar créditos para adquisición de embarcaciones que no puedan operar en áreas de nuestra zona económica.

Capítulo II (Resolución N° 009-1197 del 28/11/1997, G.O. 36.433 del 15/04/1998) Clasificación del Riesgo, Cálculo de Provisiones, Expedientes de Crédito, Valoración de las Garantías.

Capítulo III (Circular SBIF-GT-DET-0592 del 27/01/1998) Créditos al Consumo.

Capítulo IV (Circular SBIF-GT-4303 del 22/06/1998) Información mensual sobre la provisión de la Cartera de Crédito.

Capítulo V (Circular SBIF-CJ-2364 del 04/04/2000) Requisitos mínimos que deben existir en la sección de antecedentes financieros del deudor del expediente de crédito.

Capítulo VI (Circular SBIF-GTNP-DNP-0932 del 08/02/2001) Lineamientos generales a considerar por los Bancos Universales, Bancos Comerciales y Bancos de Inversión al otorgar créditos a través de los programas de financiamiento de FONCREI.

Capítulo VII (Resolución Nro. 055.02 del 26/04/2002, G.O. Nro.37.433 30/04/2002) Reestructuración de los créditos otorgados por las instituciones financieras bajo la figura de indexación o “cuota balón”.

Capítulo VIII (Resolución Nro. 145.02 del 28/08/2002, G.O. Nro. 37.516 del 29/08/2002) Establece las definiciones y disposiciones que complementan la Resolución Nro. 055.02 de fecha 26 de abril de 2002, para la reestructuración de los créditos indexados y créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio, bajo la modalidad de “cuota balón”, así como establece las metodologías que deben seguir las instituciones financieras para el recálculo de los referidos créditos.

Capítulo IX (Circular Nro. SBIF-CJ-AE-05953 del 09/06/03) Se requiere, entre otros aspectos, notifiquen a sus usuarios, a través de los canales de comunicación que permitan su conocimiento oportuno, eficaz y general, sobre la nulidad de los contratos de financiamiento de venta de vehículos, suscritos por dichas instituciones, decretadas por el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU), así como, del estado de los recursos interpuestos en su contrato y la validez actual del precitado acto administrativo.

Capítulo X (Circular Nro. SBIF-SB-IO-CJ-GTI-06372 del 19/06/03) Se instruye a las instituciones financieras transmitir mensualmente dentro de los primeros quince (15) días

siguientes al cierre del mes anterior, el siguiente archivo comprimido: INDEX_MES.ZIP, y dentro del mismo incluir el MOVCUOTA.TXT y el TASA.TXT, los cuales mantendrán las mismas características indicadas en el “Manual de Especificaciones Técnicas Créditos Indexados y Cuota Balón”.

Capítulo XI (Circular Nro. SBIF-GGTE-GNP-01392 del 3/02/04) Se le informa a las instituciones Financieras que no podrán reestructurar los créditos hipotecarios indexados para la adquisición, mejora, ampliación, o construcción de vivienda y de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio bajo la modalidad de “cuota balón”, hasta que el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo (BANAP), decreta las Normas sobre esta materia tal como lo establece la Sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2003.

Capítulo XII (Resolución N° 137.05 de fecha 18 de abril de 2005, G.O N° 38.185 del 12-05-05) Relativa a la reestructuración de los créditos otorgados por las instituciones financieras destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio bajo la modalidad de “cuota balón” que sirva como instrumento de trabajo para los adquirientes, o que por su valor sean considerados vehículos populares

Subtítulo II

Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa

Capítulo I (Circular N° SBIF-CJ-5461 del 30/06/1999) Mantener a disposición de SUDEBAN listado de créditos que conforman la cartera que será objeto de negociación con las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa.

Subtítulo III

Microcréditos

Capítulo I (Resolución 010.02 del 24/01/2002 G.O. N° 5.577 del 30/01/2002) Normas relativas a la clasificación de Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus provisiones.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGO (SICRI)

Capítulo I (Circular SBIF-GOI-7187 del 31/10/1997) Inicio del proceso del Sistema de Información Central de Riesgo SICRI, según el Manual de Especificaciones Técnicas.

Capítulo II (Circular SBIF-GOI-GACS-CJ-GT-0246 del 14/01/1998) Requisitos para relacionar los créditos según el Manual de Validación.

Capítulo III (Circular SBIF-GT-GOI-2922 del 29/04/1998) Cumplimiento de la implementación del SICRI

Capítulo IV (Resolución N° 001-06-1998 del 26/06/98, G.O. 36.484 del 29/06/1998) Normas relativas al funcionamiento del Sistema de Información Central de Riesgo SICRI.

Capítulo V (Circular SBIF-GOI-4973 del 23/07/1998) Manual del Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI).

Capítulo VI (Circular SBIF-GOI-6965 del 02/10/1998) Se anexa a la presente circular el “Manual Modulo de Tarjetas de Crédito”.

Capítulo VII (Circular SBIF-GOI-GACS-GT-DET-6984 del 05/10/1998) Se informa que para los efectos de regularizar las desviaciones e inconsistencias en el registro de las garantías recibidas por las instituciones financieras de parte de los deudores de crédito esta Superintendencia requiere e instruye los puntos que se señalan en esta circular.

Capítulo VIII (Circular SBIF-GOI-CJ-GNR-DN-8520 del 30/11/1998) Se informa a todas las Arrendadoras Financieras, Bancos de Inversión y Sociedades de Capitalización que se asignará un campo que se denominará “Tipo” en el archivo Deudores.txt que permitirá identificar si un crédito relacionado en la cuenta contable de “créditos en cuotas” ha sido destinado para la adquisición de vivienda.

Capítulo IX (Circular SBIF-GTI-3992 del 13/05/1999) Se giran instrucciones a los fines de lograr un óptimo funcionamiento del Sistema de Información Central de Riesgo

Capítulo X (Circular SBIF-GTI-4493 del 27/05/1999) Se participa que será eliminada la “Consulta detallada del SICRI por cliente” que se entrega a los deudores solicitantes de créditos en el Sistema Bancario Nacional, a través de nuestra Unidad de Atención al Usuario, el registro correspondiente a la clasificación de riesgo asignada al crédito.

Capítulo XI (Circular SBIF-CJ-GTI-11032 del 10/12/1999) Inicio al servicio de atención para los Entes o Institutos no Financieros, cuyas leyes le atribuyan facultades crediticias, igualmente se remite el Manual de Entes Descentralizados para este fin.

Capítulo XII (Circular SBIF-GT-11344 del 24/12/1999) Instructivo sobre el “Procedimiento para la continuidad Operativa de las Transacciones Electrónicas”.

Capítulo XIII (Circular SBIF-GTI-GTNP-DNP-1354 del 22/02/2001) Remisión de las cuentas de orden utilizadas para el registro de créditos del Fondo Mutual Habitacional, a los fines de que las instituciones financieras envíen la información relativa al SICRI.

Capítulo XIV (Circular SBIF-GTI-4040 del 06/06/2001) Modificación de las Normas Relativas al funcionamiento del Sistema de Información Central de Riesgos.

TÍTULO III

DE LA CONTABILIDAD, PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES

Subtítulo I

Del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo

Capítulo I (Circular SBIF-GT-DET-0156 del 15/01/1996) De acuerdo a la reunión N° 93 efectuada por la Junta de Emergencia en fecha 02/02/1995 y conforme con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia ha resuelto incorporar al Código de Cuentas de los institutos: Banco Progreso, Banco Italo Venezolano, Banco Profesional y Banco Principal, las cuentas para el registro de las operaciones originadas por los pasivos transferidos.

Capítulo II (Resolución Nro. 270.01 del 21/12/2001) G.O. Extraordinaria 5.572 el 17/01/2002) Se establece el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Capítulo III (Resolución Nro.198.02 del 25/10/2002) G.O. Extraordinaria 5.608 del 07/11/2002) Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo vigente a partir del 01/10/2002.

Capítulo IV (Resolución Nro. 206.02 del 31/10/2002 G.O. Extraordinaria 5.611 del 06/12/2002) Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/11/2002.

Capítulo V (Resolución Nro. 252.02 del 24/12/2002) Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/12/2002.

Capítulo VI (Resolución Nro. 135.03 del 28/05/2003 G.O. N° 37.703 del 03/06/2003) Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/05/2003.

Capítulo VII (Resolución Nro. 232.03 del 09/09/03 G.O. N° 37.774 del 12/09/03).Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/10/2003.

Capítulo VIII (Resolución N° 130.04 de fecha 03/-03-05 G.O. 37.900 del 17/03/05) Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 1/02/2004.

Capítulo IV (Resolución N° 050.05 de fecha 3/03/05 G.O.N° 38.141 del 7/03/05) Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 7/03/05.

Capítulo V (Resolución N° 350.05 de fecha 27/07/05 G.O.N° 38.247 del 10/08/05) Modificación al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 7/03/05

Subtítulo II. Otros Registros Contables

Capítulo I (Circular HSB-011-02-4836 del 25/07/1985) Tratamiento contable aplicado a las acciones recibidas como dividendos.

Capítulo II (Circular SBIF-GT-5352 del 16/12/1996) Ganancia en cambio por la tenencia de activos representativos de derechos exigibles en moneda extranjera.

Capítulo III (Circular SBIF-GT-DET-3828 del 08/06/1998) Registro ganancia participación Patrimonial.

Capítulo IV (Circular SBIF-GTNP-DNP-9987 del 15/11/2002) Lineamientos que complementan el tratamiento contable que deben seguir las instituciones financieras que participen en el proceso de canje de bonos de deuda pública nacional.

Capítulo V (Circular SBIF-GTNP-DNP-9990 del 18/11/2002) Con alcance a la Circular SBIF-GTNP-DNP-9987 del 15/11/2002, se informa que los lineamientos establecidos sobre el tratamiento contable que deben seguir las instituciones financieras que participen en el proceso de canje de bonos de deuda pública nacional, también les son aplicables a las Inversiones en Títulos Valores mantenidas en los Fideicomisos.

Capítulo VI (Resolución N° 234.06 del 12-04-06 G.O.N° 38.432 del 9-05-06) Se instruye a las instituciones financieras la transferencia a las cuentas de pasivo de los saldos de los derechos y participaciones sobre las inversiones cedidas al Público, que mantengan contabilizados al 30 de junio de 2006.

Subtítulo III **Publicación de los Estados Financieros,** **Informes e Indicadores**

Capítulo I Publicación de Estados Financieros:
(Resolución Nro. 395.97 del 29/08/1997, G.O. 36.284 del 04/09/1997) Se autoriza a los bancos y demás instituciones financieras a publicar estados financieros auditados.

Capítulo II (Circular SBIF-CJ-GOI-GT-7801 del 05/11/1998) Solicitud de los estados financieros Bancos Régimen Especial de Intervención o Estatificación, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1998, así como de los meses sucesivos, conforme con las especificaciones indicadas en esta circular y deben ser dirigidos a la Gerencia de Organización e Informática.

Capítulo III Diferimiento a la presentación de los estados financieros ajustados por efectos de la inflación:

A) Resolución Nro. 198, de fecha 17/06/1999

1. Qué se considera PCGA para la SUDEBAN.
2. Informes auditados deberán presentarse sin salvedades.
3. Porcentaje de adecuación patrimonial.
4. Tratamiento de Inversiones.
5. Tratamiento de la provisión para la cartera de créditos.
6. Formas, plazos de presentación de los estados financieros.
7. Tratamiento de Bienes Recibidos.

8. I.S.L.R. diferido.

B) Resolución Nro. 329.99 de fecha 28/12/1999 (G.O N° 36.859 de fecha 29/12/1999)

1. Las instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no adoptaran la práctica contable del ajuste por inflación como metodología aplicable.

2. Deberán efectuar el apartado del 50% de los Resultados acumulados a Superávit Restringido.

3. Remisión de los Estados Financieros ajustados por inflación como información complementaria.

Capítulo IV (Circular SBIF-GNR-DEST-8554 de fecha 22/09/1999) Publicación de los Indicadores Financieros, que deberán ser presentados trimestralmente en forma impresa anexo al Balance de publicación.

Subtítulo IV

De la entrega de información

Capítulo I (Circular SBIF-GT-DET-3827 del 08/06/1998) Envío de la información de los grupos 710.00 al 750.00 dentro del tiempo que se establece.

Capítulo II (Circular SBIF-GT-DEST-4745 de fecha 10/07/1998) No suministrar información de las formas A, B, E y F al público.

Capítulo III (Circular SBIF-GT-DEST-5934 del 31/08/1998) Extremar medidas de control y fiscalización para el envío de información en medios magnéticos.

Capítulo IV (Circular SBIF-GTNP-DNP-0994 del 09/02/2001) Envío de información financiera diez (10) dígitos.

Subtítulo V

Validaciones electrónicas

Capítulo I (Circular SBIF-GT-GOI-3165 del 13/05/1998) Se remite Manual de Especificaciones Técnicas contentivo de las instrucciones, especificaciones y formatos de los archivos a transmitir correspondientes al Balance General de Publicación “Forma A”, Estado de Resultados de Publicación “Forma B”, Balance General “Forma E” y el Estado de Resultados “Forma F”.

Capítulo II (Circular SBIF-GTI-6896 del 10/08/1999) Actualización del Manual General Técnico (MC) – PCAG.

Capítulo III (Circular SBIF-GTI-6992 del 13/08/1999) Modificación al proceso de validación de la información relacionada con las tarjetas de créditos.

Capítulo IV (Circular SBIF-GTI-4723 del 29/06/2001) Incorporación de nuevas validaciones en las transmisiones de los balances indicados en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Capítulo V (Circular Nro.SBIF-GTNP-DEST-06545 del 19/06/03) Se notifica que se encuentra disponible vía extranet bancaria en la opción “Formularios Externos/Captaciones de Organismos Oficiales”, el “Manual de Especificaciones Técnicas Para la Transmisión de las Captaciones de Organismos Oficiales” que sustituye al “Instructivo para la Transmisión de las Captaciones de Organismos Oficiales Sudeban - Tesorería Nacional”. Se derogan las Circulares Nros. SBIF-GTNP-DEST-GTI-DOS-7122 y SBIF-GTNP-DEST-GTI-DOS-6826 de fechas 26 de septiembre de 2001 y 26 de agosto de 2002 respectivamente.

Capítulo VI (Circular SBIF-IO-GTI-07241 del 14/06/2003) Se informa que se ha generado el “Manual de Especificaciones Técnicas Acceso a la Extranet Bancaria de la Sudeban”, el cual contempla los procedimientos a seguir para el envío de la información electrónica, requerida por esta Superintendencia para ejecutar las funciones de Supervisión y Control de los Sujetos obligados por el Decreto Ley.

Subtítulo VI

Consolidación y Combinación de Balances

Capítulo I (Resolución Nro.176.95 del 26/12/1995, G.O. 5.030 del 28/12/1995)

1. Consolidación y Combinación de Balances.
2. Supervisión Consolidada

Capítulo II (Circular SBIF-SBA-3126 del 08/08/1996) Con alcance a la Resolución N° 176-95 de fecha 26/12/1995 se informa que se deberán identificar y explicar cada uno de los ajustes, reclasificaciones y eliminaciones de partidas recíprocas o de transacción intragupo, a las cuales hace referencia el punto 3 del artículo 4 de la citada Resolución.

TÍTULO IV

NORMAS SOBRE OPERACIONES DE MESA DE DINERO

Capítulo I (Circular HSB-104-3778 del 27/07/1983) Registro de captaciones de recursos en mesas de dinero a través de aceptaciones comerciales.

Capítulo II (Resolución Nro. 020/94 del 24/02/1994, G.O. 35.419 del 11/03/1994) Normas sobre operaciones de Mesa de Dinero.

TÍTULO V

NORMAS SOBRE OPERACIONES DE REPORTO

Capítulo I (Circular SBIF-GNR-DNP-9175 de fecha 23/12/1998) Normas sobre operaciones de Reporto.

TÍTULO VI

FUSIÓN O TRANSFORMACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Capítulo I (Resolución Nro. 147/95 del 13/10/1995, G.O. 35.821 del 20/10/1995) Fusión de Entidades de Ahorro y Préstamo que conservan la forma de Sociedad Civil.

Capítulo II (Circular SBIF-GT-DPC-5176 del 16/10/1995) Normas para la emisión y registro de Poderes Aplicables a las Entidades de Ahorro y Préstamo que conservan la forma de Sociedad Civil.

Capítulo III (Resolución Nro. 001-0496 del 10/04/1996, G.O. 35.949 del 30/04/1996) Condiciones para la fusión o transformación en Banca Universal.

Capítulo IV (Resolución Nro. 016.96 del 08/05/1996, G.O. 36.036 del 04/09/1996) Normas para las Entidades de Ahorro y Préstamo que decidan adoptar la forma de C.A.

Capítulo V (Resolución Nro. 01-0700 del 14/07/2000, G.O. 5.480 del 18/07/2000) Normas operativas para los procedimientos de fusión en el Sistema Bancario Nacional.

TÍTULO VII **DEL PATRIMONIO**

Capítulo I (Resolución Nro. 090/95 del 15/05/1995, G.O. 35.714 del 19/05/1995) Cálculo del Índice de Patrimonio de Riesgo.

Capítulo II (Resolución Nro. 015.03 del 22/01/2003. G.O. 37.617 del 24/01/2003) Se establece el índice de Patrimonio contable sobre Activo Total en un 10%, a los bancos y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a los grupos financieros, el cual deberán determinar con periodicidad mensual, de acuerdo con los parámetros indicados en esta Resolución. **(Derogada con la Resolución N° 233.06 de fecha 12 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.439 del 18-05-06”.**

Capítulo III (Resolución N° 233.06 del 12-04-06 G.O N° 38.439 DEL 15-05-06) Se establece el Índice de Solvencia Patrimonial a los bancos y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capítulo IV (Resolución N° 058.07 del 15-02-07) Plusvalía

TÍTULO VIII **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**

Capítulo I (Circular SBIF-GCLC-5142 del 09/08/1998) Confidencialidad de la Información Financiera de sus Clientes.

Capítulo II (Circular SBIF-GIT-1584 del 24/02/1999) Utilización del código asignado por el S.W.I.F.T a la moneda denominada Euro.

Capítulo III (Circular Nro. SBIF-UNIF-0376 de fecha 21/01/2000) Sistemas de Cajeros Automáticos.

Capítulo IV (Resolución Nro. 185.01 del 12/09/2001, G.O. 37.287 del 20/09/2001) Normas sobre prevención, control y fiscalización de las operaciones de Legitimación de Capitales aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos.

Capítulo V (Circular SBIF-UNIF-DPC-0464 de fecha 21/01/2002) Evaluación y aprobación del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales.

Capítulo VI (Circular SBIF-UNIF-DIF-03759 de fecha 09/04/2003) Operaciones vinculadas a las actividades terroristas, así como, las normas que deben ser implementadas por las instituciones financieras para conocer y detectar las técnicas y mecanismos utilizadas para la financiación del terrorismo.

Capítulo VII (Circular Nro. SBIF-GGT-GNP-16296 del 19/12/03) Entre otros aspectos, se difiere la aplicación de la Circular N° SBIF-UNIF-GSIF-10350, de fecha 16 de septiembre de 2003, relacionada con los lineamientos que deben seguir los auditores externos para el “Informe Semestral Sobre Prevención y Control de Legitimación de Capitales”. No obstante, para el semestre que finaliza el 31 de diciembre de 2003 los auditores externos en la elaboración del mencionado Informe Semestral, podrán utilizar de la Circular antes señalada, los lineamientos que estimen pertinentes. Cabe destacar que dicho informe no debe formar parte del Informe Especial indicado en la Resolución N° 097/94 del 31 de agosto de 1994.

TÍTULO IX **BANCOS INTERVENIDOS**

Capítulo I (Resolución Nro.024/96 del 28/02/1996, G.O. 35.912 del 04/03/1996) Normas para el pago de obligaciones con acreencias, en los casos de bancos intervenidos.

TÍTULO X **AUDITORÍAS EXTERNAS**

Capítulo I (Circular HSB-200-5355 del 13/09/1984) Informe a ser presentado por el (los) Comisario (s) de las Instituciones Financieras.

Capítulo II (Circular HSB-203-680 del 04/02/1985) Se recuerda el estricto cumplimiento de la circular HSB-200-5355 de fecha 13/09/1984 relativa al informe de los Comisarios sobre los resultados de las instituciones financieras en cada ejercicio semestral.

Capítulo III (Resolución Nro.097/94 del 31/08/1994, G.O. 4.776 del 05/09/1994) Fijación de parámetros para la elaboración de informes.

Capítulo IV (Circular SBIF-GT-DET-6788 del 14/10/1997) Envío de estados financieros examinados por Auditores Externos registrados en la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO XI

OPERADORES CAMBIARIOS

Capítulo I (Resolución Nro. 006-0598 del 13/05/1998, G.O. 36.510 del 05/08/1998) Normas para su autorización y funcionamiento aplicables a los Operadores Cambiarios Fronterizos.

Capítulo II (Circular SBIF-GCLC-6335 del 11/09/1998) Operadores Cambiarios Fronterizos establecimiento de control internos.

Capítulo III (Circular SBIF-GCLC-7082 del 08/10/1998) Se informa a los Bancos Universales, Bancos Comerciales y Entidades de Ahorro y Préstamo que en fecha 5 de agosto de 1998 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.510 de la Resolución N° 006-0598 de fecha 13 de mayo de 1998, emanada de la Junta de Emergencia Financiera las Normas para la Autorización y funcionamiento Aplicables a los Operadores Cambiarios Fronterizos.

Capítulo IV (Circular SBIF-GUNIF-6908 del 11/08/1999) Dirigida al Sistema Bancario, en el cual se le solicita colaboración en el sentido de remitir toda la información y recaudos que soliciten los Operadores Cambiarios Fronterizos.

Capítulo VI: (Resolución N° 307.04 del 15/06/04, publicado en G.O. N° 37.964, del 21-06-04) Constitución una fianza de fiel cumplimiento a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio de Finanzas.

Capítulo V (Circular Nro. SBIF-GTNP-GNP-10798 de fecha 27/07/2004) Constitución y mantener vigente la fianza de fiel cumplimiento, a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio de Finanzas.

TÍTULO XII

REGISTRO DE PROFESIONALES EXTERNOS

Capítulo I (Resolución Nro.199.98 del 25/09/1998, G.O. 36.563 del 20/10/1998) Registro de Peritos Avaluadores.

Capítulo II (Circular SBIF-GT-DET-5927 del 28/08/1998) Se reitera a los Peritos Avaluadores, que deben estar inscritos en el registro llevado por la SUDEBAN y están obligados a renovar la inscripción en el referido registro cada dos (2) años.

Capítulo III (Circular SBIF-GT-DET-5917 del 28/08/1998) Se reitera a los Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, que deben estar inscritos en el registro llevado por la SUDEBAN y están obligados a renovar la inscripción en el referido registro cada dos (2) años.

Capítulo IV (Resolución Nro. 198.98 del 25/09/1998, G.O. 36.563 del 20/10/1998) Registro Contadores Públicos.

TÍTULO XIII

DE LA PUBLICIDAD Y NUEVOS PRODUCTOS

Capítulo I (Circular SBIF-SFB-0011 del 02/01/1997) Se informa a los Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Fondos de Activos Líquidos, Arrendadoras Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo que todas aquellas promociones cuyas transacciones se puedan realizar con tarjetas de crédito que impliquen propaganda o publicidad se seguros, deberán estar previamente autorizadas por esa Superintendencia.

Capítulo II (Circular SBIF-GT-DET-1749 del 31/03/1997) Se informa que todas aquellas promociones cuyas transacciones se puedan realizar con los diferentes tipos de servicios bancarios y que impliquen propaganda o publicidad de seguros, deberán estar previamente autorizados por esa Superintendencia.

Capítulo III (Circular SBIF-GT-DET-2302 de fecha 02/04/1998) Nuevos Productos.

Capítulo IV (Resolución Nro.001-1098 del 28/10/1998, G.O.E. 5.286 del 30/12/1998) Normas sobre la Publicidad realizada por las Instituciones que conforman el Sistema Bancario.

TÍTULO XIV **OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS**

Capítulo I (Resolución Nro. 074/95 del 07/04/95, G.O. 35.697 del 25/04/1995) Normas sobre la información que deben suministrar, las Oficinas de representación de Bancos e Instituciones de Créditos extranjeras.

Capítulo II (Circular SBIF-GT-DIE-3664 del 01/06/1998) Se informa que deben suministrar trimestralmente dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del respectivo trimestre una certificación por medio de la cual se deje constancia que ni la Oficina de Representación ni la casa matriz han realizado en Venezuela operación alguna que constituya directa o indirectamente captación de recursos u otras operaciones pasivas.

Capítulo III (Circular SBIF-GOI-9157 de fecha 13/10/1999) Requerimiento de información de los créditos concedidos en Venezuela.

TÍTULO XV **FOGADE**

Capítulo I (Resolución Nro. 356.97 del 29/07/1997) Criterios y Reglas para la evaluación de los activos que adquiera o reciba en garantía FOGADE, con motivo de los auxilios financieros otorgados para establecer la solvencia de los Bancos o Instituciones Financieras.

Capítulo II (Resolución Nro. 357.97 del 29/07/1997) Normas que regirán la constitución de la Provisión Especial y los procedimientos que deberán seguirse para la constitución de la misma por la adquisición de los bienes, o de las acciones cuando esto signifique control accionario por parte de FOGADE.

Capítulo III (Resolución Nro. 358.97 del 29/07/1997) Establecer un Manual de Contabilidad par FOGADE a partir del segundo semestre de 1997.

Capítulo IV (Resolución Nro. 359.97 del 29/07/1997) FOGADE deberá efectuar al cierre de cada semestre una evaluación de los auxilios financieros otorgados mediante créditos o financiamientos, o la adquisición de bienes muebles e inmuebles adquiridos por FOGADE.

Capítulo V (Resolución Nro. 360.97 del 29/07/1997) FOGADE deberá efectuar el cierre de cada semestre una evaluación de la cartera de inversiones a fin de determinar la provisión genérica y la específica por desvalorización o irrecuperabilidad de estas inversiones.

TÍTULO XVI

BANCOS O CENTROS FINANCIEROS OFF SHORE

Capítulo I (Circular SBIF-GT-DET-0769 de fecha 20/02/1997) Obligación que tienen los bancos e Instituciones Financieras del país que celebren operaciones con bancos o centros off-shore de emitir la información solicitada.

Capítulo II (Circular Nro. SBIF-CJ-4690 de fecha 08/07/1998) Prohibición a estos bancos de realizar operaciones que impliquen captación de recursos dentro del territorio nacional.

TÍTULO XVII

CASAS DE CAMBIO

Capítulo I (Resolución Nro. 053.01 de fecha 20/03/2001, publicada en G.O N° 37.172 del 3/4/2001) Se establece un Manual de Contabilidad para Casas de Cambio a partir del 01/01/2002.

Capítulo II (Resolución Nro. 012.02 de fecha 29/01/2002 G.O. N° 37.383 del 13/02/2002) Modificaciones al Manual de Contabilidad para las Casas de Cambio a partir del 01/01/2002.

Capítulo III (Resolución Nro. 268.04 de fecha 31/05/2004, G.O N° 37.952 de fecha 3/06/2004) Constituir una fianza de fiel cumplimiento por la cantidad de (1.100 U.T) para la oficina principal (110 U.T.) para cada sucursal o para cualquier clase de oficina que preste servicios públicos, como garantía de las operaciones que realicen cada una de ellas como Casa de Cambios

Capítulo IV: (Circular N°SBIF GGTE-GNP-10799, del 27-07-04) Obligatoriedad de constituir y mantener vigente la fianza de fiel cumplimiento, a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio de Finanzas.

TÍTULO XVIII

SUCURSALES Y AGENCIAS

Capítulo I (Resolución Nro. 056/94 del 27/05/1994 G.O.Ext. 4.734 del 14/06/1994) Normas para apertura, traslado o cierre de sucursales o agencias de bancos o instituciones financieras.

Capítulo II (Circular SBIF-CJ-10.412 de fecha 17/11/1999) Estudio técnico de factibilidad que deberán presentar la Instituciones Financieras a los fines de fundamentar la apertura de oficinas, sucursales y agencias.

TÍTULO XIX
REQUISITOS DE EXPERIENCIA, HONORABILIDAD
Y SOLVENCIA EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA
ACTIVIDAD BANCARIA

Capítulo I (Resolución N° 459.05 del 26-09-05 G.O.N° 38.292 del 13-10-05) Se dictan las directrices que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria a que se refiere el numeral 6 del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Capítulo II (Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-21301 del 30-11-05) Se instruye a las instituciones financieras que cuando convoquen asambleas ordinarias o extraordinarias, donde se tenga previsto como punto de agenda el nombramiento de Directores, Administradores y Consejeros de la institución, deberán consignar en este Organismo conjuntamente con los recaudos de la asamblea respectiva, la información señalada en el artículo 3 de la Resolución N° 249.05 del 26 de septiembre de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 del 13 de octubre de 2005.

TÍTULO XX
SERVICIOS A CLIENTES DE LAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Capítulo I (Resolución Nro. 147.02 de fecha 28/08/2002, G.O. Nro. 37.517 30/08/2002) Normas relativas a la Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros.

Capítulo II (Circular SBIF-CJ-AE-07513 de fecha 17/07/2003) Se exhorta a las Instituciones que conforman el Sistema Bancario Nacional para que exoneren del pago de cargos a las cuentas bancarias abiertas por los Tribunales de la República en las cuales se efectúan depósitos relacionados a consignaciones, en específico el pago de obligaciones alimenticias.

TÍTULO XXI
CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL DE
BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Capítulo I (Circular SBIF-CJ-2442 de fecha 17/06/1996) Autorización previa de la Superintendencia de Bancos, Otras Instituciones Financieras, para todo cambio de denominación social de los bancos e instituciones financieras del país.

TÍTULO XXII **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

Capítulo I (Circular HSB-1158 del 27/03/1974) Recaudos a enviar por motivos de las Asambleas

Capítulo II (Circular HSB-100-518 del 08/07/1988) El envío de recaudos correspondientes a las Asambleas de Accionistas deberán contarse por días hábiles.

Capítulo III (Circular HSB-105-2566 del 21/06/1989) Recaudos a enviar por motivo de la celebración de Asamblea de los Fondos de Activos Líquidos (Ahora FMM)

Capítulo IV (Circular SBIF-ST-DPC-2291 de fecha 09/05/1995) Recaudos por duplicado en la oportunidad de la celebración de la Asamblea de Accionistas de las instituciones allí señaladas

Capítulo V (Circular SBIF-GT-DET-5112 de fecha 08/08/1997) Solicitud a las Entidades de Ahorro y Préstamos del envío de los recaudos para la celebración de asambleas.

TÍTULO XXIII **BASE DE CÁLCULO APOORTE A SUDEBAN**

Capítulo I (Resolución Nro. 021.07 del 25-01-01, publicada en G.O. N°38.618 del 02-02-07) Se, dictan las instrucciones relativas al pago del aporte especial que deben efectuar las instituciones a que hace referencia los artículos 263 y 264 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para el primer semestre de 2007.

Capítulo II (Circular Nro. SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-01078 del 25-01-07) Se remite cuadro contentivo de la base de cálculo del aporte especial a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual será aplicada para el primer semestre de 2007. En ese sentido se informa que la cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados es de cero coma seis (0,6) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Capítulo III (Resolución 022.07 del 25-01-07) Se resuelve, entre otros aspectos, dictar las instrucciones relativas al pago del aporte especial que deben efectuar las casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, los fondos de capital de riesgo, las sociedades de capital de riesgo, los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas para el primer semestre de 2007.

Capítulo IV (Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-01081 del 25-01-07) Se remite cuadro contentivo de la base de cálculo del aporte especial a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual será aplicada para el primer semestre de 2007. En ese sentido se informa que la cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados es de cero coma

seis (0,4) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

TÍTULO XXIV **FIDEICOMISOS**

Capítulo I (Resolución Nro. 179.00 del 30/05/2000, G.O.36.966 del 06/06/2000). Normas que regulan las operaciones de fideicomisos.

TÍTULO XXV **SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS** **PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME)**

Capítulo I (Resolución Nro.180.00 del 30/05/2000, G.O.36.969 del 09/06/2000). Normas de Promoción, Constitución y Funcionamiento de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y de las Sociedades de Garantías Recíprocas.

Capítulo II (Resolución Nro. 352.00 de fecha 15/12/ 2000) Manual de Contabilidad para el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa a partir del 01/01/2001

Capítulo III (Resolución Nro. 109.01 de fecha 12/06/2001) Límites para la inversión de los recursos del Fondo de Reserva para Riesgo y del Fondo Operativo de las Sociedades de Garantías Recíprocas.

Capítulo IV (Resolución Nro. 010.01 del 12/06/2001 publicada en la G.O. N° 37.221 de fecha 18-06-01) Procedimiento a través del cual los Fondos Nacionales de Garantía Recíprocas y las Sociedades de Garantías Recíprocas informarán sobre los contratos de avales y fianzas

TÍTULO XXVI **ALMACENADORAS**

Capítulo I (Circular HSB-105-2653 del 23/05/1977) Remisión de Estados Financieros.

Capítulo II (Circular HSB-105-4375 del 13/08/1980) Se recuerda a todas las Almacenadoras la obligación de dar cumplimiento a la remisión dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada mes el Balance de comprobación y al cierre de cada ejercicio, los estados financieros correspondientes.

TÍTULO XXVII **NORMAS DE SEGURIDAD BANCARIA**

Capítulo I (Circular HSB-300-588 del 01/02/1978) Remisión de Certificados de Seguridad

Capítulo II (Circular HSB-100-2784 del 30/05/1979) Los desfalcos, atracos o intentos de los mismos deberán ser notificados a SUDEBAN.

Capítulo III (Circular HSB-100-196 del 14/01/1980) Normas mínimas de Seguridad.

Capítulo IV (Circular HSB-100-197 del 14/01/1980) Previsiones de Seguridad Bancaria.

Capítulo V (Circular HSB-100-3821 del 18/07/1980) Cumplimiento de la Circular N° 971 del 01/07/1980 emanada del CTPJ relativa a las características que deban reunir las bóvedas y cajas de seguridad.

Capítulo VI (Circular HSB-100-3822 del 18/07/1980) Prohibición de la entrada, al interior de las oficinas de los Institutos, de los ciudadano portando cascos de motorizados y lentes oscuros.

Capítulo VII (Circular HSB-100-6668 del 03/12/1980) Se instruye que en cada reforma estructural que se realicen en la instituciones se participe al CTPJ a los fines de que hagan las observaciones que el caso amerite.

Capítulo VIII (Circular HSB-010-422 del 24/01/0984) Reforzar la seguridad del cheque como medio de pago a través de la cláusula “NO ENDOSABLE” o “NO A LA ORDEN”

Capítulo IX (Circular HSB-101-3892 del 03/07/1984) Se remite copia de la comunicación del Ministerio de Justicia donde ratifica el aparte 6.6 del artículo 6 del instructivo Normas de Seguridad Bancaria, referente a Sistemas de Seguridad sobre robos y hurtos.

Capítulo X (Circular HSB-E-301-3082 del 03/07/1991) Presentar ante la división de seguridad Bancaria del CTPJ una relación del personal que labora en cada institución.

Capítulo XI (Circular SBIF-GUNIF-DIF-6935 del 12/08/1999) Esta Superintendencia remite copia del oficio N° 9700-172 de fecha 03/08/1999 emanado del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en el cual se imparte instrucciones a las Instituciones Financieras referentes al área de Seguridad Bancaria.

Capítulo XII (Circular SBIF-GTI-10.924 del 07/12/1999) Recomendaciones para subsanar la prestación del Servicio de Cajeros Automáticos.

TÍTULO XXVIII
NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO MUTUAL HABITACIONAL

Capítulo I (Circular SBIF-CJ-AE-4766 del 28/05/2003) Se remiten las Normas para la Administración del Fondo Mutual Habitacional.

TÍTULO XXIX
NORMAS RELATIVAS PARA UNA ADECUADA
ADMINISTRACION INTEGRAL DE RIESGO

Capítulo I (Resolución: 136.03 del 29/05/03), se remiten las Normas para la adecuada Administración Integral de Riesgos.

TÍTULO XXX
GENERALES

Capítulo I (Circular HSB-100-408 del 23/01/1977) Implantación de una forma Standard para sellar sus obligaciones.

Capítulo II (Circular HSB-200-1085 del 22/01/1979) El sobregiro que no se produzca en forma reiterada y acumulativa, no debe permanecer por más de 30 días en los registros del Banco.

Capítulo III (Circular HSB-011-02-0449 del 01/02/1994) Se informa a las empresas emisoras de Tarjetas de créditos que SUDEBAN a dispuesto diferir la obligatoriedad de la publicación prevista en el artículo 125 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, hasta tanto sea formulado el código de cuentas e instrucciones para las Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito.

Capítulo IV (Circular SBIF-DAAE-3357 del 22/06/1994) Se informa a las Entidades de Ahorro y Préstamo que deberán remitir a esta Superintendencia para su correspondiente habilitación y sellado, los libros de Contabilidad, de Asistencia a las Asambleas, Actas de Asambleas y Actas de Junta Directiva.

Capítulo V (Circular SBIF-CJ-4804 del 12/11/1996) Se reitera conforme con el artículo 1 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que las actividades de intermediación financiera esta reservada a aquellos Bancos y demás Instituciones Financieras que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización por parte de esta Superintendencia.

Capítulo VI (Circular SBIF-CJ-DAAE-4630 del 07/07/1998) Se ordena la publicación de las Resoluciones dictadas por la SUDEBAN.

Capítulo VII (Circular SBIF-CJ-9474 del 21/10/1999) Notificación de la ilegalidad de 30 letras de cambio obtenidas de las empresas International Security y Southern Cross Bolivie.

Capítulo VIII (Circular Nro. SBIF-CJ-AE-14117) Se informa que el Banco Central de Venezuela, mediante Resolución N° 03-11-02 del 6 de noviembre de 2003 resolvió entre otros aspectos que:

– Las entidades regidas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por Leyes especiales autorizados para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por concepto de comisiones,

tarifas o recargos derivados de la falta de mantenimiento de saldos promedios o mínimos en cuentas de ahorro.

- No podrán cobrar a sus clientes personas naturales, por falta de mantenimiento de saldos mínimos en cuentas corrientes, comisiones, tarifas o recargos que excedan del cero coma cinco por ciento (0,5%) de dichos saldos mínimos por mes

- Igualmente se deja sin efecto la Circular N° SBIF-CJ-AE-13025 de fecha 27 de octubre de 2003.

ANEXO 2

(Forma "A")
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN
BALANCE GENERAL DE PUBLICACIÓN AL -----
(Expresado en miles de Bs.)

		Semestre 2	Semestre 1
ACTIVO			
110.00	DISPONIBILIDADES	xxxx	xxxx
111.00	Efectivo	xxxx	xxxx
112.00	Banco Central de Venezuela	xxxx	xxxx
113.00	Bancos y otras instituciones financieras del país	xxxx	xxxx
114.00	Bancos y corresponsales del exterior	xxxx	xxxx
115.00	Oficina matriz y sucursales	xxxx	xxxx
116.00	Efectos de cobro inmediato	xxxx	xxxx
119.00	(Provisión para disponibilidades)	(xxxx)	(xxxx)
120.00	INVERSIONES EN TITULOS VALORES	xxxx	xxxx
124.00	Colocaciones en el Banco Central de Venezuela y operaciones interbancarias	xxxx	xxxx
121.00	Inversiones en títulos valores para negociar	xxxx	xxxx
122.00	Inversiones en títulos valores disponibles para la venta	xxxx	xxxx
123.00	Inversiones en títulos valores mantenidas hasta su vencimiento	xxxx	xxxx
125.00	Inversiones de disponibilidad restringida	xxxx	xxxx
126.00	Inversiones en otros títulos valores	xxxx	xxxx
129.00	(Provisión para inversiones en títulos valores)	(xxxx)	(xxxx)
130.00	CARTERA DE CREDITOS	xxxx	xxxx
131.00	Créditos vigentes	xxxx	xxxx
132.00	Créditos reestructurados	xxxx	xxxx
133.00	Créditos vencidos	xxxx	xxxx
134.00	Créditos en litigio	xxxx	xxxx
139.00	(Provisión para cartera de créditos)	(xxxx)	(xxxx)
140.00	INTERESES Y COMISIONES POR COBRAR	xxxx	xxxx
141.00	Rendimientos por cobrar por disponibilidades	xxxx	xxxx
142.00	Rendimientos por cobrar por inversiones en títulos valores	xxxx	xxxx
143.00	Rendimientos por cobrar por cartera de créditos	xxxx	xxxx
144.00	Comisiones por cobrar	xxxx	xxxx
145.00	Rendimientos y comisiones por cobrar por otras cuentas por cobrar	xxxx	xxxx
149.00	(Provisión para rendimientos por cobrar y otros)	(xxxx)	(xxxx)
150.00	INVERSIONES EN EMPRESAS FILIALES, AFILIADAS Y SUCURSALES	xxxx	xxxx
151.00	Inversiones en empresas filiales y afiliadas	xxxx	xxxx
152.00	Inversiones en sucursales	xxxx	xxxx
159.00	(Provisión para inversiones en empresas filiales, afiliadas y sucursales)	(xxxx)	(xxxx)
160.00	BIENES REALIZABLES	xxxx	xxxx
170.00	BIENES DE USO	xxxx	xxxx
180.00	OTROS ACTIVOS	xxxx	xxxx
100.00	TOTAL DEL ACTIVO	xxxx	xxxx

(Forma "A")
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN
BALANCE GENERAL DE PUBLICACIÓN AL -----
(Expresado en miles de Bs.)

		Semestre 2	Semestre 1
	PASIVO Y PATRIMONIO	XXXXX	XXXXX
	PASIVO	XXXXX	XXXXX
210.00	CAPTACIONES DEL PUBLICO	XXXXX	XXXXX
211.00	Depósitos en cuentas corrientes	XXXXX	XXXXX
211.01	Cuentas corrientes no remuneradas	XXXXX	XXXXX
211.02	Cuentas corrientes remuneradas	XXXXX	XXXXX
212.00	Otras obligaciones a la vista	XXXXX	XXXXX
213.00	Obligaciones por operaciones de mesa de dinero	XXXXX	XXXXX
214.00	Depósitos de ahorro	XXXXX	XXXXX
215.00	Depósitos a plazo	XXXXX	XXXXX
216.00	Títulos valores emitidos por la institución	XXXXX	XXXXX
217.00	Captaciones del público restringidas	XXXXX	XXXXX
220.00	OBLIGACIONES CON EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA	XXXXX	XXXXX
230.00	CAPTACIONES Y OBLIGACIONES CON EL BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO	XXXXX	XXXXX
240.00	OTROS FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS	XXXXX	XXXXX
241.00	Obligaciones con instituciones financieras del país hasta un año	XXXXX	XXXXX
242.00	Obligaciones con instituciones financieras del país a más de un año	XXXXX	XXXXX
243.00	Obligaciones con instituciones financieras del exterior hasta un año	XXXXX	XXXXX
244.00	Obligaciones con instituciones financieras del exterior a más de un año	XXXXX	XXXXX
245.00	Obligaciones por otros financiamientos hasta un año	XXXXX	XXXXX
246.00	Obligaciones por otros financiamientos a más de un año	XXXXX	XXXXX
250.00	OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACION FINANCIERA	XXXXX	XXXXX
260.00	INTERESES Y COMISIONES POR PAGAR	XXXXX	XXXXX
261.00	Gastos por pagar por captaciones del público	XXXXX	XXXXX
262.00	Gastos por pagar por obligaciones con el BCV	XXXXX	XXXXX
263.00	Gastos por pagar por captaciones y obligaciones con el BANAP	XXXXX	XXXXX
264.00	Gastos por pagar por otros financiamientos obtenidos	XXXXX	XXXXX
265.00	Gastos por pagar por otras obligaciones por intermediación financiera	XXXXX	XXXXX
266.00	Gastos por pagar por obligaciones convertibles en capital	XXXXX	XXXXX
267.00	Gastos por pagar por obligaciones subordinadas	XXXXX	XXXXX
270.00	ACUMULACIONES Y OTROS PASIVOS	XXXXX	XXXXX
280.00	OBLIGACIONES SUBORDINADAS	XXXXX	XXXXX
290.00	OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN CAPITAL	XXXXX	XXXXX
200.00	TOTAL DEL PASIVO	XXXXX	XXXXX

(Forma "A")
 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN
 BALANCE GENERAL DE PUBLICACIÓN AL -----
 (Expresado en miles de Bs.)

		Semestre 2	Semestre 1
	GESTIÓN OPERATIVA	xxxx	xxxx
	PATRIMONIO		
310.00	CAPITAL SOCIAL	xxxx	xxxx
311.00	Capital pagado	xxxx	xxxx
330.00	APORTES PATRIMONIALES NO CAPITALIZADOS	xxxx	xxxx
340.00	RESERVAS DE CAPITAL	xxxx	xxxx
350.00	AJUSTES AL PATRIMONIO	xxxx	xxxx
360.00	RESULTADOS ACUMULADOS	xxxx	xxxx
370.00	GANANCIA O PERDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA	xxxx	xxxx
390.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)	(xxx)	(xxx)
300.00	TOTAL DE PATRIMONIO	xxxx	xxxx
	TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	xxxx	xxxx
610.00	CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS	xxxx	xxxx
710.00	ACTIVOS DE LOS FIDEICOMISOS	xxxx	xxxx
760.00	OTROS ENCARGOS DE CONFIANZA	xxxx	xxxx
780.00	CUENTAS DEUDORAS POR OTROS ENCARGOS DE CONFIANZA (FONDO MUTUAL HABITACIONAL) (*)	xxxx	xxxx
789.00	OTRAS CUENTAS DEUDORAS DEL FONDO MUTUAL HABITACIONAL	xxxx	xxxx
810.00	OTRAS CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	xxxx	xxxx
830.00	OTRAS CUENTAS DE REGISTRO DEUDORAS	xxxx	xxxx

ACTIVOS DE LOS FIDEICOMISOS (Detalles)

Tipos de fideicomisos	Personas naturales	Personas jurídicas	Administración Central	Administraciones Públicas, Estatales, Municipales y del Distrito Capital	Entes Descentralizados y otros organismos con régimen especial	Total
Inversión						
Garantía						
Administración						
Características mixtas						
Otros						
TOTAL						
Inversiones cedidas						xxxx
Cartera agrícola del mes (1)						xxxx
Cartera agrícola acumulada (2)						xxxx
Captaciones de entidades oficiales (3)						xxxx
Microcréditos (4)						xxxx
Créditos vigentes adaptados a la Resolución N° 056.03						xxxx
Créditos de vehículos bajo la modalidad de cuota balón						xxxx
Créditos hipotecarios indexados bajo el Sistema de Ahorro Habitacional						xxxx
Créditos hipotecarios fuera del Sistema de Ahorro Habitacional						xxxx

 Presidente

 Gerente General

 Contralor o Auditor

 Contador General

V-A-3-3

(*) 780.00 excepto 787.00, 788.00, 789.00.

- (1) Se debe incluir los montos de los créditos otorgados y/o las colocaciones efectuadas por la institución financiera durante el mes que reporta, destinadas a las operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país, para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y forestal, referidos en los numerales 1 al 7 del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola. Igualmente, se incluyen los montos de las operaciones de financiamiento señaladas en el artículo 5 de dicha Ley realizadas durante el mes que reporta.
- (2) Se debe incluir los saldos de los créditos otorgados y/o de las colocaciones efectuadas por la institución financiera destinadas a las operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país, para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y forestal, referidos en los numerales 1 al 7 del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola. Igualmente, se incluyen los saldos de las operaciones de financiamiento señaladas en el artículo 5 de dicha Ley.
- (3) Se debe incluir las captaciones efectuadas que provengan de los entes u organismos que conforman el sector público, enmarcados como administración central, administraciones públicas estatales, municipales y del Distrito Capital, entes descentralizados y otros organismos con régimen especial.
- (4) Se debe incluir los saldos de los microcréditos otorgados, así como, las colocaciones en aquellas instituciones establecidas o por establecerse que tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial del país, para atender la economía popular y alternativa.

ANEXO 3

MODELO DE CONTABILIZACIÓN Nº 9

TRASPASO DE LOS DERECHOS Y PARTICIPACIONES SOBRE TÍTULOS O VALORES A LAS CUENTAS DE PASIVO.

Forma de calcular el monto a transferir:

$$\text{Monto a transferir} = \frac{\text{Saldo de las inversiones cedidas al cierre del mes de junio de 2006}}{\text{Número de Trimestres por transcurrir}}$$

1. Forma de calcular el monto a transferir para el 1er. Trimestre:

Ejemplo: Saldo de las inversiones cedidas al cierre del mes de junio de 2006 Bs. 500.000,00

$$\text{Monto a transferir (1er. Trimestre)} = \frac{500.000,00}{20} = 25.000$$

a) Registro contable de la transferencia correspondiente al primer trimestre:

121.25	(Inversiones Cedidas)	10.000,00
122.25	(Inversiones Cedidas)	5.000,00
123.25	(Inversiones Cedidas)	2.000,00
124.25	(Inversiones Cedidas)	3.000,00
126.25	(Inversiones Cedidas)	5.000,00
218.01	Derechos y participaciones sobre títulos valores cedidos al público	10.000,00
218.02	Derechos y participaciones sobre títulos valores cedidos a instituciones financieras del país	15.000,00

b) Saldo de las cuentas de activo:

Saldo de las cuentas de activo al 30-06-2006	500.000,00
Monto transferido (1era. Transferencia) a las cuentas de pasivo	(25.000,00)
Saldo de las cuentas de activo después de la transferencia	475.000,00
Movimiento de las cuentas de activo del mes de julio 2006	12.000,00
Saldo al cierre del mes de julio de 2006	487.000,00

c) Saldo de las cuentas de pasivo:

Monto transferido (1era. Transferencia)	25.000,00
Movimiento de las cuentas de pasivo en el mes de Julio	0
Saldo de las cuentas de pasivo al 31-07-2006	25.000,00

- d) Al final de cada mes y hasta la siguiente transferencia se registran los gastos respectivos:

- Gastos de todas las inversiones cedidas mantenidas por la institución:

512.01.M.25	(Inversiones Cedidas)	120,00	
512.02.M.25	(Inversiones Cedidas)	75,00	
512.03.M.25	(Inversiones Cedidas)	100,00	
512.04.M.25	(Inversiones Cedidas)	90,00	
512.06.M.25	(Inversiones Cedidas)	70,00	
261.08	Gastos por pagar por derechos y participaciones sobre títulos o valores		455,00

- Gastos de las inversiones cedidas registradas en el pasivo:

411.07	Gastos por derechos y participaciones sobre títulos o valores	90,00	
512.01.M.25	(Inversiones Cedidas)		20
512.02.M.25	(Inversiones Cedidas)		10
512.03.M.25	(Inversiones Cedidas)		20
512.04.M.25	(Inversiones Cedidas)		25
512.06.M.25	(Inversiones Cedidas)		15

- 2) Forma de calcular el monto a transferir para el 2do. Trimestre:

Saldo de las cuentas de activo al 30-06-2006	500.000,00
Monto transferido (1era. Transferencia) a las cuentas de pasivo	(25.000,00)
Saldo de las cuentas de activo después de la transferencia	475.000,00
Movimiento de las cuentas de activo del mes de julio 2006	12.000,00
Saldo al cierre del mes de julio de 2006	487.000,00
Movimiento de las cuentas de activo del mes de agosto y septiembre 2006	20.000,00
Saldo de las inversiones cedidas (registradas en el activo) al cierre del mes de septiembre de 2006.	507.000,00

$$\text{Monto a transferir 2do Trimestre} = \frac{507.000,00}{19} = 26.684,00$$

- a) Registro contable de la transferencia correspondiente al segundo trimestre (al 1-10-2006):

121.25	(Inversiones Cedidas)	3.000,00	
122.25	(Inversiones Cedidas)	2.000,00	
123.25	(Inversiones Cedidas)	6.684,00	
124.25	(Inversiones Cedidas)	8.000,00	
126.25	(Inversiones Cedidas)	7.000,00	
218.01	Derechos y participaciones sobre títulos o valores cedidos al público		16.000,00
218.02	Derechos y participaciones sobre títulos o valores cedidos a instituciones financieras del país		10.684,00

- b) Saldo de las cuentas de activo después de la segunda transferencia:

Saldo de las cuentas de activo al 30 de septiembre de 2006	507.000,00
Monto transferido (2da. Transferencia el 1-10-2006) a las cuentas de pasivo	(26.684,00)
Saldo de las cuentas de activo después de la 2da. transferencia	480.316,00
Movimiento de las cuentas de activo del mes de octubre 2006	2.000,00
Saldo de las cuentas de activo al cierre del mes de octubre 2006	482.316,00

c) Saldo de las cuentas de pasivo después de la segunda transferencia:

Saldo de las cuentas de pasivo al 30 de septiembre de 2006	25.000,00
Monto transferido (2da. Transferencia el 1-10-2006)	26.684,00
Saldo de las cuentas de pasivo después de la 2da. transferencia	51.684,00
Movimiento de las cuentas de pasivo en el mes de octubre 2006	0
Saldo de las cuentas de pasivo al cierre del mes de octubre 2006	51.684,00

- d) Al final de cada mes y hasta la siguiente transferencia se registran los gastos respectivos tal como se indicó en el literal d del punto 1.**
- 3) Para el registro de las transferencias posteriores se deben efectuar los cálculos y los registros contables aquí establecidos.**
- 4) El registro de la última transferencia correspondiente al Trimestre Nro. 20, se debe efectuar el 1 de abril de 2011. Para esa fecha, se transferirá a las cuentas de pasivo la totalidad del saldo existente en las cuentas de activo, realizando el respectivo registro contable.**

ANEXO 4

(Forma "A")
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN
BALANCE GENERAL DE PUBLICACIÓN AL -----
(Expresado en miles de Bs.)

		Semestre 2	Semestre 1
ACTIVO			
110.00	DISPONIBILIDADES	xxxx	xxxx
111.00	Efectivo	xxxx	xxxx
112.00	Banco Central de Venezuela	xxxx	xxxx
113.00	Bancos y otras instituciones financieras del país	xxxx	xxxx
114.00	Bancos y corresponsales del exterior	xxxx	xxxx
115.00	Oficina matriz y sucursales	xxxx	xxxx
116.00	Efectos de cobro inmediato	xxxx	xxxx
119.00	(Provisión para disponibilidades)	(xxxx)	(xxxx)
120.00	INVERSIONES EN TITULOS VALORES	xxxx	xxxx
124.00	Colocaciones en el Banco Central de Venezuela y operaciones interbancarias	xxxx	xxxx
121.00	Inversiones en títulos valores para negociar	xxxx	xxxx
122.00	Inversiones en títulos valores disponibles para la venta	xxxx	xxxx
123.00	Inversiones en títulos valores mantenidas hasta su vencimiento	xxxx	xxxx
125.00	Inversiones de disponibilidad restringida	xxxx	xxxx
126.00	Inversiones en otros títulos valores	xxxx	xxxx
129.00	(Provisión para inversiones en títulos valores)	(xxxx)	(xxxx)
130.00	CARTERA DE CREDITOS	xxxx	xxxx
131.00	Créditos vigentes	xxxx	xxxx
132.00	Créditos reestructurados	xxxx	xxxx
133.00	Créditos vencidos	xxxx	xxxx
134.00	Créditos en litigio	xxxx	xxxx
139.00	(Provisión para cartera de créditos)	(xxxx)	(xxxx)
140.00	INTERESES Y COMISIONES POR COBRAR	xxxx	xxxx
141.00	Rendimientos por cobrar por disponibilidades	xxxx	xxxx
142.00	Rendimientos por cobrar por inversiones en títulos valores	xxxx	xxxx
143.00	Rendimientos por cobrar por cartera de créditos	xxxx	xxxx
144.00	Comisiones por cobrar	xxxx	xxxx
145.00	Rendimientos y comisiones por cobrar por otras cuentas por cobrar	xxxx	xxxx
149.00	(Provisión para rendimientos por cobrar y otros)	(xxxx)	(xxxx)
150.00	INVERSIONES EN EMPRESAS FILIALES, AFILIADAS Y SUCURSALES	xxxx	xxxx
151.00	Inversiones en empresas filiales y afiliadas	xxxx	xxxx
152.00	Inversiones en sucursales	xxxx	xxxx
159.00	(Provisión para inversiones en empresas filiales, afiliadas y sucursales)	(xxxx)	(xxxx)
160.00	BIENES REALIZABLES	xxxx	xxxx
170.00	BIENES DE USO	xxxx	xxxx
180.00	OTROS ACTIVOS	xxxx	xxxx
100.00	TOTAL DEL ACTIVO	xxxx	xxxx

(Forma "A")
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN
BALANCE GENERAL DE PUBLICACIÓN AL -----
(Expresado en miles de Bs.)

		Semestre 2	Semestre 1
	PASIVO Y PATRIMONIO	XXXXX	XXXXX
	PASIVO	XXXXX	XXXXX
210.00	CAPTACIONES DEL PUBLICO	XXXXX	XXXXX
211.00	Depósitos en cuentas corrientes	XXXXX	XXXXX
211.01	Cuentas corrientes no remuneradas	XXXXX	XXXXX
211.02	Cuentas corrientes remuneradas	XXXXX	XXXXX
212.00	Otras obligaciones a la vista	XXXXX	XXXXX
213.00	Obligaciones por operaciones de mesa de dinero	XXXXX	XXXXX
214.00	Depósitos de ahorro	XXXXX	XXXXX
215.00	Depósitos a plazo	XXXXX	XXXXX
216.00	Títulos valores emitidos por la institución	XXXXX	XXXXX
217.00	Captaciones del público restringidas	XXXXX	XXXXX
218.00	Derechos y participaciones sobre títulos o valores	XXXXX	XXXXX
220.00	OBLIGACIONES CON EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA	XXXXX	XXXXX
230.00	CAPTACIONES Y OBLIGACIONES CON EL BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO	XXXXX	XXXXX
240.00	OTROS FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS	XXXXX	XXXXX
241.00	Obligaciones con instituciones financieras del país hasta un año	XXXXX	XXXXX
242.00	Obligaciones con instituciones financieras del país a más de un año	XXXXX	XXXXX
243.00	Obligaciones con instituciones financieras del exterior hasta un año	XXXXX	XXXXX
244.00	Obligaciones con instituciones financieras del exterior a más de un año	XXXXX	XXXXX
245.00	Obligaciones por otros financiamientos hasta un año	XXXXX	XXXXX
246.00	Obligaciones por otros financiamientos a más de un año	XXXXX	XXXXX
250.00	OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACION FINANCIERA	XXXXX	XXXXX
260.00	INTERESES Y COMISIONES POR PAGAR	XXXXX	XXXXX
261.00	Gastos por pagar por captaciones del público	XXXXX	XXXXX
262.00	Gastos por pagar por obligaciones con el BCV	XXXXX	XXXXX
263.00	Gastos por pagar por captaciones y obligaciones con el BANAP	XXXXX	XXXXX
264.00	Gastos por pagar por otros financiamientos obtenidos	XXXXX	XXXXX
265.00	Gastos por pagar por otras obligaciones por intermediación financiera	XXXXX	XXXXX
266.00	Gastos por pagar por obligaciones convertibles en capital	XXXXX	XXXXX
267.00	Gastos por pagar por obligaciones subordinadas	XXXXX	XXXXX
270.00	ACUMULACIONES Y OTROS PASIVOS	XXXXX	XXXXX
280.00	OBLIGACIONES SUBORDINADAS	XXXXX	XXXXX
290.00	OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN CAPITAL	XXXXX	XXXXX
200.00	TOTAL DEL PASIVO	XXXXX	XXXXX

(Forma "A")
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN
BALANCE GENERAL DE PUBLICACIÓN AL -----
(Expresado en miles de Bs.)

		Semestre 2	Semestre 1
	GESTIÓN OPERATIVA	xxxx	xxxx
	PATRIMONIO		
310.00	CAPITAL SOCIAL	xxxx	xxxx
311.00	Capital pagado	xxxx	xxxx
330.00	APORTES PATRIMONIALES NO CAPITALIZADOS	xxxx	xxxx
340.00	RESERVAS DE CAPITAL	xxxx	xxxx
350.00	AJUSTES AL PATRIMONIO	xxxx	xxxx
360.00	RESULTADOS ACUMULADOS	xxxx	xxxx
370.00	GANANCIA O PERDIDA NO REALIZADA EN INVERSIONES EN TÍTULOS VALORES DISPONIBLES PARA LA VENTA	xxxx	xxxx
390.00	(ACCIONES EN TESORERÍA)	(xxx)	(xxx)
300.00	TOTAL DE PATRIMONIO	xxxx	xxxx
	TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	xxxx	xxxx
610.00	CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS	xxxx	xxxx
710.00	ACTIVOS DE LOS FIDEICOMISOS	xxxx	xxxx
760.00	OTROS ENCARGOS DE CONFIANZA	xxxx	xxxx
780.00	CUENTAS DEUDORAS POR OTROS ENCARGOS DE CONFIANZA (FONDO MUTUAL HABITACIONAL) (*)	xxxx	xxxx
789.00	OTRAS CUENTAS DEUDORAS DEL FONDO MUTUAL HABITACIONAL	xxxx	xxxx
810.00	OTRAS CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	xxxx	xxxx
830.00	OTRAS CUENTAS DE REGISTRO DEUDORAS	xxxx	xxxx

ACTIVOS DE LOS FIDEICOMISOS (Detalles)

Tipos de fideicomisos	Personas naturales	Personas jurídicas	Administración Central	Administraciones Públicas, Estatales, Municipales y del Distrito Capital	Entes Descentralizados y otros organismos con régimen especial	Total
Inversión						
Garantía						
Administración						
Características mixtas						
Otros						
TOTAL						

Inversiones cedidas(1)	xxxx
Cartera agrícola del mes (2)	xxxx
Cartera agrícola acumulada (3)	xxxx
Captaciones de entidades oficiales (4)	xxxx
Microcréditos (5)	xxxx
Créditos al Sector Turismo según la legislación vigente (6)	xxxxx
Créditos hipotecarios según la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda (7)	xxxxx
Índice de Solvencia Patrimonial (8)	xxxxx

Presidente
Gerente General
Contralor o Auditor
Contador General

(*) 780.00 excepto 787.00, 788.00, 789.00.

- (1) **En esta nota se deben incluir los derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos o valores cedidas al público que se encuentren contabilizadas en las cuentas de activo, en el grupo 120 "Inversiones en títulos valores" específicamente en las subcuentas: 121.25 "(Inversiones cedidas)", 122.25 "(Inversiones cedidas)", 123.25 "(Inversiones Cedidas)", 124.25 "(Inversiones cedidas)" y 126.25 "(Inversiones cedidas)".**
- (2) Se debe incluir los montos de los créditos otorgados y/o las colocaciones efectuadas por la institución financiera durante el mes que reporta, destinadas a las operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país, para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y forestal, referidos en los numerales 1 al 7 del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola. Igualmente, se incluyen los montos de las operaciones de financiamiento señaladas en el artículo 5 de dicha Ley realizadas durante el mes que reporta.
- (3) Se debe incluir los saldos de los créditos otorgados y/o de las colocaciones efectuadas por la institución financiera destinadas a las operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país, para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y forestal, referidos en los numerales 1 al 7 del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola. Igualmente, se incluyen los saldos de las operaciones de financiamiento señaladas en el artículo 5 de dicha Ley.
Este monto debe coincidir con la suma de los saldos reflejados en la subsubcuenta 126.03.M.02 "Colocaciones en el sector agrícola" y en las subcuentas 131.22 "Créditos agrícolas vigentes" , 132.22 "Créditos agrícolas reestructurados", 133.22 "Créditos agrícolas vencidos" y 134.22 "Créditos agrícolas en litigio".
- (4) Se debe incluir las captaciones efectuadas que provengan de los entes u organismos que conforman el sector público, enmarcados como administración central, administraciones públicas estatales, municipales y del Distrito Capital, entes descentralizados y otros organismos con régimen especial.
- (5) Se debe incluir los saldos de los microcréditos otorgados, así como, las colocaciones en aquellas instituciones establecidas o por establecerse que tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial del país, para atender la economía popular y alternativa.
Este monto debe coincidir con la suma de los saldos reflejados en la subsubcuenta 126.03.M.01 "Colocaciones en instituciones destinadas al desarrollo del sistema microfinanciero y microempresarial del país" y en las subcuentas 131.28 "Microcréditos vigentes", 132.28 "Microcréditos reestructurados", 133.28 "Microcréditos vencidos" y 134.28 "Microcréditos en litigio".
- (6) **Se deben incluir las colocaciones efectuadas en el sector turismo registradas en la subsubcuenta 126.03.M.03 "Colocaciones en el sector turismo" , así como los saldos de los créditos otorgados a dicho sector contabilizados en las subcuentas 131.31 "Créditos otorgados al sector turismo vigentes" y 132.31 "Créditos otorgados al sector turismo reestructurados", 133.31 "Créditos otorgados al sector turismo vencidos" y 134.31 "Créditos otorgados al sector turismo en litigio" .**
Igualmente, se deben incluir los saldos reflejados como compromisos de créditos contabilizados en las subcuentas 618.01 "Sector Turismo con documentos autenticados" y 618.02 "Sector Turismo con documentos protocolizados".
- (7) **Se deben incluir los saldos de los créditos hipotecarios otorgados de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda.**
- (8) **Se debe señalar el Índice de Solvencia Patrimonial de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 233.06 del 12 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.439 del 18 de mayo de 2006.**

